

BIBLIOTECA  
DE  
DERECHO VIGENTE  
EN  
COSTA RICA

**I**



BIBLIOTECA DE DERECHO VIGENTE EN COSTA RICA

DIRIGIDA POR EL LIC. DON LUIS CASTRO SABORÍO

# CÓDIGO

DE

## PROCEDIMIENTOS PENALES

Y

## LEYES COMPLEMENTARIAS



1913

TIPOGRAFÍA LEHMANN

SAN JOSÉ, COSTA RICA



# ÍNDICE

## LIBRO PRIMERO

CAPÍTULOS		PÁGINAS
	<b>Título Primero</b>	
I	De las acciones que nacen de los hechos punibles y reglas relativas á su ejercicio . . .	1
II	De las acciones que nacen de los crímenes y simples delitos perpetrados por costarricenses ó extranjeros fuera del territorio de la República . . . . .	7
III	De la pluralidad de acciones y partes litigantes en un mismo juicio . . . . .	8
	<b>Título Segundo</b>	
ÚNICO	Formalidades judiciales. . . . .	9
	<b>Título Tercero</b>	
I	Procedimientos de jurisdicción. . . . .	11
II	Impedimentos . . . . .	13
III	Recusaciones . . . . .	14
IV	De las excusas. . . . .	18
	<b>Título Cuarto</b>	
ÚNICO	De las resoluciones judiciales . . . . .	19
	<b>Título Quinto</b>	
ÚNICO	De las notificaciones. . . . .	23
	<b>Título Sexto</b>	
ÚNICO	De los términos judiciales. . . . .	27
	<b>Título Séptimo</b>	
ÚNICO	Suplicatorios, exhortos y mandamientos . . .	28
	<b>Título Octavo</b>	
ÚNICO	De las costas y de la reparación civil del daño privado en materia criminal. . . . .	30
	<b>Título Noveno</b>	
ÚNICO	Del embargo de bienes del procesado. . . . .	31

## LIBRO SEGUNDO

### DEL SUMARIO

#### Título Primero

##### *Reglas generales para el procedimiento sumario*

I	De la denuncia. . . . .	33
II	De la acusación . . . . .	36
III	Del procedimiento de oficio . . . . .	39

## Título Segundo

### De la instrucción

CAPÍTULOS		PÁGINAS
I	Disposiciones generales. . . . .	40
II	De la comprobación del delito y averiguación del delincuente. . . . .	44
III	Del registro personal y domiciliario y del secuestro. . . . .	55
IV	De la citación é interrogatorio de los procesados y nombramiento de defensor. . . . .	60
V	De la incomunicación de los detenidos. . . . .	66
VI	De la identificación del delincuente. . . . .	67
VII	De las circunstancias personales del delincuente. . . . .	69
VIII	Del careo. . . . .	71

### Título Tercero

I	Del arresto del inculpado. . . . .	72
II	Del tratamiento de los detenidos ó presos. . . . .	78

### Título Cuarto

ÚNICO	De la excarcelación. . . . .	80
-------	------------------------------	----

### Título Quinto

ÚNICO	Del sobreseimiento. . . . .	85
-------	-----------------------------	----

### Título Sexto

ÚNICO	De la conclusión del sumario. . . . .	88
-------	---------------------------------------	----

## LIBRO TERCERO

### DEL PLENARIO

#### Título Primero

##### *De la acusación y de la confesión con cargos*

I	De la acusación. . . . .	89
II	De la confesión con cargos. . . . .	91

#### Título Segundo

ÚNICO	De las excepciones. . . . .	93
-------	-----------------------------	----

#### Título Tercero

I	De la contestación. . . . .	95
II	Disposiciones generales sobre la prueba. . . . .	96
III	Disposiciones generales relativas á la prueba de testigos. . . . .	99
IV	De las declaraciones del testigo durante el plenario. . . . .	105
V	De las tachas. . . . .	110
VI	De los peritos. . . . .	111
VII	De la inspección ocular. . . . .	116
VIII	De la prueba documental. . . . .	116
IX	De la confesión. . . . .	118
X	De las presunciones é indicios. . . . .	120
XI	Alegatos y sentencias. . . . .	120

#### Título Cuarto

##### *De los juicios criminales con reo ausente*

ÚNICO	Del modo de proceder en estos juicios. . . . .	122
-------	--	-----

## LIBRO CUARTO

### DE LOS RECURSOS

#### Título Primero

*De los recursos de apelación, casación y revisión y de la consulta*

CAPÍTULOS	PÁGINAS
I Del despacho de los asuntos en la Sala Segunda de apelaciones y de los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Primera instancia . . . . .	127
II De la consulta . . . . .	132
III Sustanciación de las apelaciones ante el Tribunal de Segunda instancia . . . . .	133
IV De los recursos contra las resoluciones de la Sala de apelaciones . . . . .	136
V Del recurso de casación . . . . .	137
VI Recurso de revisión . . . . .	145

#### Título Segundo

*De la responsabilidad*

I De la responsabilidad de los Jueces de Primera instancia y de los demás funcionarios públicos	148
II De las responsabilidades de los miembros de los Supremos Poderes, Secretarios de Estado y Ministros Diplomáticos de la República. . .	151

## LIBRO QUINTO

### DE LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS ALCALDES, DEL JUZGAMIENTO SOBRE FALTAS Y DE OTROS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

#### Título Primero

ÚNICO De los juicios de conocimiento de los Alcaldes	134
--	-----

#### Título Segundo

ÚNICO Del juzgamiento de faltas. . . . .	157
--	-----

#### Título Tercero

ÚNICO De la ejecución de sentencias . . . . .	159
---	-----

#### Título Final

ÚNICO De la observancia de este Código. . . . .	161
---	-----

## LEYES COMPLEMENTARIAS

Ley de Gracia . . . . .	163
“ “ Suspensión de pena . . . . .	173
“ “ Habeas Corpus . . . . .	176
“ “ Procuradores . . . . .	178
“ “ Imprenta . . . . .	184
Índice alfabético, por artículos. . . . .	189
“ “ de otras leyes . . . . .	196

N.º 51

**El Congreso Constitucional de la República  
de Costa Rica**

En uso de la atribución que le confiere el inciso 13 del artículo 73 de la Constitución Política, adopta el Decreto n.º 12 emitido por la Comisión Permanente el dos de febrero de mil novecientos seis, con las enmiendas que le hace, y

**Decreta**

El siguiente

# Código de Procedimientos Penales

---

## LIBRO I

### TÍTULO I

#### CAPÍTULO I

**De las acciones que nacen de los hechos punibles y reglas relativas á su ejercicio**

Artículo 1.—De todo delito, así como de todo cuasidelito que fuere punible, nace acción penal para el castigo de las personas que resultaren culpables, y acción civil para la restitución de la cosa ó su valor é indemnización de los perjuicios ocasionados por el hecho imputado.

Artículo 2.— La acción penal es pública ó privada y tiene por objeto la represión y castigo de los delincuentes. La primera se ejerce en nombre de la sociedad, respecto de todo delito que deba perseguirse de oficio; la segunda corresponde sólo á la persona ofendida, y si ella se hallare imposibilitada para su ejercicio, en razón de la edad ú otro motivo, á quien para tal efecto legalmente la represente.

Artículo 3.— Son privadas las acciones que nacen de los siguientes delitos : adulterio, amancebamiento, raptó, estupro, violación, matrimonios ilegales, calumnia é injurias, y los hurtos, defraudaciones ó daños entre parientes determinados en el artículo 514 del Código Penal.

Sin embargo, cuando se tratare de violación ó raptó, el carácter privado de la acción penal cesa desde el momento en que á virtud de denuncia ó acusación de las personas á quienes se atribuye esa facultad conforme al Código Penal, se haya iniciado el juicio sumario.

Artículo 4.— El ejercicio de las acciones provenientes de los delitos á que se refiere el artículo anterior, se ajustará á lo que dispone con respecto á cada una de ellas el Código Penal.

Artículo 5.— Las acciones que nacen de un delito ó cuasidelito, podrán ejercerse junta ó separadamente.

Cuando se ejerza sólo la acción civil proveniente de un delito que no pueda perseguirse de oficio se considerará renunciada la acción penal.

Artículo 6.— La acción civil que nace de delito público sólo puede instaurarse juntamente con la criminal, antes del auto de enjuiciamiento ó después que ésta haya sido resuelta en sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 7.— Deducida conjuntamente la acción penal con la civil para la devolución de la cosa, el Juez puede decretar su entrega ó restitución al estado

en que se hallaba en cualquier momento del juicio, siempre que obren en el proceso antecedentes bastantes para ello.

Aunque no se haya ejercido expresamente la acción dicha, puede también dictarse igual resolución; pero no se ejecutará en ningún caso sino previas las medidas de seguridad y garantía que el juez acordare.

Artículo 8. — La acción penal es esencialmente pública, salvo lo dicho en el artículo 3.º.

Toda persona mayor de 21 años podrá ejercerla con arreglo á las prescripciones de la ley.

También podrá ejercerla el menor de edad, siempre que sea mayor de quince años, pero sólo en la forma de la denuncia, cuando fuere el caso de delitos de acción pública cometidos contra él, contra su cónyuge ó contra sus hijos.

Artículo 9. — No pueden ejercer la acción pública penal:

1.º — El incapaz por locura, idiotez, imbecilidad ú otro motivo;

2.º — El que estuviere cumpliendo condena de inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos ó de inhabilitación ó suspensión para el ejercicio de cargos ú oficios públicos;

3.º — El que sea civil ó criminalmente responsable del delito ó cuasidelito de que proviene;

4.º — El que haya sido condenado por el delito de perjurio ó falso testimonio;

5.º — El que se encontrare procesado con auto motivado de prisión ó sufriendo una condena;

6.º — El que hubiere sido condenado en sentencia firme por calumniador.

Pueden sin embargo, las personas indicadas en los incisos 2.º, 4.º, 5.º, y 6.º ejercer la acción penal por delitos cometidos contra ellos, contra sus cónyuges, sus ascendientes, sus descendientes ó sus hermanos legítimos ó naturales.

Artículo 10. — En todo caso, aquel que tuviere la guarda de un menor ó incapaz, podrá hacer efectivas las acciones que á éste corresponden.

Artículo 11. — Tampoco pueden ejercer la acción pública los unos contra los otros:

1.º — Los cónyuges, á no ser por delitos cometidos por uno en perjuicio de la persona del otro ó la de sus hijos, y por los de adulterio y bigamia;

2.º — Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó uterinos, á menos de tratarse de delitos de los unos en daño de los otros.

Artículo 12. — El Ministerio Público establecerá y mantendrá con arreglo á las disposiciones de esta ley, todas las acciones penales de carácter público que considere procedentes, haya ó no acusador particular.

Ejercerá asimismo la acción penal por delitos reservados exclusivamente á la querrela privada, cuando ellos recaigan sobre personas desvalidas ó faltas de personalidad.

Artículo 13. — El Ministerio Público será considerado parte en todo juicio por delito público, y el Juez ó Tribunal podrá pedir su dictamen cada vez que lo juzgue necesario. La falta de citación oportuna del Ministerio Público en un proceso, acarrea nulidad, salvo en los juzgamientos de faltas.

Artículo 14. — El que hiciere uso de la acción pública está obligado á deducir su querrela personalmente ó por medio de apoderado especialísimo, y á afianzar la calumnia y las resultas del juicio. El Juez señalará prudencialmente el monto de la fianza, la cual puede exigirse aún de oficio.

No está obligado á afianzar el que acuse ofensa propia ó la de su cónyuge, ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos ó naturales reconocidos.

Artículo 15. — El mandato para intervenir en juicio criminal podrá constituirse *apud acta* ante el Juez y su Secretario.

Artículo 16. — Siempre que la causa seguida por denuncia ó acusación que no sea del Ministerio Público, se termine por sobreseimiento ó por absolución, el Juez ó Tribunal, en el auto ó sentencia respectivos, y á instancia del absuelto, mandará abrir proceso por denuncia ó acusación calumniosa, si á su juicio los autos dieren mérito para ello, y el hecho, en su caso, será castigado con arreglo al Código Penal.

Artículo 17. — Muerto el querellante ó acusador particular, no estarán sus herederos obligados á continuar el juicio; pero no queda exenta la sucesión de las responsabilidades civiles contraídas por el difunto á consecuencia de su querrela ó acusación.

Artículo 18. — El querellante ó acusador particular podrá desistir de la acusación por él establecida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.º; pero la acción penal, tratándose de delitos públicos, no se extingue por la renuncia ó perdón de la parte ofendida.

Artículo 19. — La renuncia de una acción civil ó de una acción penal remisible, sólo afectará al renunciante y sus sucesores, y no á otras personas á quienes también correspondiere una ú otra acción.

Artículo 20. — El desistimiento no exime al querellante ó acusador particular de las responsabilidades en que hubiere de incurrir, si su acusación ó denuncia resultare calumniosa.

Artículo 21. — El Ministerio Público no podrá desistir de las acciones que haya instaurado; pero cuando lo estime de derecho podrá pedir el sobreseimiento ó la absolución del reo.

Artículo 22. — Si el desistimiento recayere sobre una acción privada, para que el Tribunal lo acepte, será menester que el procesado no se oponga de un modo expreso.

Artículo 23. — La acción penal, sea pública ó privada, no puede dirigirse sino contra quienes re-

sulten personalmente responsables del delito ó cuasidelito. La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales.

Por las personas jurídicas responden los que hayan intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que afecte á la Corporación en cuyo nombre hubieren obrado, ó de la cual dependen ó formen parte.

Artículo 24. — Los perjudicados por delito ó cuasidelito que no fueren actores en el juicio, pero que tuvieren derecho á indemnización de perjuicios, pueden con tal objeto mostrarse parte en la causa criminal y demandar la responsabilidad consiguiente, debiendo tomar la causa en el estado en que se halle. Aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación ó indemnización que á su favor hubiere podido acordarse en sentencia firme.

Artículo 25. — La acción penal se extingue por los medios y en la forma que expresa el Código Penal.

Artículo 26. — La extinción de la acción penal no importa la de la responsabilidad civil. Esta se extingue por los medios y la forma que determina el Código Civil, para las obligaciones civiles.

Artículo 27. — Ni la amnistía, ni el indulto perjudican la acción del ofendido ú ofendidos para pedir la reparación civil del daño causado.

Tampoco produce tal efecto la sentencia absoluta, si no se funda en una de las circunstancias dirimientes ó eximentes que el Código Penal prevé.

Artículo 28. — La prescripción, tanto de la acción pública como de la privada, por toda clase de hechos punibles, no se interrumpe ni se suspende por ningún acto del Ministerio Público ó de la parte ofendida, en persecución del delito, ni por actos de instrucción ó de procedimiento: se opera fatalmente por el trascurso del tiempo con arreglo á las disposiciones del Código Penal.

## CAPÍTULO II

### De las acciones que nacen de los crímenes y simples delitos perpetrados por costarricenses ó extranjeros fuera del territorio de la República

Artículo 29.—Los costarricenses ó extranjeros que fuera del país atentaren contra el orden público, seguridad exterior ó interior, tranquilidad y orden público y fe pública del Estado, podrán ser acusados y juzgados en Costa Rica según sus leyes.

Artículo 30. — También podrán ser procesados en Costa Rica, aunque hubieren delinquido en el extranjero, con tal de que no hayan sido juzgados en el lugar en donde se cometió el hecho punible:

1.º— Todo costarricense que se haya hecho culpable de un crimen ó de un simple delito contra otro costarricense;

2.º — Todo costarricense que hubiere incurrido en delincuencia calificada de crimen, contra un extranjero, cuando la pena principal correspondiente al hecho imputado fuere presidio interior, presidio en San Lucas ó deportación

Artículo 31. — Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se refiere á los costarricenses, y en su caso, á los extranjeros responsables de los precitados delitos, que fueren aprehendidos en el territorio de la República ó entregados por el Gobierno de que dependen ó en cuyo país residen.

Artículo 32. — Compete á los Tribunales de Costa Rica el conocimiento y castigo de los delitos cometidos á bordo de un buque nacional en alta mar, ó á bordo de un buque de guerra nacional, y de los perpetrados por los agentes diplomáticos de la República, cuando gozaren del privilegio de extraterritorialidad.

## CAPÍTULO III

### De la pluralidad de acciones y partes litigantes en un mismo juicio

Artículo 33.—Habrà lugar à formaci3n de un solo proceso:

1.º — Cuando se persigue un solo delito, cualquiera que sea el número de los responsables;

2.º — En el caso de delitos conexos;

3.º — Cuando se imputen diversos delitos à un solo procesado, ya sea al iniciarse contra él causa por cualquiera de ellos, ya en el curso de ésta, aun cuando dichos delitos no tengan analogía entre sí, con tal que no haya recaído sentencia, ni se oponga la diversa tramitaci3n, ni la especial jurisdicci3n que les corresponda.

Artículo 34.— En todos estos casos las actuaciones del juicio serán las mismas que si se tratase de la persecuci3n de un solo delito.

Artículo 35.— Aun cuando el procedimiento se dirija contra más de un reo y ya se trate de delito simple ó complejo, todos los procesados deben estar representados por un solo defensor, à menos que alguno de ellos manifieste por modo expreso su voluntad de proveer separadamente à su defensa, por sí, ó por medio de personero.

Artículo 36.— Cuando se ejercite una acci3n pública ó privada por varias personas que se presenten como interesadas en el esclarecimiento y castigo del delito, se observarán las siguientes reglas:

1.ª — Si los que acusan fueren los ofendidos por causa del delito, deberán todos ellos proceder conjuntamente y por medio de un mandatario común constituido para todo el juicio;

2.<sup>a</sup> — Cuando entre los acusadores hubiere personas que tengan interés directo y otras que carezcan de este carácter, se admitirá en tal caso tan solo á las primeras, debiendo procederse como queda dicho en el inciso anterior;

3.<sup>a</sup> — En el caso de no haber persona alguna interesada directamente por ofensa personal, el Juez designará, á su prudente arbitrio, la que haya de seguir el juicio, excluyendo á las demás;

4.<sup>a</sup> — Si durante el juicio falleciere la persona designada, ó si desistiere, se llamará á otra de las que hubieren sido excluidas.

Artículo 37. — Caso de que en una misma causa se presentaren varios reclamantes civiles, el Tribunal podrá ordenarles que procedan conjunta ó separadamente, según haya ó no comunidad de intereses.

Artículo 38. — Cuando por haberse demandado en el curso de la causa la reparación del daño privado del delito, deban seguirse y fallarse simultáneamente la acción penal y la civil, ellas deberán tramitarse en legajos separados.

## TÍTULO II

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Formalidades judiciales

Artículo 39. — Los escritos deberán presentarse al Tribunal de la causa por conducto del Secretario respectivo, el cual pondrá al pie una razón en que conste el día y hora de su recibo y el nombre de la persona que los entregue.

Artículo 40.—Para que tenga efecto un escrito, deberá ser firmado por el petente y también presentado por él, salvo en cuanto á esta última circunstancia, que su firma vaya autenticada por la de un abogado de los Tribunales de la República.

Si el petente no supiere escribir ó estuviere en imposibilidad física de hacerlo, se hará constar una ú otra circunstancia en el escrito, y firmará á su ruego otra persona. En este caso la presentación se hará por el mismo interesado, si el escrito no llevare firma de abogado, la cual significará que es auténtica la del firmante y que al abogado le consta haber sido puesta á ruego del petente.

Artículo 41.—Tratándose del reo, la autenticación á que se refieren los dos artículos anteriores, podrán hacerla los gobernadores, los jefes políticos y los alcaides de la cárcel donde se encuentren detenidas las personas que figuren como petentes.

Artículo 42.—Cada foja del expediente deberá ser señalada con media firma del Secretario respectivo, puesta en el margen interior.

Artículo 43.—El Secretario dará cuenta al Tribunal de todas las solicitudes escritas, el mismo día en que le fueren entregadas, ó á primera hora del día siguiente, si se le entregasen después de las horas de audiencia.

Artículo 44.—Los expedientes en lo criminal no podrán salir de la oficina del Juzgado, bajo pretexto alguno.

Al Notificador sólo se le entregarán las piezas en que deben efectuarse las notificaciones.

Artículo 45.—Para el procedimiento en lo criminal todos los días y las horas son hábiles.

Artículo 46.—En los Tribunales no se emplearán abreviaturas. Las fechas y cantidades se escribirán en letra; no se rasparán las frases equivocadas, sobre las que se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose al final, con precisión, el error cometido.

Tampoco se pondrán entrerrenglonaduras, ni se harán enmiendas; todo error de omisión ó cambio deberá ser salvado por nota que se pondrá al final de la diligencia.

Artículo 47.—En las actuaciones de los Tribunales ó en las solicitudes á ellos dirigidas, no se dejarán espacios en blanco, y cuando para la claridad fuere preciso dejarlos, se llenarán con una raya.

Artículo 48.—Toda hoja de un expediente debe estar numerada con tinta, según el lugar que le corresponda en el legajo respectivo, y cuando por la unión de varios legajos fuere necesaria nueva foliatura, no se borraré la anterior, sino que se pondrá sobre ésta una raya que permita leerla.

## TÍTULO III

### CAPÍTULO I

#### Procedimientos de jurisdicción

Artículo 49.—La jurisdicción en lo criminal es improrrogable.

Artículo 50.—La parte que promueva una competencia expresará las razones legales en que se funde, y excitará al Juez que en su concepto sea el competente para que se declare tal y se arrogue el conocimiento del negocio.

Artículo 51.—El Juez oirá por tres días al Ministerio Fiscal y al Juez cuya competencia se negare, cuando ésta se promueva á solicitud de parte. En el oficio que se dirija á éste se insertarán las diligencias conducentes. El término de la audiencia se aumentará con el concedido por razón de la dis-

tancia. Caso de que el Juez, cuya competencia se negare, no conteste en el término señalado, el requirente dará parte al Superior, quien lo obligará á verificarlo bajo los apercibimientos de ley.

Dentro del término de la audiencia concedida al Ministerio Público, las otras partes pueden hacer las representaciones que estimen convenientes, y pasado el plazo dentro del cual debieran contestar, háyase ó no evacuado la audiencia por aquél, podrá el Juez, si lo creyere necesario, abrir el incidente á pruebas por tres días, ó resolverá desde luego la competencia.

En el primer caso, la resolución deberá dictarse en los tres días posteriores al término de pruebas.

Siempre que disienta de la opinión del otro Juez, deberá enviar los autos al Superior de ambos, para que resuelva el incidente.

Artículo 52.—En todo caso de competencia, el Tribunal Superior, sin más trámite que audiencia común al Ministerio Público y á las partes por tres días, dará su resolución, que no podrá dilatar más de seis días después de recibidos los autos, salvo que se ordenare para mejor proveer, la práctica de alguna diligencia.

Contra tal resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 53.—El Tribunal remitirá los autos de la competencia al Juez de su origen, con lo resuelto, y comunicará al otro la resolución firme recaída.

Artículo 54.—Todos los términos señalados para la sustanciación de las competencias son perentorios é improrrogables.

Artículo 55.—Las cuestiones de competencia propuestas en las causas criminales durante el sumario, no suspenderán el curso de éste, que se continuará:

1.º—Por el que haya prevenido en el conocimiento de la causa;

2.º—Si las dos hubieren empezado en la misma fecha, por el Juez requerido de inhibición.

Artículo 56.—Las cuestiones de competencia durante el plenario, suspenderán los procedimientos hasta que no se decidan.

Mientras tanto el Juez á quien correspondería la continuación de la causa, según lo establecido en el artículo anterior, practicará de oficio, ó á instancia de parte, cualquiera actuación que sea absolutamente necesaria y de cuya dilación pudiere resultar perjuicio irreparable.

Artículo 57.—En el caso de competencia negativa entre la jurisdicción ordinaria y otra especial, la ordinaria empezará ó continuará la causa mientras aquélla no se decida.

Artículo 58.—Cuando la competencia fuere negativa entre jueces que ejerzan una misma clase de jurisdicción, empezará ó continuará el sumario, hasta que la cuestión sea resuelta por quien corresponda, el Juez ante el cual se hubiere presentado la denuncia ó querrela, ó al que se hubieren remitido las diligencias de prevención.

Artículo 59.—Todas las actuaciones practicadas en el sumario durante la tramitación de la competencia serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez que se haya declarado competente.

## CAPÍTULO II

### Impedimentos

Artículo 60.—Cuando conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Tribunales, entendiere un Magistrado que está impedido para conocer en determinado negocio, deberá excusarse para que los demás miembros del Tribunal, sin más trámite, juzguen si la causal existe y es procedente, y en su caso, procedan á reponerlo legalmente.

Artículo 61.—Si el impedimento se refiere á un Juez ó Alcalde y hay acuerdo de pareceres entre el funcionario y las partes sobre la verdad de la causal, previa audiencia por veinticuatro horas de estas últimas, deberá él inhibirse desde luego, y mandar que el asunto pase á quien haya de subrogarlo; pero si no hubiere tal acuerdo de pareceres, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 68. El silencio de las partes respecto de la causal alegada por el Juez ó Alcalde, se apreciará como asentimiento de ella.

## CAPÍTULO III

### Recusaciones

Artículo 62.—Toda recusación debe fundarse en una de las causales expresamente señaladas por la ley é interponerse ante el mismo Juez ó Tribunal que conoce del negocio.

Artículo 63.—No es necesario depósito alguno de dinero para recusar en materia criminal; pero el que intentare una recusación, que fuere declarada improcedente, será condenado en el auto respectivo, á una multa que no baje de veinticinco colones, ni pase de cien colones, y en las costas del incidente.

Cuando la recusación se dedujere contra más de un funcionario, la multa se aplicará por cada uno separadamente.

Artículo 64.—Al pié del escrito de recusación, y á más tardar dentro de veinticuatro horas, el Magistrado ó Juez recusados harán constar si reconocen ó no como ciertos los hechos que se alegan para recusarles, debiendo hacer la correspondiente rectificación, si estuvieren referidos de un modo inexacto.

Artículo 65.—Una vez extendida la constancia de que habla el artículo anterior, se dará audiencia por veinticuatro horas al Ministerio Público y á las demás partes. Dicho término será común á todas.

Artículo 66.—Trascurridas esas veinticuatro horas, y habiendo el Juez reconocido los hechos sin que ninguna de las partes se haya opuesto expresamente á la recusación, el Juez ó Tribunal ante quien ésta se presentó, decretará, sin otro trámite, la separación del Juez, Magistrado ó Magistrados recusados y mandará pasar el negocio á quien corresponda, ó hacer la reposición del Magistrado ó Magistrados inhibidos.

Artículo 67.—Al formularse la recusación y so pena de que ella no sea tomada en cuenta, deberá la parte expresar la causal en que la funde é indicar las pruebas en que intente apoyarla.

Artículo 68.—Si el Juez desconociere los hechos en que se funda la recusación, ó cualquiera de las partes los negare, el Juez recusado mandará evacuar la prueba propuesta, dentro de un término de tres días, y encargará la recepción y práctica de ella al Juez ó Alcalde llamado á reemplazarle en el caso de quedar inhibido, el cual resolverá el incidente.

Tratándose de Magistrados, sustanciarán la prueba los Magistrados ó la Sala llamados por la ley á resolver la especie.

Artículo 69.—La recusación formulada contra miembros de las Salas de la Corte Suprema será resuelta por el Magistrado ó Magistrados de habilidad no objetada.

La formulada contra la totalidad de los miembros de la Sala de Apelaciones en lo criminal, deberá ser fallada por la Sala Primera, y cuando ella comprenda á todos los Magistrados del Tribunal de Casación, éstos serán reemplazados por Conjuces que se llamarán precisamente para decidirla, y con ese solo objeto.

Artículo 70. — En las diligencias del sumario no son recusables los funcionarios que lo instruyan, ni sus auxiliares, pero deberán excusarse de intervenir en la investigación los que tuvieren impedimento legal para conocer, bajo pena de nulidad.

Artículo 71. — No hay recurso contra las resoluciones sobre recusación dictadas por las Salas de Apelaciones ó la de Casación, salvo el de responsabilidad.

Artículo 72. — En la Sala de Apelaciones no habrá más trámite, tratándose de la alzada en recusaciones, que el de una audiencia á todas las partes por un término común de tres días, pasado el cual se dictará resolución dentro de ocho días contados desde que el Tribunal reciba el expediente.

Artículo 73. — La recusación deberá ser deducida al presentar la parte su primer escrito, salvo que la causa sea posterior ó que, en el caso contrario, el recusante jure no haberla conocido antes. En estos casos podrá establecerse la recusación hasta la citación para sentencia, previa la prestación del juramento dicho ante el Tribunal de la causa.

El procesado puede expresar al Juez, en el acto de ser llamado á prestar su declaración indagatoria, las causales de recusación que tenga contra él, lo cual hará constar el Secretario en diligencia que firmará con el recusante, si supiere.

Artículo 74. — Las recusaciones de asesores y de funcionarios subalternos, se tramitarán y resolverán por el Juez ó Tribunal que conozca del negocio, conforme á los artículos anteriores, en lo que fueren aplicables.

Artículo 75. — La recusación de peritos deberá intentarse antes del día señalado para dar principio al reconocimiento.

Artículo 76. — Tal recusación no impedirá la práctica de la diligencia respectiva, cuando ésta sea urgente, á juicio del Tribunal.

Artículo 77. — Son motivos de recusación de un

perito, los de tacha para los testigos y la falta de pericia. Es además motivo de tacha para el nombrado por el Juez, haber dado el perito sobre asunto igual, un dictamen contrario á la parte recusante, ó haber prestado servicio como tal perito á la parte contraria.

Artículo 78. — En los lugares donde no haya más de un Médico Forense, la recusación no impedirá la práctica de las diligencias que este funcionario tuviere que ejecutar en el desempeño de su empleo, si el Juez estimare que esas diligencias son urgentes.

Artículo 79. — Propuesta en forma la recusación, el Juez mandará se haga saber al perito recusado, para que en el acto de la notificación ó dentro de veinticuatro horas manifieste si es cierta ó no la causal en que aquélla se funda.

Si la reconociere como cierta, se le separará sin más trámites.

Artículo 80. — Cuando el perito niegue la causal de recusación ó cuando no conteste en las veinticuatro horas siguientes, procederá el Juez como está mandado en los artículos 68 y siguientes, en lo que fueren aplicables.

Desestimada la recusación de un perito, será condenado el recusante en todas las costas del incidente.

Artículo 81. — Siempre que fuere recusado un Alcalde y no hubiere acuerdo de partes, oídas por veinticuatro horas sobre la verdad del motivo alegado, deberá él remitir inmediatamente las diligencias al Juez de Primera Instancia respectivo con informe, bajo su responsabilidad, respecto de la certeza ó falsedad del hecho en que se funda la recusación. El Juez decidirá ésta dentro de las veinticuatro horas siguientes, salvo que hubiere pruebas que evacuar, pues entonces el término para practicarlas y decidir el punto, se extenderá á tres días. Contra la resolución que se dicte, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 82. — Si al interponerse la recusación, el Alcalde confesare la procedencia de ella y las otras partes no la impugnaren, él mismo se declarará sin demora incompetente.

Artículo 83. — Las recusaciones se sustanciarán siempre en legajo separado, y tratándose de Juez ó Alcalde, no paralizan la causa, sino que entrará á conocer de ella el Juez llamado por ministerio de la ley á subrogar al recusado, á quien inmediatamente se pasarán los autos.

## CAPÍTULO IV

### De las excusas

Artículo 84. — Cuando un Magistrado, Juez ó Alcalde, se excusare, se dará audiencia á la parte ó partes que por la causal alegada tuvieren derecho á recusar, y si en el acto de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, no apoyaren expresamente la excusa, por medio de un escrito, se tendrá por allanada ésta y se declarará la habilidad del funcionario para seguir interviniendo en el negocio.

Artículo 85. — Si la excusa fuere apoyada por quien tenga el derecho de hacerlo, se resolverá desde luego sobre su procedencia ó legalidad, por el Juez ó Tribunal que en su caso habría de resolver la recusación, admitiendo como ciertos los hechos afirmados por el funcionario que se excuse, salvo la acción contra éste por la responsabilidad que le resulte, si se demostrare que ellos no son ciertos ó que contrajo la causal maliciosamente.

Artículo 86. — Del auto en que se decida el incidente no hay más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 87. — Una vez firme la resolución en que se declare la inhabilitación de un Juez de Primera Instancia ó Alcalde por impedimento ó excusa, se pasarán los autos al Juez ó Alcalde que corresponda, y si la inhabilitación se refiere á un miembro de tribunal colegiado, se procederá á reemplazarlo.

Artículo 88. — Los representantes del Ministerio Público deberán excusarse conforme lo previene el artículo 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público por los motivos allí determinados, y además por los que expresa el artículo 167 de la Ley Orgánica de Tribunales, en lo que fuere aplicable. Cuando no se abstuvieren, debiendo hacerlo, cualquiera de las partes podrá acudir en queja ante el Tribunal.

Artículo 89. — El Oficial del Ministerio Público que haya sido objeto de la queja, será oído dentro del término de veinticuatro horas que al efecto se le concederá, y pasado éste, el Tribunal ordenará su reemplazo en el negocio con arreglo á la ley, si encontrare fundada la queja. De lo contrario la desechará, condenando en costas al quejoso.

Artículo 90. — La resolución que recaiga en ese incidente no tiene recurso alguno.

## TÍTULO IV

### CAPÍTULO ÚNICO

#### De las resoluciones judiciales

Artículo 91. — Las resoluciones de los tribunales y juzgados se denominarán:

Providencias, cuando sean de mera tramitación;

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos esenciales que afecten de una manera directa á las partes, como la controversia sobre competencia, la procedencia ó improcedencia de la recusación, la reposición de alguna diligencia ó la negativa de ella, la prisión ó libertad bajo fianza, la admisión ó rechazo de prueba;

Sentencias, si deciden definitivamente la cuestión criminal;

Sentencias firmes, cuando no cabe contra ellas recurso alguno ordinario ó extraordinario, salvo el de revisión.

Artículo 92. — Toda resolución judicial debe expresar el Juzgado ó Tribunal que la dicte, y el lugar, día, hora, mes y año en que se dé.

Artículo 93. — Las providencias contendrán claramente y sin necesidad de expresión de motivos, el decreto del Juez ó Tribunal, é irán firmadas en primera instancia por el Juez y Secretario. En las Salas de la Corte Suprema de Justicia deberán ir firmadas por el Presidente y Secretario respectivos.

Artículo 94. — Los autos se redactarán en *Resultandos* y *Considerandos* congruentes con las cuestiones que resuelvan, é irán firmados del mismo modo que las providencias; pero en la Sala de Apelaciones y en el Tribunal de Casación, deben serlo por todos los Magistrados y el Secretario.

Artículo 95. — Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del juicio. Cuando éstos fueren varios, se hará con la debida separación, el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Artículo 96. — Toda resolución judicial debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones que decida.

Artículo 97. — Las sentencias se pronunciarán dentro de los seis días siguientes á aquél en que las partes hayan sido citadas para oírlas, salvo lo dispuesto para enjuiciamientos especiales.

Artículo 98. — Los autos se dictarán en el mismo día ó el siguiente á aquél en que hubieren llegado las actuaciones á estado de resolver; y las providencias, inmediatamente que resulte de las actuaciones su necesidad, ó dentro de veinticuatro horas después de presentados los pedimentos que las motiven.

Artículo 99. — No podrán los Jueces y Tribunales variar, ni modificar sus fallos; pero sí aclarar cualquier concepto oscuro ó suplir cualquiera omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio, dentro de las veinticuatro horas siguientes al pronunciamiento de la sentencia, ó á instancia de parte, presentada dentro del mismo término contado desde la notificación. En este último caso, el Juez ó Tribunal, en el curso de otras veinticuatro horas, resolverá lo procedente sobre la aclaración ó adición pedidas.

Artículo 100. — En los autos podrán los jueces hacer dentro de tercero día, las mutaciones ó revocatorias que sean justas y legales, si las partes lo piden, ó de oficio en cualquier estado de la causa antes de la sentencia definitiva, salvo que se tratase de autos que hubieren sido objeto de una resolución del superior.

Artículo 101. — En los casos en que se pida aclaración ó adición de una sentencia, el término de oponer el recurso contra la misma, se contará desde la notificación del auto en que se haga ó deniegue la aclaración ó adición.

Artículo 102. — La sentencia definitiva, se formulará con los siguientes requisitos:

1.º — Una exposición clara y precisa de los hechos que hubieren dado origen á la formación de la causa;

2.º — Los nombres y apellidos de los acusadores y de los actores civiles, si los hubiere;

3.º — Los nombres, apellidos, apodos, nacionalidad, domicilio, edad, oficio ó profesión, estado y demás condiciones personales del procesado ó procesados, así como del ofendido ú ofendidos, y en defecto de estas circunstancias, las demás con que hubieren figurado en la causa;

4.º — Se expresarán en una serie de *Resultados* numerados, todas las conclusiones de hecho del cargo y de la defensa acerca de la verdad de la imputación, los caracteres del acto ó actos motivadores del juicio y sus circunstancias, la participación en ellos de cada uno de los co-delincuentes, los incidentes ocurridos durante la tramitación y, en su caso, el mérito de la prueba en lo relativo á la reparación civil demandada;

5.º — Se consignarán también en párrafos numerados que empezarán con la palabra *Considerando*, las apreciaciones doctrinales y legales relativas á la naturaleza jurídica del hecho ó hechos punibles y á la calificación que les corresponda; los fundamentos doctrinales y legales referentes á la participación que en tales hechos hubiese tenido cada uno de los procesados; á la calificación de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal, caso de haberlas; á la determinación de los hechos que se hubiesen estimado probados, tocante á la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella, á quienes se hubiese oído en la causa, y con respecto á las resoluciones que hubiesen de dictarse sobre costas, y en su caso, sobre la declaratoria de querrela calumniosa, y finalmente, las citas de las disposiciones legales á la especie aplicables;

6.º — El fallo, que debe contener la condenatoria ó absolucíon de cada procesado, en relación con todos los hechos del cargo; el monto de lo debido á título de responsabilidad civil, con observancia de lo dispuesto en el Código Penal sobre el particular; la declaracíon, si hubiese lugar, de ser calumniosa la querrela; el pago de costas, cuando cupiere; la

orden de consultar la sentencia, si procede este trámite; y las prevenciones necesarias para corregir las faltas que se hubiesen cometido en el procedimiento, impliquen ó no corrección disciplinaria.

Artículo 103. — Las sentencias de las Alcaldías se firmarán por el Alcalde y Secretario; las de los Juzgados, por el Juez y Secretario; y las de las Salas de la Corte Suprema, por los miembros del Tribunal que las hubiere dictado y por el Secretario respectivo; y se extenderán en los autos.

En actuaciones de Juzgado ó Alcaldía, la falta de Secretario puede suplirse con dos testigos.

Artículo 104. — Todas las resoluciones de los Tribunales Superiores se consignarán en el expediente creado ante ellos, excepto las que se dictaren en virtud de apelación ó consulta, que lo serán en los autos originales que se hubieren recibido del inferior; mas el Secretario del respectivo Tribunal, deberá dejar en un libro copia firmada por él y sellada, de estas resoluciones que tengan el carácter de sentencias, por orden cronológico.

Artículo 105. — Es nula cualquier sentencia que no contuviere la exposición de hechos y motivos á que se refiere el artículo 102, que fueren de influencia notoria en el fallo.

## TÍTULO V

### CAPÍTULO ÚNICO

#### De las notificaciones

Artículo 106. — Toda resolución judicial se notificará á los que sean partes en el juicio, excepto

al reo á quien se juzgare en rebeldía; y cuando así se mande, también se hará saber á las demás personas á quienes la resolución se refiera ó que tengan en ella evidente interés.

Artículo 107. — Todo aquel que deba ser tenido por parte en un proceso, al presentar el primer escrito ó al practicar con él la primera diligencia judicial, deberá señalar como domicilio para oír notificaciones, una habitación ú oficina situada en el lugar de la residencia del Tribunal.

Artículo 108. — Cuando la parte ocurra á la oficina del Tribunal, el Secretario le hará saber la resolución, leyéndosela íntegramente. De igual modo lo hará el Notificador, cuando encuentre en persona la parte que ha de ser notificada. En ambos casos, ésta firmará la diligencia, con el Secretario ó Notificador; mas si no sabe ó no quiere ó no puede firmar, el funcionario lo hará constar así bajo su responsabilidad.

Artículo 109. — Se hará notificación por cédula:

1.º — Cuando la parte que ha de ser notificada, hubiere indicado domicilio para notificaciones;

2.º — Cuando sea conocido el domicilio del que debe ser notificado por primera vez, y no se le encuentre en persona.

Dicha cédula se entregará á cualquiera de las personas mayores de quince años que se hallen en la casa ú oficina señalada ó en la del domicilio; mas si no se encontrare á nadie en ella ó si la persona á quien va á entregarse la cédula no quisiera recibirla, ó si se encontrare cerrada la puerta, se entregará la cédula al vecino más próximo que fuere habido. En todo caso el acta de la diligencia expresará esas circunstancias, la entrega de la cédula y el nombre de la persona que la reciba; ésta deberá firmar con el Notificador, pero si no supiere ó no pudiere, el funcionario lo hará constar así

bajo su responsabilidad. El Notificador al entregar la cédula, marcará al pie de ella, la fecha y hora de su entrega.

Artículo 110. — La cédula para notificaciones expresará el juicio y delito que se persigue, nombres y apellidos de reos y ofendidos, el de la persona á quien va á notificarse, extracto de la solicitud resuelta y copia literal de la parte dispositiva de la resolución que haya de notificarse; se extenderá en papel común y será firmada por el Notificador.

Artículo 111. — Se tendrá por notificada una resolución con el solo trascurso de veinticuatro horas después de dictada:

1.º — Respecto de la parte que en su primer escrito no eligió domicilio para notificaciones;

2.º — Respecto de la parte que, al practicarse con ella la primera diligencia judicial, no indicó domicilio para notificaciones, habiendo sido prevenida al efecto por el Juez, Secretario ó Notificador;

3.º — En segunda instancia y en los asuntos que se encuentren ante el Tribunal de Casación, respecto de las partes no apersonadas, que no hubieren ante el Juez ó Tribunal inferior, indicado casa para notificaciones, citadas y emplazadas que fueren para apersonarse ante el Superior.

4.º — Respecto al reo cuya residencia se ignora, una vez trascurrido el término que en el edicto de llamamiento se le señaló para que compareciera, sin haberlo verificado, y esté provisto de su defensor.

Si la habitación ú oficina designada para notificaciones, fuere desconocida ó se hallare fuera del perímetro de la población asiento del Tribunal, á juicio del Juez, se procederá como si no se hubiera hecho tal designación. Lo que á este respecto se resuelva, no tiene recurso.

Artículo 112. — Cuando no conste el domicilio de la persona que ha de ser notificada, ó cuando

por haber mudado de habitación se ignorare su paradero, se consignará tal circunstancia, y el Juez mandará hacer la citación insertando la cédula por dos veces consecutivas en el Boletín Judicial. A los ocho días de publicada la cédula por segunda vez, se tendrá por hecha la notificación. En el expediente se harán constar los números y fechas del Boletín de la publicación.

Artículo 113. — Si hubiere de hacerse en país extranjero, la notificación se hará por exhorto, debidamente legalizadas las firmas que lo autorizan, dirigido á la Legación ó Consulado de la República en el lugar respectivo, por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y en el caso de no haber tal Legación ó Consulado allí, se enviará á los de una nación amiga.

Quedan á salvo las reglas establecidas por los tratados.

Artículo 114. — No se consignará en las notificaciones respuesta alguna de la parte, á no ser que se hubiere mandado recibirla en la respectiva resolución, ó que tenga por objeto renunciar á una diligencia ó traslado, señalar domicilio para notificaciones ó cambiar el señalado antes, y manifestar que se apela de lo resuelto, si fuere el fallo.

Artículo 115. — Será nula la notificación hecha en contra de lo prevenido en este Capítulo. Sin embargo, cuando la persona notificada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la resolución, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviere legalmente hecha; pero no por eso queda relevado el Secretario ó Notificador de la corrección disciplinaria que merezca y de pagar los daños y perjuicios que la parte haya sufrido.

Artículo 116. — Cualquier incidente relativo á nulidad de notificaciones, lo resolverá el Juez de plano, ó previas las diligencias que á bien tenga disponer, sin que quepa contra lo resuelto ningún recurso.

## TÍTULO VI

### CAPÍTULO ÚNICO

#### De los términos judiciales

Artículo 117. — Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas. Cuando no se fijen términos, se entenderá que han de efectuarse sin dilación.

Artículo 118. — Los términos judiciales corren de momento á momento y comienzan desde la misma hora en que quede legalmente notificada á todas las partes la resolución. En los términos por día, no se cuentan los inhábiles.

Artículo 119. — Los jueces y tribunales podrán prudencialmente ampliar ó restringir los términos judiciales en los casos en que la ley no disponga lo contrario.

Se ampliarán cuando se probare justa causa para inferir que alguna diligencia no podrá practicarse dentro del plazo señalado, por circunstancias independientes de la persona interesada.

Se restringirán cuando el delito, por su gravedad, hubiere comprometido la tranquilidad pública, y el reo ó reos estén convictos ó confesos.

Artículo 120. — Son improrrogables, aparte de los que expresamente se señalen, los términos para interponer recursos contra resoluciones judiciales y para apersonarse ante un Tribunal Superior; para pedir aclaración ó adición de una sentencia; para establecer recursos de responsabilidad; para pedir la corrección disciplinaria de un funcionario, y cualesquiera otros respecto de los cuales haya prevención

expresa y terminante de que, pasados, no es admisible en juicio la gestión para la cual se hubieren preceptuado.

Artículo 121. — Al impedido por justo motivo no le corre término.

Artículo 122. — Transcurrido un término, el Tribunal, sin más trámite, continuará de oficio el curso de los procedimientos.

## TÍTULO VII

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Suplicatorios, exhortos y mandamientos

Artículo 123. — Cuando una diligencia judicial hubiere de ejecutarse fuera del lugar del juicio, ó por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiere ordenado, éste cometerá su cumplimiento al que corresponda, por medio un suplicatorio, exhorto, ó mandamiento, según la categoría del Tribunal ó Juzgado á quien se dirija.

Para ordenar el libramiento de certificaciones ó testimonios y la práctica de cualquier diligencia que hayan de ejecutar los Registradores de la Propiedad, Notarios, auxiliares ó subalternos del Juzgado ó Tribunal, se empleará la forma de mandamiento.

Artículo 124. — El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de alguna diligencia, no podrá dirigirse para ello á jueces ó tribunales de grado inferior, ó á otros funcionarios que no le estén subordinados, sino que es preciso que se entienda directamente con el Superior de éstos, que ejerciere la jurisdicción ó la Jefatura respectiva en el mismo grado que el exhortante.

Artículo 125. — El Juez ó Tribunal que recibiere exhorto extendido en debida forma, acordará su cumplimiento, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se expresen dentro del plazo fijado en el mismo exhorto ó lo más pronto posible, en otro caso. Una vez cumplimentado lo devolverá al exhortante.

Artículo 126. — Cuando el Juez ó Tribunal exhortados no pudieren practicar por sí mismos, en todo ó en parte las diligencias que se les encarguen, podrán delegarlas en un Juez inferior que les esté subordinado, remitiéndole el exhorto original ó un despacho con las inserciones necesarias, si aquél se necesitare para practicar algunas diligencias que fuere preciso cumplir al mismo tiempo.

Artículo 127. — Deberá acordar el Juez exhortado que se dirija el exhorto á otro Juez, cuando no pueda darle cumplimiento por hallarse en distinta jurisdicción la persona con quien haya de entenderse la diligencia, y lo avisará al exhortante.

Artículo 128. — Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto, se recordará éste por medio de nota, y si á pesar de eso continuare la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del Superior inmediato del exhortado, el cual, con la averiguación que estime del caso, apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

Artículo 129. — Del mismo recurso de corrección se valdrá el que haya expedido un despacho, para obligar á un inferior moroso á que lo devuelva cumplimentado.

Artículo 130. — Los Jueces y Tribunales procurarán dentro de su jurisdicción practicar por sí mismos las diligencias del juicio criminal, no cometiendo su ejecución, sino en los casos en que absolutamente les sea imposible hacerlo personalmente ó cuando la diligencia no tenga importancia decisiva en la causa.

## TÍTULO VIII

### CAPÍTULO ÚNICO

#### De las costas y de la reparación civil del daño privado en materia criminal

Artículo 131. — Las costas en los procesos criminales consisten:

1.º — En el pago del valor del papel sellado usado por la parte á quien ellas se deben, cuando se tratare de juicios que no pueden tramitarse en papel común;

2.º — En el reintegro de la suma de dinero consumida por la misma en honorarios de abogados, procuradores, peritos y demás personas que hayan intervenido en la tramitación judicial, y de las demás inversiones hechas en las diligencias de la controversia.

Artículo 132. — Toda sentencia definitiva debe resolver sobre el pago de costas, en armonía con las disposiciones del Código Penal.

Tratándose de un incidente, el auto que lo decida, declarará la obligación de satisfacer las costas en en él causadas, poniéndola á cargo de la parte vencida, cuando su pretensión ú oposición merezcan el calificativo de temerarias.

Ni á favor del Ministerio Público, ni en contra de él cabe la condenatoria en costas.

Artículo 133. — En el caso de ser varios los procesados, el Tribunal determinará la proporción en que deben pagar las costas.

Artículo 134. — El monto de los honorarios debidos al abogado por la parte en cuyo beneficio hubiere litigado, se fijará con arreglo á lo convenido

entre ambos, y á falta de convenio, se establecerá por medio de peritos; pero tratándose de estimar su valor con relación á la parte condenada en costas, la fijación se hará sobre el monto de los daños y perjuicios liquidados, por el sistema de procedimientos civiles para juicios ordinarios, si no hubiere acuerdo entre acreedor y deudor.

Artículo 135.—Conocerán del reclamo relativo á la reparación civil del daño proveniente de un hecho punible, los Tribunales de Justicia represiva, siempre que la acción correspondiente se haya ejercido antes de dictarse el auto de enjuiciamiento, y ante los mismos jueces que la acción penal.

## TITULO IX

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Del embargo de bienes del procesado

Artículo 136.—Toda vez que se pronuncie auto de enjuiciamiento contra una persona, el Juez, á instancia de parte, ordenará que preste fianza, ú otra garantía bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes.

También podrá, si lo estimare de conveniencia, ordenar la prestación de la garantía desde el comienzo de la causa.

En el caso de que ella no se rindiere en el término señalado al efecto, se procederá, de oficio, á embargar bienes suficientes para asegurar dichas responsabilidades.

El Juez instructor podrá, además, en casos muy calificados, á juicio suyo, ordenar desde el comien-

zo de la causa el embargo de bienes del indiciado. El decreto respectivo será comunicado al Registro Público para su anotación en los bienes del embargado, sin causar derechos. Esta anotación indicará que la finca ó fincas quedan sujetas á la responsabilidad civil proveniente del delito.

Artículo 137.—El Juez, atendidas las circunstancias, señalará prudencialmente el monto de la garantía, y calificará la que se ofrezca, ya sea personal, pignoraticia ó hipotecaria.

Artículo 138.—Las partes podrán objetar la calificación que el Juez hubiere hecho de la garantía y procederá recurso de apelación en un sólo efecto contra el auto que la califique de suficiente.

Artículo 139.—Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse al procesado, excederán de la cantidad prefijada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la garantía ó embargo.

Artículo 140.—Se dictará auto mandando reducir la garantía ó el embargo á menor cantidad que la prefijada, si aparecieren motivos bastantes para creer que la mandada afianzar es superior á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponerse al procesado.

Artículo 141.—Son aplicables al presente Título, en lo que cupiere, las disposiciones de los Capítulos III, IV y VI del Título VII, Libro II del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 142.—Las diligencias á que los artículos anteriores se refieren, se practicarán en legajo separado y no paralizan el curso de la causa.

Artículo 143.—La negativa del reo á rendir fianza, ó en su defecto, á dar prenda ó hipoteca, ó la carencia de bienes en qué trabar el embargo, no perjudican en modo alguno su derecho de defensa; pero la prestación de esa garantía por parte del acusador, conforme al artículo 14 es condición indispensable para que pueda él ser oído en juicio.

# LIBRO II

## DEL SUMARIO

### TITULO I

#### Reglas generales para el procedimiento sumario

### CAPÍTULO I

#### De la denuncia

Artículo 144.—Toda persona capaz que, por haberla presenciado ó de otro modo, tuviere conocimiento de la perpetración de cualquier delito de acción pública, podrá denunciarlo:

1.º—Al juez competente para la instrucción del sumario;

2.º—A los funcionarios del Ministerio Público;

3.º—A los agentes de policía judicial del lugar en donde el delito se haya cometido.

Artículo 145.—La denuncia ha de contener de un modo claro y preciso, en cuanto sea posible:

1.º—La relación circunstanciada del hecho con expresión del lugar, día y hora en que hubiere ocurrido, de las circunstancias con que se perpetró y de los instrumentos que para ello sirvieron;

2.º — Los nombres de los colaboradores en el hecho punible como autores, cómplices ó encubridores ó las señas que mejor puedan darlos á conocer, así como el de las personas que bien por haber estado presentes, bien por otro motivo, tengan conocimiento de él ó puedan proporcionar algún dato á la justicia;

3.º — Todas las demás indicaciones y circunstancias que conduzcan á la comprobación del delito, á la determinación de su naturaleza ó gravedad y á la averiguación de las personas responsables:

Artículo 146. — La denuncia podrá hacerse personalmente ó por medio de apoderado con poder especial, por escrito ó de palabra.

Hecha por escrito, ha de llevar la firma del denunciante, y si no supiere, la de otra persona á su ruego, debiendo en tal caso ir autenticada por un abogado de los Tribunales. Si fuere verbal, el funcionario que la reciba extenderá acta de ella, en la cual se consignarán los datos que expresa el artículo anterior.

Dicha acta la firmarán el funcionario, su secretario ó dos testigos y el denunciante. Si éste no supiere firmar ó se hallare en imposibilidad de hacerlo, se expresará tal circunstancia.

Artículo 147. — Están obligados á denunciar:

1.º — Los empleados públicos que en el ejercicio de sus funciones tuvieren conocimiento de un delito;

2.º — Los conductores de trenes y jefes de estaciones ferroviarias, así como los Capitanes de buques nacionales y extranjeros mercantes, que naveguen en el mar territorial, ú otros empleados de empresas de trasportes, en cuanto á los delitos que se cometan durante el viaje ó en el recinto de las estaciones;

3.º — Los facultativos que notaren en una persona ó en un cadáver, señales de envenamiento ó de otro delito;

4.º — Los directores de las cárceles, presidios y establecimientos públicos ó privados de beneficencia;

cia ó enseñanza, respecto de los delitos cometidos en la casa, instituto ó asilo de su dependencia.

Del propio modo obrarán los directores de hospitales, cada vez que llegare á su establecimiento alguna persona con lesiones corporales ú otros rasgos de posible atentado.

Artículo 148.— La declaración que deben dar los médicos conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, indicará el lugar donde se encuentra la víctima, y en cuanto fuere posible, las personas y las circunstancias que puedan servir para la averiguación judicial.

Artículo 149.— Cuando sean varias las personas que hayan concurrido á la curación ó asistencia del lesionado, todas ellas están obligadas á prestar la declaración prescrita en los artículos anteriores.

Se exceptúa de la obligación de denunciar, á las personas mencionadas en los dos artículos anteriores, que hubieren tenido conocimiento del delito por revelaciones hechas bajo el secreto profesional.

Artículo 150. — El funcionario que recibiere una denuncia verbal ó escrita, hará constar la identidad del denunciante, por medio de testigos ó de cualquier otro modo eficaz, cuando la persona le fuere desconocida.

Artículo 151. — No pueden ser denunciantes las personas á quienes les está prohibido el ejercicio de la acción penal, según los artículos 9 y 11 en los mismos casos que en ellos se determinan.

Artículo 152. — El Ministerio Público pedirá lo que proceda contra las personas que, obligadas á denunciar un delito según se expresa en el artículo 147, dejaren de hacerlo.

Si hubiere mérito para tener como encubridor al que ha omitido la denuncia, el juez procederá contra él con arreglo á la ley.

Artículo 153. — Los jueces ante quienes se hiciere una denuncia, estarán obligados á iniciar sin dilación

lo que sea necesario para la averiguación del hecho y de los delinquentes, conforme á las disposiciones de este Código.

Cuando la denuncia se consigne ante los funcionarios del Ministerio Público, éstos sin perjuicio de las averiguaciones que tuvieren por conducentes y de urgencia, la pasarán lo más pronto posible al juez que debe instruir el sumario.

En ellas el funcionario del Ministerio Público actuará con el Secretario de cualquier Tribunal, Gobernación, Jefatura Política ó Agencia de Policía de su jurisdicción, y en su defecto, con dos testigos.

Cuando la denuncia sea hecha ante los Agentes de Policía, deberán éstos practicar sin demora las diligencias de carácter urgente que la investigación exija, dando cuenta enseguida con todo lo actuado al juez, á quien corresponda la instrucción.

Artículo 154.—El denunciante ó delator no contrae obligación que lo ligue al procedimiento judicial, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo la de calumnia ó denuncia calumniosa, en la cual también incurre el acusador que no justifique su querrela.

## CAPÍTULO II

### De la Acusación

Artículo 155.—Toda persona capaz de comparecer en juicio por sí misma, puede querellarse ejercitando la acción pública definida en los artículos 1 y 7 si ello no le está expresamente prohibido por la ley.

Artículo 156.—Los funcionarios del Ministerio Público deducirán también en forma de querrela las acciones penales.

Artículo 157.—El particular acusador quedará sometido á la jurisdicción del juez que conociere de la causa, en todo lo relativo al juicio por él promovido, y á sus consecuencias legales.

Artículo 158.—La acusación se promoverá siempre por escrito y deberá contener:

1.º—El nombre, apellido y domicilio del acusador y los de su apoderado, si compareciere por medio de éste;

2.º—El nombre, apellido, profesión ú oficio, estado ó domicilio y residencia del acusado y del ofendido.

En caso de ignorar estas circunstancias, se deberá hacer la designación de uno y otro por las señas que mejor puedan darles á conocer;

3.º—La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supieren, y cualquier otro dato relativo á él;

4.º—Indicación de las diligencias que, á juicio del exponente, puedan conducir á la comprobación del hecho;

5.º—Expresión de la fianza de calumnia que se proponga, si el acusador no estuviere exento de ella;

6.º—Ofrecimiento de rendir la prueba en que se apoye la acción;

7.º—La firma del acusador ó de otra persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar.

Sin esos requisitos no será admisible la acusación.

Artículo 159.—Cuando, según lo dispuesto en el Código Penal, se acusaren injurias causadas en juicio, porque dieren mérito para proceder criminalmente, se acompañará la calificación que de ellas hubiere hecho el Tribunal que haya conocido del negocio.

Artículo 160.—No están obligados á rendir fianza de calumnia:

1.º—Los funcionarios del Ministerio Público;

2.º—El ofendido, sus herederos y sus representantes legales;

3.º—En los delitos de homicidio ó lesiones, el cónyuge del ofendido, sus ascendientes ó descendientes, legítimos ó naturales, sus parientes colaterales legítimos hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo;

4.º—El que acuse los delitos á que se refieren los Títulos I y II del Libro II del Código Penal;

5.º—El que se querelle del delito de falsificación de moneda que tenga curso legal en la República ó fuera de ella, ó de falsificación de documentos de crédito del Estado, de las municipalidades, establecimientos públicos, sociedades anónimas ó bancos de emisión legalmente constituidos.

Toda otra persona que intentare una acusación en ejercicio de la acción penal, estará obligada á afianzar la calumnia.

Artículo 161.—Recibido el escrito de acusación, el Tribunal calificará previamente la fianza de calumnia ofrecida, y encontrándola bastante, la mandará reducir á escritura pública, que se hará constar en los autos. Dicha fianza se podrá otorgar también *apud acta* ante el Juez y su Secretario.

Hecho esto, se proveerá la acusación y se practicarán las diligencias que el Tribunal estime útiles para el esclarecimiento de los hechos, y si se comprobare la existencia del delito, se procederá á la citación, arresto ó detención del presunto culpable, contra el cual se tomarán todas las medidas de seguridad que estimen oportunas, en conformidad con el Reglamento de Cárceles.

Artículo 162.—La responsabilidad del fiador se extiende á las penas pecuniarias á que fuere conde-

nado el acusador, al pago de costas causadas en el juicio y á la indemnización de los perjuicios irrogados al ofendido por la acusación calumniosa.

Artículo 163.—Si los hechos acusados ó denunciados no constituyeren delito, el juez se abstendrá de todo procedimiento.

La negativa del Tribunal será fundada y contra ella caben los recursos legales.

## CAPÍTULO III

### Del procedimiento de oficio

Artículo 164.— Siempre que por impresión personal, por avisos confidenciales, por pública voz ó por otro conducto cualquiera, llegue á conocimiento del Juez la perpetración de un hecho punible de los que dan lugar á la acción pública, mandará sin más trámite, instruir sumaria de oficio.

Para este efecto dictará auto cabeza de proceso, ordenando practicar las diligencias necesarias para la comprobación del hecho ó hechos respectivos.

Artículo 165.— Antes de proseguir la acción penal, cualquiera que sea la forma en que el juicio se hubiere iniciado, y sin perjuicio de practicar las diligencias de averiguación y precauciones que no puedan postergarse por su naturaleza ó las circunstancias, el Juez examinará si los antecedentes ó datos que se le han suministrado, permiten establecer que la responsabilidad personal del inculpado se encuentra extinguida, y si así fuere, se pronunciará previamente sobre este punto, en auto fundado negándose entre tanto á ir adelante con el juicio.

## TÍTULO II

### De la Instrucción

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones Generales

Artículo 166. — En materia criminal la base del procedimiento es la comprobación de la existencia de un hecho ó de una omisión que la ley penal reputa crimen, simple delito, falta ó cuasidelito punible.

Artículo 167. — El sumario tiene por objeto:

1.º — Comprobar la existencia del hecho punible, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal;

2.º — Descubrir sus autores, cómplices y encubridores;

3.º — Practicar las diligencias necesarias para la aprehensión de los delincuentes y asegurar las responsabilidades en que puedan incurrir;

4.º — Dictar el auto de sobreseimiento, cuando no se hubiere hecho la comprobación á que se refiere el inciso 1.º, ó no hubiere, á juicio del Juez, prueba bastante para comenzar prueba contra el indiciado.

En el primer caso del anterior inciso, el procedimiento debe estimarse como definitivamente concluído; en el segundo, puede continuarse, previa revocación del sobreseimiento, contra la persona inculpada ó contra otra distinta, si en el curso del lapso de la prescripción, hubiere prueba acusatoria bastante para ello, según el parecer del Juez. La prosecución del procedimiento debe entonces decretarse por medio de un auto que expondrá con claridad los datos que la motiven.

Artículo 168.—En este estado del juicio no se admitirán pruebas sobre hechos que tan sólo tiendan á la agravación ó atenuación de la pena que corresponda al delito ó sobre otros puntos que no lleven á establecer la delincuencia del hecho y la atribución de éste á determinada ó determinadas personas, para el único efecto de comenzar el enjuiciamiento.

Artículo 169.—Las primeras diligencias del sumario, aparte de cualesquiera otras que el Juez estimare oportunas, comprenderán precisamente:

1.º—La declaración del denunciante ó acusador, si los hubiere;

2.º—La del inculpado, si pudiere ser habido;

3.º—La inspección ocular de los lugares en que el delito se cometió ó de los objetos con él relacionados, si fuere de aquellos que pueden dejar huellas materiales de su existencia;

4.º—La descripción y calificación de las lesiones ó señales que el delito haya dejado en la persona ofendida;

5.º—Las declaraciones de los testigos;

6.º—El reconocimiento y secuestro de las piezas de convicción.

El ofendido prestará antes que todos su declaración jurada, salvo que por imposibilidad se difiera tal diligencia hasta que desaparezca el impedimento.

Artículo 170.—Por regla general, el sumario es público; pero si para el mejor éxito de la averiguación judicial lo creyere conveniente, podrá el Juez en cualquier estado decretar el secreto de él, que podrá levantar cuando lo estime innecesario. Para el Ministerio Público no habrá secreto, pues él deberá apersonarse como parte desde el principio de toda sumaria, si bien no habrá que notificarle en este estado del juicio, sino aquellas resoluciones que recayeren en peticiones suyas.

En los delitos de acción privada el sumario es siempre secreto, excepto para el acusador ó denunciante, el Ministerio Público, el ofendido y su apoderado y para el acusado ó sus personeros legales.

Artículo 171.—No son permitidos en el sumario debates, ni defensas; mas el indiciado por sí ó por medio de defensor, puede apersonarse en el expediente, con el único objeto de ofrecer pruebas, las cuales, así como las que solicitare el Ministerio Público, serán recibidas, cuando el Juez las creyere pertinentes. En ellas se dará intervención al proponente, si el funcionario instructor estimare que tal intervención no demora el curso, ni perjudica el éxito de las investigaciones.

Artículo 172.—El auto en que el Juez rechace esas pruebas ó en que se niegue á esperar su terminación, ó en que resuelva cualquier incidente sobre las mismas, será apelable en un efecto, y si al declararse su revocatoria, ya se hubiere decretado el auto de enjuiciamiento ó de sobreseimiento, no por eso se anulará lo actuado, sino que el Tribunal de Segunda instancia tendrá en cuenta la revocatoria, según lo estimare conveniente, al conocer del auto de enjuiciamiento ó de sobreseimiento.

Artículo 173.—Salvo lo dicho en este Capítulo, no se dará recurso alguno para ante el Superior contra las resoluciones dictadas en la sustanciación de la sumaria, que no ponga término á ésta.

Artículo 174.—Inmediatamente que los funcionarios de la policía de orden y seguridad tuvieren conocimiento de un delito público, lo participarán á la autoridad judicial que corresponda. No obstante lo cual, los agentes de policía judicial que tuvieren noticia de él, deberán desde luego practicar cuantas diligencias estimen oportunas para hacer constar las huellas ó rastros aparentes del delito y asegurarse de la persona del presunto reo. Recogerán también las pruebas y demás antecedentes que puedan adquirir para establecer la existencia del hecho y determinar los culpables, y procederán á todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzguen oportunas, y á secuestrar los instrumentos del delito y las demás piezas de convicción.

Artículo 175.—Las diligencias que, según lo preceptuado en el artículo anterior, practiquen los funcionarios de la policía judicial, formarán el encabezamiento del sumario ó se acumularán á él, si ya hubiere sido incoado. La intervención de dichas autoridades cesará desde luego que tengan conocimiento de haber sido la sumaria asumida por el Juez á quien ella corresponde.

Artículo 176.—Toda diligencia practicada por los funcionarios que intervienen en el sumario, se extenderá por escrito en el acto mismo de llevarse á cabo y será firmada por el Juez, las personas que han intervenido en ella, y el Secretario, debiendo mencionarse en ella el lugar, hora y día de la operación, el nombre de las personas que hubieren asistido y las indicaciones que permitan comprobar que han sido cumplidas las formas esenciales del procedimiento.

Artículo 177.— Toda diligencia será leída á las personas que deban suscribirla; si alguna observare que la exposición contiene inexactitud, se tomará nota de la observación; y cuando se niegue á firmar, se pondrá razón del motivo que alegare para no hacerlo, y se cerrará la diligencia con la firma de los funcionarios y demás personas que hubieren figurado en ella

Artículo 178.— La intervención del actor civil en el sumario, se limitará á procurar la práctica de aquellas diligencias que puedan conducir al mejor éxito de su acción, apreciadas discrecionalmente por el Juez.

Artículo 179.— Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez dará parte al Superior del estado de la causa, con expresión de los motivos que hubieren impedido su conclusión; este último acordará lo que estime oportuno para su más pronta terminación y si notare que ha habido retardo de justicia, mandará testimoniar lo conducente para que sean juzgados los responsables.

## CAPÍTULO II

### De la comprobación del delito y averiguación del delincuente

Artículo 180.—El hecho punible, según su carácter y circunstancias, puede comprobarse por inspección personal del Juez, por documentos, por medio de informes de testigos ó dictámenes periciales ó en virtud de indicios.

Artículo 181.—El delincuente puede ser determinado por uno ó más de los medios expresados en el artículo que precede, y además por su propia confesión, cuando estuviere legalmente establecido el hecho imputable. Todas las diligencias de prueba en el juicio criminal, se ajustarán á lo que expresamente se dispone en el Capítulo II, Título III, Libro III de este Código.

Artículo 182.—Tratándose de delitos de hecho permanente ó que dejan señales físicas, el Tribunal, mediante inspección de lugares y cosas y demás recursos de investigación, los describirá minuciosamente, expresando con toda claridad los caracteres, señales ó vestigios que se notaren, el instrumento ó medio con que posible ó necesariamente haya podido cometerse y la manera como parezca que se ha hecho uso de ese medio ó instrumento. Se fijarán también todas las circunstancias de situación y localidad y aquellas otras que puedan servir para la pesquisa.

Artículo 183.—Siempre que fuere posible, se levantará el plano del sitio, suficientemente detallado, y se hará el retrato de las personas que hubieren sido objeto del crimen ó simple delito y el diseño de los efectos ó instrumentos del mismo.

Artículo 184.—Además de la descripción á que se refieren los artículos anteriores, se hará un inventario de los objetos que puedan tener relación con el delito, describiéndolos de modo que en cualquier tiempo puedan ser identificados. También se anotarán aquellos que por cualquier motivo deban asegurarse.

Artículo 185.—Todos los objetos inventariados deberán encerrarse dentro de una cubierta, caja ó pieza, según sean susceptibles de ello. Las sustancias que se recogieren y que hayan podido servir como medio para la comisión del delito, se colocarán en vasos cerrados y sellados.

Artículo 186.—Siempre que sea necesario tener á la vista alguno ó algunos de dichos objetos, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentran en el mismo estado en que se hallaban al ser depositados; y cuando hayan sufrido alteración voluntaria ó por accidente, se expresarán los signos ó señales que la hagan presumir.

Artículo 187.—Si los vestigios ó pruebas materiales del hecho punible hubieren desaparecido al practicarse la inspección, el Juez procederá á investigar si ella ha sido obra de la naturaleza ó de la casualidad, ó resultado de un acto de encubrimiento, así como los medios que para ello se hubieren empleado, procediendo enseguida á recoger y consignar en el sumario, las pruebas de cualquiera otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del hecho.

Artículo 188.—Al efectuar las diligencias de inspección, puede ordenarse que no se ausenten las personas que hubieren sido habidas en el lugar del delito y que comparezcan además las que se encuentren en los sitios próximos, á fin de que todas ellas sean examinadas.

Artículo 189.—Los indiciados podrán concurrir á tales diligencias y hacer al Juez las observaciones que creyeren oportunas, las que se consignarán, si tuvieren relación con el hecho que se averigua.

Para este efecto, cuando el indiciado estuviere detenido, se le hará saber la hora en que se va á practicar la inspección.

El Juez podrá, sin embargo, impedir la asistencia del indiciado ó de cualquiera otra de las partes, si así conviniere al éxito de la pesquisa. Tal resolución no tiene recurso.

Artículo 190.—En todos los actos del sumario, el Juez podrá acompañarse del Médico Forense, de peritos y de cualesquiera otras personas de cuyos servicios ó conocimientos pudiera necesitar, y se harán constar en los autos los dictámenes que virtieren.

Artículo 191.—Cuando el delito fuere de los que no dejan huella, el Juez procurará hacer constar, por declaraciones de testigos, y por cualquier otro medio de prueba su ejecución, sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiere tenido por objeto la sustracción ó destrucción de la misma.

Artículo 192.—Ocurriendo sospecha de que la muerte de una persona es el resultado de un delito, se procederá antes de la inhumación del cadáver ó inmediatamente después de exhumado, á efectuar la autopsia, para expresar con minuciosidad su estado y las causas que originaron la muerte.

Igualmente se procederá á identificar por medio de testigos la persona del difunto.

Artículo 193.—De no ser posible hacer esta identificación, se sacarán fotografías del cadáver, agregando á la averiguación un ejemplar, y poniendo otro en los lugares públicos, con todos los datos que puedan servir para determinar la persona, y exhortándose á todos los que la conocieron, á que se presenten ante el Juez á declararlo.

Artículo 194.—La descripción expresará circunstanciadamente el lugar y postura en que fué hallado el cadáver, el número de heridas ó señales exteriores de violencia y partes del cuerpo en que las

tenga, el vestido y efectos que se le hallaren, los instrumentos y armas encontradas y de que se haya podido hacer uso, y la conformidad ó disconformidad de su forma, clase y dimensiones, con las heridas ó señales de violencia.

Las ropas y demás objetos que se encontraren con el cadáver, se conservarán en depósito seguro, para que puedan ser presentados en cualquier tiempo á los testigos de identidad.

Artículo 195.—Haya sido ó no identificado el cadáver, y obren ó no en el sumario antecedentes bastantes sobre la existencia del delito y su calificación, el Tribunal mandará proceder por el respectivo facultativo á su autopsia, con el objeto de averiguar la causa de la muerte. Dicha autopsia se efectuará solamente cuando por la inspección externa, no pueda colegirse cuál haya sido la causa de la muerte.

Practicadas estas diligencias, se acumulará á la causa certificación de la partida de entierro del cadáver ó se comprobará el enterramiento en otra forma legal.

Artículo 196.—Están obligados los médicos á expresar en su informe las causas mediatas ó inmediatas del fallecimiento, y habiendo lesiones, á manifestar su número, longitud y profundidad, la región en que se encuentran, los órganos lesionados y el instrumento con que han sido hechas, especificando:

1.º—Si los caracteres de ellas indican de modo cierto ó probable que fueron obra del propio interfecto ó de otra persona:

2.º—Si, en este último caso, las lesiones han producido la muerte, como causa única de ella ó como causa concurrente con otras inmediatas que las lesiones determinaron directa ó indirectamente, sea por razón de alguna circunstancia particular inherente á la persona, sea, en fin, por efecto de circunstancias accidentales;

3.º — Si habría podido impedirse este resultado con oportunos y eficaces socorros, y si éstos eran posibles en el lugar y en las demás circunstancias del suceso.

Artículo 197. — Como resultado de la autopsia practicada en el cadáver de un recién nacido, el informe expresará además de los datos ordenados en el artículo precedente, si la criatura había llegado á su completo desarrollo, si nació en condiciones de viabilidad, si ha vivido después ó durante el nacimiento, y cuántas horas con posterioridad á él ha debido ocurrir la defunción.

El funcionario que ordenare la práctica de una autopsia, designará el lugar donde ésta ha de efectuarse.

Artículo 198. — Cuando el cadáver no pueda ser encontrado, no podrá tenerse como cierto el hecho de la muerte, si ella no se comprueba por medio de testigos que la presenciaren ó que en su lugar aseguren haber visto el cuerpo exánime, caso en el cual debe fijarse por el mismo medio de probanza la descripción del occiso, el número de lesiones ó huellas de violencia que presentara, los lugares en que estaban, sus dimensiones y el arma con que probablemente hayan sido producidas.

También se interrogará á los testigos sobre los hábitos y costumbres del difunto, si lo conocieron en vida, y sobre las enfermedades de que hubiere padecido.

Artículo 199. — Pero si denunciado ó acusado un homicidio, no pareciere el cadáver ni hubiere testigos que aseguren haberlo visto ó presenciado la muerte, no podrá tenerse por demostrado el caso de justicia, mientras no se prueben los siguientes hechos y circunstancias:

1.º — La preexistencia del supuesto interfecto, el lugar de su última residencia, su indudable desaparición y la fecha de ella;

2.º — Las circunstancias que por modo indudable indiquen que la desaparición no se debe á ocultación voluntaria ó forzada del sujeto, ó bien á ausencia del país ó del lugar de su domicilio.

Para establecer la verdad sobre este punto los jueces deben llamar por edictos al desaparecido durante tres meses, ordenando al propio tiempo que las personas que tuvieren noticias respecto de él, las suministren á la autoridad que tramite la averiguación.

Artículo 200. — En los lugares en que no haya facultativos que hagan la autopsia, conforme va ordenado, los cadáveres serán reconocidos por el Juez y dos empíricos y se levantará acta con expresión de los detalles consignados en el artículo 196 hasta donde esto sea compatible con su deber.

Artículo 201. — Tocante á lesiones corporales, el Juez ordenará que el facultativo determine prolijamente la importancia de ellas, la posibilidad y tiempo de la curación, los órganos afectados ó mutilados, las consecuencias que produjeren en la salud del ofendido ó en su capacidad para el trabajo, y las demás circunstancias que contribuyan á la averiguación y calificación del delito.

Artículo 202. — Deberá el Juez, tan luego como llegue á su conocimiento el hecho, trasladarse al sitio en que se encuentre el ofendido, si éste por su estado no pudiere comparecer, con el fin de tomarle declaración, si fuere posible, sobre quiénes sean los delinquentes y sobre todos los hechos de que dependa la determinación legal del hecho punible, y dispondrá que el Médico Forense proceda al reconocimiento de las lesiones, si antes no se hubiere verificado

Artículo 203. — La declaración del ofendido será prestada bajo juramento, procurándose que sea tan completa como lo permita su estado.

Si no pudiere referir todos los hechos cuyo conocimiento sea indispensable para la instrucción del

sumario, se le instará para que exprese á lo menos quiénes le han inferido las lesiones, y se completará la declaración tan pronto como pueda prestarla en su totalidad.

Artículo 204.— Los médicos que asistan al ofendido informarán al Tribunal sobre su estado en los períodos que se les señalen, y también inmediatamente que ocurra cualquier novedad que deba conocer el juzgador.

Artículo 205.— El Juez formulará preguntas á los peritos ó facultativos sobre todas las circunstancias de influencia en la causa, cuando á su juicio el dictamen no estuviere explícito sobre esos puntos.

Artículo 206. — En los casos de infanticidio hará que los peritos expresen en sus informes la época probable del parto, declarando si la criatura ha nacido viva y en estado de poder vivir, las causas que razonablemente hayan podido producir la muerte, y si en el cadáver se notan ó no lesiones externas ó internas ó rastros de envenenamiento.

Artículo 207.— En el caso de aborto, harán constar la existencia de la preñez, los signos demostrativos de la expulsión violenta del feto, la época del embarazo, las causas que hayan determinado el hecho y las circunstancias de haber sido provocado por la madre ó por algun extraño, de acuerdo ó contra la voluntad de aquélla, y los demás datos que según el Código Penal, deben tenerse en cuenta para apreciar el carácter y la gravedad del delito.

Artículo 208.— Tratándose de estupro ó violación, se tomará declaración jurada á la ofendida sobre sus hábitos y ocupaciones, sobre quién sea el delincuente, el día y la hora y el lugar en que se consumó el delito, y sobre si medió ó no entrega ó promesa de dinero, violencia, engaño, intimidación ó artificio. En seguida ordenará que sea reconocida por el Médico del Pueblo, acompañada de sus padres, y á falta de ellos, de los parientes ó guardadores de que dependa.

Artículo 209.—El informe que se diere expresará:

- 1.º—La edad probable de la ofendida;
- 2.º—Si hay en su cuerpo contusiones ó lesiones que induzcan á creer que ella ha luchado con su ofensor en el momento de la consumación del delito;
- 3.º—Una descripción minuciosa del estado en que se halle el himen, con la expresión de la fecha probable de su ruptura y la causa posible de ella;
- 4.º—Las demás conclusiones que sugiera el examen practicado.

Artículo 210.—En el reconocimiento que se practique por presunción de intoxicación, las sustancias sospechosas que se descubran en el cadáver ó en los lugares que tengan relación con el hecho, serán analizadas por un químico ó farmacéutico, ó por la autoridad especialmente encargada de ese género de operaciones, y hecha la autopsia, el facultativo informará sobre todos los datos que puedan producir convencimiento acerca de la comisión del delito.

Artículo 211.—En ningún caso y por ningún pretexto podrán los facultivos, ó médicos forenses, excusarse de practicar reconocimientos ó dar informes que se les soliciten y que puedan hacer luz en la causa, bajo pena de ser juzgados por desobediencia á la autoridad.

Artículo 212.—Si se tratare de hurto, robo, estafa y otros engaños, se comprobará la preexistencia y la desaparición de las cosas de que se trate y se determinará cuáles de ellas han sido encontradas en poder del reo ó de una tercera persona.

Artículo 213.—Los bienes aprehendidos serán puestos en depósito para su guarda y custodia, en la persona de responsabilidad que el Juez designe. Sin embargo, para constituirlo, será preferido el dueño originario que demuestre serlo, y sin perjuicio de los derechos de los poseedores con título hábil.

Terminado el proceso por sobreseimiento ó sentencia difinitiva, el depositario deberá restituir la

cosa depositada á aquel á quien legalmente pertenece, y para ser indemnizado de los gastos, no goza del derecho de retención.

En lo demás serán aplicables las reglas del depósito judicial en lo civil.

Artículo 214.—Cometido el delito de robo ó cualquiera otro con fractura, violencia ó escalamiento, el Juez deberá hacer constar y descubrir las huellas y rastros del delito, oyendo peritos que expliquen de qué manera, con qué instrumentos ó medios y en qué época consideran que el hecho ha sido verosíblemente ejecutado.

Artículo 215.—Siempre que fuere necesario probar la preexistencia de cosas robadas, hurtadas ó estafadas, y no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá información sobre antecedentes del que se presentare como perjudicado, y sobre todas las circunstancias que constituyan indicios de hallarse éste poseyendo aquéllas al tiempo en que parece cometido el delito, y si resultare ser persona de notoria honradez, y que además por su condición ú otros motivos, haya podido estar en posesión de las cosas robadas ó sustraídas, se admitirá como prueba su declaración jurada.

Artículo 216.—En las causas por robo ó hurto de cosechas pendientes ó de maderas ó leñas que se hubieren extraído de un terreno, ó de sustancias sacadas de plantas en pie ó de metales de minas ó de otros frutos, naturales, ó industriales de un terreno, no separadas aún de éste al tiempo del delito, se podrá proceder contra el indiciado, si por medio de testigos, confesión del culpable ó siquiera indicios, se llega á comprobar el hecho de haberse verificado la separación de la cosecha ó la extracción de las maderas, leñas, metales ú otros frutos robados ó hurtados.

Artículo 217.—El Juez mandará estimar por peritos la cosa que haya sido objeto de un delito de

robo, hurto, ú otro contra la propiedad, sea ó no necesario ese dato conforme al Código Penal, para la determinación de la pena respectiva.

Artículo 218.— En los casos de incendio, el Juez dispondrá que los peritos y testigos digan en sus informes el lugar, la manera y la época en que ha sucedido; la calidad de las materias incendiarias empleadas en su ejecución; el mayor ó menor peligro para la vida de las personas ó para la ruina ó deterioro de las propiedades; las desgracias personales que haya producido; el sitio en que empezó el fuego; la causa de su desarrollo y si pudo ó no fácilmente extinguirse. Deberán determinar igualmente la importancia aproximativa de los daños y perjuicios ocasionados y todos los detalles por los cuales puede conocerse si el daño ha sido intencional.

Artículo 219.— También deberá el Juez en el caso del artículo anterior, y si el fuego hubiere tenido origen en casa ó establecimiento asegurados, averiguar la Compañía ó compañías aseguradoras, el monto del seguro y el valor del edificio, mercaderías ó muebles objeto del seguro existentes en la casa ó establecimiento en el momento del incendio.

Artículo 220.— En el caso de estafa ú otros delitos que causen un daño ó pérdida, ó entrañen la amenaza de un peligro para los bienes, fuera de los determinados en los artículos anteriores, el Juez deberá comprobar la fuerza ó la astucia empleadas, los medios ó instrumentos de que se hayan valido los delincuentes, la extensión del daño recibido ó por recibirse, la gravedad del perjuicio para la propiedad ó la vida, la salud ó la seguridad personal.

Artículo 221.— Siendo el delito de falsedad ó falsificación de documentos públicos ó privados, se hará por peritos el cotejo de los verdaderos con los falsos. Los instrumentos que se presumiere ser falsificados, se guardarán en la caja del Juzgado después de hacerse constar en los autos una minuciosa descripción de ellos.

Artículo 222.—Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al Juez, tan luego como sea requerido al efecto.

Artículo 223.—Si se tratare de la falsedad cometida contrahaciendo firma, letra ó rúbrica, se hará cotejar por peritos la letra, firma ó rúbrica, que se dice falsificada, con otras indubitadas. Puede además el Juez, siempre que se susciten dudas sobre la legitimidad de un escrito que se atribuye al inculpado, ordenarle que escriba en su presencia algunas palabras ó frases.

Artículo 224.—Si se tratare de la falsificación de moneda, documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades, de los establecimientos públicos, sociedades anónimas ó bancos de emisión, las monedas serán examinadas por el Jefe de la Casa de Moneda, y á falta de él, por peritos, y los documentos, por el Jefe de la oficina que haya intervenido en la emisión de los títulos de que se trate.

Artículo 225.—Durante el viaje de un tren, de un vapor nacional ó de uno extranjero que navegue en aguas territoriales, el Conductor ó Capitán deberá tomar las medidas necesarias para asegurar cualquier persona que delinquiere, la que será puesta á disposición del Juez respectivo en la primera estación ó puerto que se toque, acompañándole un parte detallado del hecho criminal, con expresión de los testigos que lo presenciaron y demás particulares.

Para el cumplimiento de este deber el Conductor ó Capitán tendrán las facultades de autoridad atribuidas á los Agentes de Policía.

Artículo 226.—En general, sea que se trate de alguno de los crímenes ó simples delitos mencionados en los artículos anteriores ó de otro cualquiera, el Juez cuidará de esclarecer todos los elementos que los constituyan, según la clasificación que de ellos hace el Código Penal, para fijar la pena en cada caso.

## CAPITULO III

### Del registro personal y domiciliario y del secuestro

Artículo 227.—No se procederá al allanamiento del domicilio de una persona ni de otro lugar cerrado ú oficina pública ó particular, sino por presunción grave de encontrarse allí oculto un delincuente ó de haber objetos que convenga ocupar ó examinar en interés de la indagación judicial.

Puede entonces procederse también al registro ó á la inspección de vestidos ó equipajes de personas que verosímilmente detenten determinados objetos ó que sean sospechosas de un crimen ó simple delito.

Artículo 228.—Se procederá al allanamiento de una casa, edificio, embarcación ó cualquier otro lugar:

1.º—Cuando se oigan voces del interior, que hagan presumir que se ha cometido ó se está cometiendo algún delito grave, como robo, asesinato ó violación, ó que está en riesgo de perder la vida alguna persona; ó cuando sin oirse voces se denuncie haberse visto personas que han asaltado la casa, finca ó embarcación, ó que se han introducido por medios irregulares durante la noche. En estos casos no se esperará á que se solicite directamente el auxilio;

2.º—Cuando se sepa que en la casa, edificio, heredad, ó nave se intenta perpetrar un crimen ó simple delito penado con presidio;

3.º—Cuando se esté ejecutando ó se acaba de ejecutar un delito ó una conspiración punible ó una tentativa que merezca pena corporal, ó se esté preparando ó se tengan preparadas las cosas que han de servir para ello.

Dicho registro se hará por el Juez ó la autoridad que éste designe, ó por los Agentes de Policía de Seguridad, ó por los Jefes de los establecimientos donde estuvieren detenidas las personas á quienes se ha de registrar.

Artículo 229.— Por regla general, no se verificará el registro, sino después del interrogatorio del individuo en cuya persona ó domicilio debe ser practicado, y solamente que esa diligencia no haya producido la entrega voluntaria del objeto de la investigación, ó hecho desaparecer los motivos que aconsejaban tal medida.

En caso de urgencia, puede procederse al allanamiento ó registro, antes del interrogatorio.

El auto en que el Juez ordene lo uno ó lo otro, será siempre fundado, debiendo expresarse en él, con toda claridad, cuál es el edificio ó lugar cerrado que ha de allanarse y los actos de registro que se han de practicar.

Artículo 230.— Siempre que sea necesario allanar la casa ó el establecimiento de un particular, oficina pública ó privada, según lo dicho en los artículos anteriores, deberá ello disponerse por el respectivo funcionario en decreto que se notificará al dueño ó encargado de la casa, establecimiento ú oficina de que se trate.

Artículo 231.— Esta notificación se hará inmediatamente antes del allanamiento, presentándose el funcionario con su Secretario en la puerta del edificio ó casa, para llamar al que haga de cabeza de ella y hacerle saber que debe franquear la puerta ó puertas. Si el dueño ó encargado se negare, le hará segunda intimación, y si persistiere, procederá por la fuerza, á ser necesario.

Artículo 232.— Si la puerta exterior del edificio ó casa estuviere cerrada, la autoridad competente llamará á sus dueños ó encargados para requerirlos al efecto, conforme al artículo anterior, y cuando la tercera intimación fuere ineficaz, penetrará en la casa aun venciendo la resistencia que se le oponga.

En el caso de no estar habitado ú ocupado el edificio, se procederá al allanamiento, requiriendo al dueño ó encargado de su administración en los términos prescritos, y no siendo habido, el Juez allí mismo lo expresará así en la diligencia y procederá al acto.

Artículo 233. — Toda resistencia al allanamiento en los casos en que éste debe practicarse, se considerará y juzgará como desobediencia á la autoridad, si no se descubre que ha tenido por objeto encubrir el delito ó á sus autores.

Artículo 234. — Para decretar el allanamiento, tanto respecto á las casas como á los equipajes, bastará la denuncia jurada de alguna persona de buena fama, algún indicio grave ó la notoriedad del hecho que dé lugar á la pesquisa.

Artículo 235. — Cuando ésta haya de efectuarse en iglesias, colegios, hospicios, hospitales, ó cualesquiera edificios pertenecientes á alguna sociedad particular, la intimación de que hablan los artículos 231 y siguientes, se hará al eclesiástico encargado, al Director, Jefe, Presidente ó Superior respectivos, si fueren habidos.

En el allanamiento de instituto ó casa de educación de niñas ú hospicios de mujeres, el Superior ó Superiora de ellos tiene derecho de acompañar al funcionario que practique el registro en el interior del edificio y firmará el acta correspondiente.

Artículo 236. — Durante el allanamiento deben evitarse las inspecciones inútiles, procurando no molestar ni perjudicar al interesado más de lo estrictamente necesario para el fin que se persigue. El que lo practique, adoptará las precauciones convenientes para no comprometer la reputación de aquél, y deberá respetar sus secretos, en cuanto esta reserva no dañe la investigación.

Artículo 237. — El propietario ó arrendatario ó persona á cuyo cargo esté el local que se registra, será requerido para que presencie el acto; y si estuviere impedido, no fuese habido ó no quisiese

concurrir, ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo miembro de su familia, mayor de edad, y en su defecto á presencia de dos testigos vecinos.

Todos los concurrentes que pudieren hacerlo, firmarán el acta que al efecto se levante y cuando nada se descubriere de sospechoso en el lugar allanado, se dará testimonio de ello al interesado que lo pidiere.

Artículo 238. — El Juez recogerá y secuestrará todos los objetos que tengan relación con el delito ó que sirvan para la investigación del mismo, bajo inventario que se agregará al proceso, y del cual ha de darse copia autorizada al interesado que la solicitare.

Artículo 239. — Las diligencias del registro se practicarán en lo posible en una sola sesión; pero si fuere necesario suspenderlas, se cerrarán y sellarán el local, y los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaución se considere necesaria para asegurar el éxito de la operación.

Artículo 240. — Mientras dure el allanamiento y las diligencias de registro, no podrá entrar á la casa, ni salir de ella, ninguna persona, sin permiso de la autoridad respectiva, y se adoptarán las medidas de vigilancia convenientes para evitar la evasión de los que se busquen, ó la extracción de instrumentos ó efectos del delito que puedan contribuir á su investigación. Para ese efecto podrá la autoridad correspondiente hacer guardar el edificio por medio de la policía ó de personas honradas, las cuales se situarán en las calles que rodean el lugar, con orden de detener y hacer conducir á su presencia á las personas que salgan y las cosas que se extraigan.

Artículo 241. — Para allanar y registrar las casas y naves que con arreglo al derecho internacional gozan del privilegio de exterritorialidad, el Tribunal pedirá su venia al respectivo Agente Diplomá-

tico, por medio de oficio, y si éste la negare ó no contestare, se comunicará eso inmediatamente al Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores. Hasta tanto no se reciba contestación de este funcionario, el Tribunal se abstendrá de entrar en el lugar indicado; pero adoptará las medidas de vigilancia que expresa el artículo anterior, las cuales no serán extensivas á la persona del Ministro ni á ninguna de las otras que gocen del privilegio de inmunidad diplomática.

Artículo 242. — En la diligencia de allanamiento se expresarán los nombres del funcionario que la practicare y de las demás personas que interviniere en ella, los incidentes ocurridos, la hora en que hubiere principiado y aquella en que concluyere, la relación del registro en el mismo orden en que se hubiere efectuado y los resultados obtenidos.

Esta diligencia será firmada por el Juez y su Secretario y por las demás personas que intervinieren.

La autoridad que practique el registro se acompañará de dos testigos, siempre que tal cosa no sea perjudicial para los fines de la indagación.

Artículo 243. — Los Agentes de Policía podrán proceder al allanamiento por propia autoridad, pero con arreglo á las formalidades que rezan los artículos anteriores:

1.º — Cuando sean portadores de mandamiento de prisión contra una persona y traten de llevar á efecto su captura;

2.º — Cuando un individuo sea sorprendido en flagrante delito, ó cuando un delincuente inmediatamente perseguido por los agentes de la autoridad, se oculte ó refugie en el lugar que se trata de allanar. Esto siempre que el reo lo fuere por crimen ó simple delito que merezca pena corporal.

Artículo 244. — Los funcionarios que efectúen el allanamiento, serán responsables de cuantos daños y perjuicios ocasionaren al dueño de la casa ó lu-

gar allanados, salvo la ruptura de puertas y cerraduras en el caso de haber de procederse á la fuerza. Serán asimismo responsables de los abusos que cometieren en la práctica de la diligencia.

Artículo 245. — No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, no podrá llevarse á cabo ningún allanamiento durante la noche, sino en los casos en que se obrare en persecución de un reo evadido de los presidios, en los de flagrante delito que fuere de naturaleza grave, y en los que se indican en los incisos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 228 sin perjuicio, siempre, de que la autoridad tome, si hubiere de abstenerse del allanamiento, las precauciones previstas en el artículo 240.

Artículo 246. — Contra los autos que se dicten conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores, sólo procederá el recurso de responsabilidad.

## CAPÍTULO IV

### De la citación é interrogatorio de los procesados y nombramiento de defensor

Artículo 247. — Tan luego como aparezcan motivos para creer que alguna persona sea responsable de un delito, el Juez la hará comparecer con el objeto de oirla.

La orden respectiva deberá contener la designación del Tribunal, el nombre, apellido y calidades de la persona citada, y el lugar, día y hora de la comparecencia. En ningún caso deberá indicarse el motivo ú objeto de ella.

La persona mandada á comparecer deberá declarar inmediatamente, ó por lo menos en el mismo día.

Artículo 248. — El Juez interrogará á los inculcados las veces que lo considere conveniente para la averiguación y esclarecimiento de los hechos; aquéllos podrán, de su parte, solicitar rendir declaración en cualquier momento en que lo estimen necesario, y el Tribunal la recibirá si tuviere relación con la causa.

Si el acusado fuere un menor, se le nombrará previamente un curador que funcionará mientras no tenga defensor. Para el cargo de curador se preferirá siempre al representante legal del menor.

Artículo 249. — Todo detenido deberá ser interrogado dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que hubiere sido puesto á disposición del Juez, salvo el caso de manifiesta imposibilidad.

Artículo 250. — Los inculcados declararán bajo promesa de decir verdad, y el Juez los exhortará á que sean veraces y á que respondan clara y precisamente á las preguntas que se les hicieren.

Artículo 251. — En la primera declaración se interrogará al indiciado por su nombre y apellidos paterno y materno, su apodo, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento y de su domicilio, su estado, profesión ú oficio, su edad y todas aquellas otras circunstancias que el Juez crea oportunas.

Si estuviere detenido, se le preguntará también si sabe ó presume la causa de su arresto, quién lo prendió, por orden de quién, dónde fué detenido y en qué día, y cuando el Tribunal lo creyere necesario, si ha estado alguna vez preso ó si ha sido procesado por qué causa y ante qué Tribunal.

Artículo 252. — Las demás preguntas tendrán por objeto la averiguación de los hechos y la participación que en ellos hubieren tenido él y las demás personas responsables.

No es permitido al Juez hacer preguntas capciosas, ni emplear contra el inculpado medio alguno de coacción ó amenaza; pero hará comprender al reo, que su confesión sincera y otras declaraciones favorables al descubrimiento de la verdad, pueden merecerle indulgencia en la medida que la ley lo permite.

Artículo 253. — Cuando el Juez lo considere necesario, ordenará que se manifiesten al declarante los objetos relacionados con el delito y le preguntará sobre la procedencia y destino de dichos objetos, la causa por que se hallaron en su poder y sobre todo lo demás de conveniencia para los fines del sumario.

Con el mismo objeto podrá trasladarse con el inculpado al lugar de la perpetración del crimen ó simple delito.

Artículo 254. — Si en el mismo delito apareciese complicada más de una persona, la declaración se tomará separadamente á cada una de ellas.

Artículo 255. — Negándose el interrogado á contestar de una manera general ó á preguntas determinadas, ó si se finge sordo, mudo, loco ó imbecil, y en estos últimos casos el Juez de instrucción llegare á convencerse de la simulación, ya por sus observaciones personales, ya por el examen de testigos ó peritos que sumariamente mandará practicar, deberá limitarse á hacer notar al procesado que su actitud no entorpecerá la instrucción y que puede producir el resultado de privarle de algunos medios de defensa.

Si el Juez no encontrare que hay simulación de imbecilidad ó locura, se procederá de acuerdo con los artículos 295 y 296.

Artículo 256. — El inculpado no podrá, á pretexto de incompetencia del Juez, excusarse de contestar á las preguntas que se le dirijan; pero si alegare dicha incompetencia, se pondrá en el proceso constancia de esta reclamación.

Artículo 257.—Cuando el examen del procesado se prolongue mucho tiempo ó el número de preguntas que se le hubiere hecho fuese tan considerable, que hubiere perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que hubiese de interrogársele, el Juez podrá suspender el examen hasta que el procesado descanse y recupere la calma.

Artículo 258.—El procesado no podrá ser obligado á contestar precipitadamente. En su examen, el Juez no ha de mostrar especial severidad; las preguntas le serán repetidas siempre que parezca que no las ha comprendido, y con mayor razón, cuando la respuesta no concuerde con la interrogación.

Artículo 259.—Se permitirá al inculcado manifestar cuanto crea conveniente para explicar los hechos, y se evacuarán sin demora las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, siempre que el Juez las considere oportunas.

Artículo 260.—El procesado podrá dictar por sí mismo sus declaraciones; si no lo hiciere, lo hará el Tribunal, cuidando de emplear las mismas palabras de que se hubiere valido, y de usar la forma de diálogo, ó sea la de pregunta y respuesta directas. Extendida la declaración, el reo podrá leerla, y si no quisiere ó no pudiere, el Secretario la leerá á su presencia, para que manifieste si se ratifica en su contenido ó tiene que añadir ó enmendar algo. Las adiciones, enmiendas, ó alteraciones, se consignarán á continuación.

Artículo 261.—La declaración será firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, salvo que el inculcado se excuse de firmar por cualquier motivo, lo cual se consignará y bastará para la legalidad del acta á este respecto.

Artículo 262.—Si el interrogado no entendiere el idioma castellano, será examinado por medio de un intérprete que jurará previamente desempeñar bien y con fidelidad el cargo.

Artículo 263.—Cuando el inculpado fuere un sordo-mudo á quien alcanzare responsabilidad penal, se le harán por escrito las preguntas si supiere leer; si supiere escribir contestará por escrito y si no supiere lo uno ó lo otro, se le harán las preguntas y se recibirán sus contestaciones por medio de un intérprete, quien prestará también el juramento indicado en el artículo anterior.

Artículo 264.—En el caso de que en declaraciones posteriores el inculpado se contradijere ó retractase confesiones ya hechas, deberá ser interrogado sobre el móvil de sus contradicciones ó la causa de sus retractaciones.

Artículo 265.—La confesión del inculpado no dispensa al Juez de practicar todas las diligencias necesarias á fin de adquirir el convencimiento de la existencia del delito y de la verdad de la imputación. Con ese objeto interrogará al inculpado confeso, para que explique todas las circunstancias del hecho y cuanto pueda contribuir á comprobar su confesión; si fué autor ó cómplice y si conoce algunas personas que hubieren sido testigos ó tuvieren conocimiento del suceso.

Artículo 266.—Concluido el acto de la declaración, se hará saber inmediatamente al procesado la causa de su detención; se dictarán acerca de ésta las medidas conducentes, y se le hará conocer el derecho que tiene de nombrar defensor, si no lo hubiere hecho con anterioridad, así como que podrá hacerlo en el mismo acto, si lo estimare conveniente.

Tratándose de menores de diez y seis años, el Juez hará la designación, que subsistirá mientras no formule otra el representante legítimo del inculpado.

Artículo 267.—Cuando el acusado no quiera ó no pueda defenderse por sí, deberá constituir un defensor al efecto; si no lo hace después de requerido por el Juez para ello, se le nombrará de oficio.

Artículo 268.—El cargo de defensor de oficio es obligatorio conforme á lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Tribunales.

Artículo 269.—Todo acusado tiene derecho de revocar el nombramiento de defensor, y hacer otro, ó declarar que se defiende por sí; pero no se permitirá que con ese pretexto se embarace el curso del juicio.

Mientras el nuevo defensor no tome posesión de su cargo, continuará en la defensa el anterior.

Artículo 270.—Los defensores, por el solo hecho de aceptar, quedan obligados á servir su cometido y son responsables por las demoras que ocasionen y por toda omisión culpable en lo que concierna á la defensa del acusado. Los jueces corregirán disciplinariamente al defensor que sin justa causa no se presentare á aceptar, si fuere nombrado de oficio, ó al que, después de cumplida esa formalidad, abandonare ó no desempeñare con fidelidad sus obligaciones, pudiendo en tales casos aplicarse una multa no mayor de cien colones.

Artículo 271.—Hecha la designación de defensor, inmediatamente se mandará citar al nombrado para que preste su aceptación y juramento.

Esta citación se hará en los términos que establece el artículo 109.

Artículo 272.—En el caso de que el defensor nombrado no se encuentre en su domicilio, ó se halle ausente del lugar del juicio, se hará saber esto al indiciado, para que haga nuevo nombramiento, si así lo quisiere. Si se tratare de defensor de oficio, el Juez procederá á reponerlo.

Artículo 273.—No es permitido renunciar expresamente la defensa. Los defensores promoverán todas las diligencias é intentarán todos los recursos legales que creyeren convenientes, aun contra la voluntad del procesado.

Artículo 274.—El defensor tiene derecho á ver diariamente á su defendido, sometiéndose en todo caso á los reglamentos de las cárceles ú otros lugares de detención, sin que puedan ser fiscalizadas las conferencias que ambos tuvieren.

## CAPITULO V

### De la incomunicación de los detenidos

Artículo 275.—En cualquier estado del juicio, el Juez podrá, si lo estima necesario para el descubrimiento de la verdad, ordenar en auto motivado, sea de oficio ó á petición de parte, la incomunicación del detenido.

En todo caso, la orden de incomunicación, será participada inmediatamente al Ministerio Público.

Artículo 276.—Dicha orden implica el aislamiento del procesado y la prohibición absoluta de hablar con persona alguna distinta de los carceleros, ó de recibir y enviar correspondencia, papeles, dinero ú otros objetos, sin autorización escrita y especial del Juez de la causa.

Los alimentos, ropas, medicinas ó cualesquiera otros objetos, aunque sean suministrados por la administración de la cárcel no serán entregados al procesado, sino mediante la persona designada al efecto por el Jefe del establecimiento.

Artículo 277.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Juez podrá permitir la ejecución de aquellos actos civiles urgentes que no admitan dilación y que no perjudiquen la responsabilidad civil del reo, ni los propósitos del sumario.

El Juez apreciará en cada ocasión, sin recurso alguno, si ha de conceder ó no el permiso pedido.

Artículo 278.—La orden de incomunicación no podrá durar más de diez días consecutivos, á menos que las circunstancias exijan que sea renovada por igual lapso.

En caso de renovación de la orden, el Juez lo comunicará al Superior, con una relación motivada.

Artículo 279.—Durante el período de incomunicación, el Juez deberá ver al inculpado de día de

por medio, cuando menos; y se levantará acta del interrogatorio que habrá de hacerle durante cada visita.

Artículo 280.—El Juez levantará la orden de incomunicación, tan luego como las circunstancias de la causa demuestren no ser necesaria.

## CAPITULO VI

### De la identificación del delincuente

Artículo 281.—Siempre que se susciten dudas acerca de la identidad personal del delincuente, el Juez, de oficio, ó á solicitud de parte, ordenará su reconocimiento por la persona que le ha dirigido el cargo del proceso.

Artículo 282.—Todo aquel que incrimine á una persona determinada, deberá reconocerla judicialmente, cuando lo disponga el Juez de la causa.

Artículo 283.—En el reconocimiento se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup>—Que la persona que sea objeto de él no se disfrace ni desfigure ó borre las huellas ó señales que puedan guiar al que tenga que designarla;

2.<sup>a</sup>—Que se presente acompañada con otros individuos vestidos de una manera semejante y aun con las mismas señales que tengan los del confrontado, si esto fuere posible;

3.<sup>a</sup>—Que los individuos que la acompañan sean de una apariencia análoga, atendidos sus modales y circunstancias.

Artículo 284.—Si el Ministerio Público ú otra de las partes interesadas, solicitare que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el Juez acordarlas, siempre que ellas tengan utilidad y no aparezcan maliciosas.

Artículo 285.—El que deba ser identificado, puede elegir el lugar de su colocación entre los que lo

acompañan en esta diligencia y pedir que se excluya de la reunión á cualquier persona que le sea sospechosa; pero el Juez podrá limitar prudencialmente el uso de este derecho de exclusión.

Artículo 286.—La diligencia de identificación se preparará colocando en una fila á la persona que debe ser identificada, junto con las que deban acompañarla; se introducirá al declarante después de tomarle juramento de decir verdad, se le interrogará sobre si en el grupo se encuentra ó no la persona de cuya identidad se trata, y en caso de contestar afirmativamente, la señalará con toda precisión, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época á que su declaración se refiera.

Artículo 287.—Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior, se practicará separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí, hasta que se haya efectuado el último reconocimiento. Lo mismo se observará cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos.

Artículo 288.—En todo caso, el Juez y los jefes de los lugares donde estuviere el detenido, cuidarán de que el testigo no reciba, antes del reconocimiento, indicación alguna de que pueda inducir cuál es la persona á quien va á señalar.

Artículo 289.—En la diligencia que deberá extenderse, se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de los que hubieren formado la rueda ó fila. Esta diligencia será firmada por el Juez y su Secretario y las partes que asistieren.

Artículo 290.—Si á pesar de la diligencia de que hablan los artículos anteriores, subsistieren las mismas dudas sobre la identidad del delincuente, el Juez procurará establecer ésta por cuantos medios le parezcan conducentes al objeto.

Artículo 291.—A fin de que puedan servir como prueba de identidad, se harán constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado.

## CAPÍTULO VII

### De las circunstancias personales del delincuente

Artículo 292.—La edad del procesado se hará constar en la causa, si se estimare necesario, y se acreditará por la partida de nacimiento ó inscripción del Registro Civil, documento que será pedido de oficio á quien corresponda darlo.

La falta de este documento se suplirá por el reconocimiento del Médico del Pueblo ú otro que nombre el Tribunal á falta de éste, ó bien por información de testigos conocedores del procesado.

Cuando los facultativos ó los testigos estuvieren en desacuerdo sobre la edad de la persona que reconocen, se tomará el término medio para fijar la edad que se pretende establecer.

Artículo 293.—Siempre que el inculpado hubiese sido antes procesado por crimen ó simple delito, se agregará al proceso copia autorizada de la sentencia firme que en el juicio ó juicios anteriores hubiere recaído.

Artículo 294.—Cuando el procesado fuere menor de diez años, se sobreseerá inmediatamente en el procedimiento; cuando fuere mayor de diez años y menor de dieciseis, el Juez deberá comprobar por medio de información, si dicho delincuente ha obrado ó no con discernimiento.

A este efecto, serán oídas preferentemente las personas que puedan deponer con acierto, por sus circunstancias personales y las relaciones que hayan tenido con el delincuente.

Cuando estas informaciones no pareciesen bastantes en concepto del Juez, se pedirá informe al Médico Forense y á otras personas peritas de nombramiento del juzgador.

Artículo 295.—Si se advirtiesen en el procesado indicios de enajenación mental, se averiguará por personas que lo hayan tratado, por reconocimiento de facultativos, y por otras observaciones é indicios, si esta enajenación era anterior al delito ó ha sobrevenido á él, si es cierta ó simulada y si es total ó parcial.

Artículo 296.— Si la demencia sobreviniere después de cometido el delito, reconocida que sea y recogidos todos los datos que fuere difícil encontrar más tarde para la comprobación del hecho y determinación del delincuente, se mandará suspender la causa para continuarla cuando éste recupere la razón.

Si la demencia sobreviniere después de pronunciada sentencia firme que imponga pena al procesado, se observará lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 87 del Código Penal; pero si ella durare más de quince días después de ejecutoriado el fallo, éste se notificará á su defensor, y de no tenerlo, á un curador *ad hoc* que se le debe nombrar, á fin de llevar á efecto la sentencia en lo relativo á indemnización civil y pago de costas.

Si en el caso del primer inciso de este artículo hubiere otros reos comprometidos en el proceso, la suspensión de éste se hará tan sólo con respecto al demente, debiendo proseguirse la causa en cuanto á los demás reos.

Artículo 297.— El Juez, aunque ninguna de las partes lo pida, debe decretar y recibir prueba bastante para averiguar:

1.º—La índole y hábitos del reo en relación con el género de hechos á que pertenece el que se le atribuye;

2.º—Sus antecedentes de conducta en general;

3.º—Si sabe leer y escribir y ha recibido la instrucción primaria en todos sus grados ó parcialmente;

4.º—La reputación que tenga en su vecindario;

5.º—Si posee bienes de fortuna, y á cuánto alcanzan aproximadamente.

## CAPÍTULO VIII

### Del Careo

Artículo 298.—El careo de los testigos ó de los inculcados entre sí, ó de éstos con aquéllos, tendrá lugar cuando el Juez encuentre disconformidad en sus declaraciones respecto á un hecho ó circunstancia importante del sumario; y cuando no haya otro medio de aclarar ese hecho ó circunstancia.

Artículo 299. — Los careos deberán practicarse durante la instrucción, sin perjuicio de que se repitan, si fuere necesario.

Artículo 300.—El careo se efectuará sólo entre dos personas á la vez y en un solo acto. No podrá practicarse entre personas que no pueden ser testigos unos contra otros.

Artículo 301.—Para verificar el careo hará el Juez comparecer ante sí á las personas entre quienes debe celebrarse, tomará juramento á las que estén obligadas á prestarlo, mandará leerles ó les permitirá leer en alta voz sus declaraciones é inmediatamente les interrogará sobre si se ratifican en ellas ó si tienen alguna variación que hacer.

El Juez manifestará enseguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones é invitará á los comparecientes á que se pongan de acuerdo entre sí y á que guarden en sus preguntas y respuestas la debida compostura.

Artículo 302.— Cuando el careo se verifique entre un testigo y un inculcado ó entre dos inculcados, sólo se leerá la parte de las declaraciones en que aparezca contradicción.

Artículo 303.—Cada uno de los careados podrá hacer al otro las preguntas que estime conducentes

y las reconvenciones á que las respuestas den lugar, y el preguntado ó reconvenido contestará lo que crea cierto respecto de unas y otras.

Artículo 304.—Si fueren muchos y diversos los hechos y circunstancias sobre los cuales deba recaer el careo, el Tribunal podrá disponer que se verifique separadamente respecto á cada hecho ó circunstancia.

Artículo 305.—En el acta que se levante de la diligencia, se dejará constancia de las preguntas y respuestas de los careados, así como de lo que el Tribunal notare en ellos.

## TÍTULO III

### CAPÍTULO I

#### Del arresto del inculpado

Artículo 306.— Los Tribunales, para asegurar la acción de la Justicia, decretarán la encarcelación del inculpado durante la sumaria, si encontraren mérito para ello, por medio de auto de detención, y concluída la sumaria, si se tratare de responsabilidad que implique pena corporal, por medio del auto de prisión definido en el artículo 324, dictado simultáneamente con el de enjuiciamiento.

En ambos casos el arresto tiene carácter de prisión preventiva y se aprecia por igual para los efectos del abono del tiempo de su duración al liquidar la condena impuesta al reo.

Artículo 307.— Para que se dicte auto de detención se necesita:

1.º — Que resulte comprobada la existencia de un delito que merezca pena corporal ó á lo menos que aparezcan en el proceso circunstancias que den grave fundamento para creer que se haya cometido;

2.º — Que haya indicios vehementes para imputarlo á la persona cuya detención se ordena.

Se reputarán como penas corporales, las que requieren el apremio físico para ser cumplidas; y cuando la pena fuere alternativa y sólo alguno ó algunos de sus términos fueren corporales, se procederá como si los demás lo fueran también.

Artículo 308. — La detención de una persona durará mientras se practiquen las investigaciones del sumario, sin que pueda prolongarse por más tiempo que el indispensable para que los procedimientos alcancen sobreseimiento ó prisión ó enjuiciamiento.

Si los testigos que tuvieren que declarar, no residieren en el mismo lugar que el Juez, podrá gozarse de un término calculando veinticuatro horas por cada diez kilómetros de distancia, para el testigo ó testigos de cada lugar lejano, siendo especial obligación del instructor, empeñar su actividad para prolongar lo menos posible el arresto provisional del reo.

Artículo 309. — Los Gobernadores y Jefes Políticos, Jefes de policía ú otras autoridades del orden administrativo, dictarán orden de detención contra los indiciados de delito que merezca pena corporal, siempre que hubiere verdadero peligro de que se deje burlada la acción de la Justicia por cualquiera demora en recabarla del Juez competente; pero deberán ponerlos á disposición de éste en el término fatal de veinticuatro horas. No verificándolo así, incurrirán en las penas de detención arbitraria, si mantuvieren la detención por mayor tiempo.

Artículo 310. — Toda orden de detención, cualquiera que sea el funcionario que la libre, deberá expedirse por escrito y contendrá indispensablemente:

1.º — Expresión del Tribunal ó autoridad que la expida;

2.º—El nombre y apellidos y apodos, si los tuviere, de la persona á quien debe aprehenderse ó las circunstancias que más claramente la individualicen ó determinen;

3.º—El hecho que la motive;

4.º—La Cárcel ó lugar público á donde deba ser conducido el detenido;

5.º—La circunstancia de si ha de mantenersele ó no en comunicación;

6.—La firma del funcionario que expide la orden, la de su Secretario, si lo tuviere, y el sello de la oficina.

Artículo 311.—La orden de detención deberá ser ejecutada por la Policía de Orden y Seguridad, y en su defecto por los Agentes de Policía Municipal ó de cualquier otro ramo de la administración.

Artículo 312.—Si la aprehensión debe practicarse en distinta jurisdicción de la del Juez se llevará á efecto librando exhorto ó mandamiento á la autoridad del lugar en que estuviere el inculpado, con inserción de la orden respectiva y del auto en que se haya decretado. En los casos de suma urgencia, podrá usarse de la vía telegráfica, dejando en el proceso copia certificada del telegrama que se dirija á la autoridad que ha de ejecutar la captura.

Artículo 313.—Se intimará el decreto de detención á la persona en quien deba ejecutarse, y ésta podrá exigir que se le manifieste la respectiva orden.

Al practicar la aprehensión, cualquiera que sea el funcionario que la ejecute, se cuidará de asegurar la persona, prescindiendo hasta donde fuere posible de toda violencia. El aprehendido será presentado al jefe de la prisión que reza el mandamiento.

Los alcaides de las cárceles no podrán recibir como detenida á ninguna persona, sin que se les presente previamente la orden escrita, de la cual tomarán nota en el libro respectivo, á no ser en los casos del artículo siguiente.

Artículo 314.—El delincuente *infraganti*, el que intentare cometer un delito, en el momento de empezar á cometerlo, y el prófugo, podrán ser aprehendidos, sin necesidad de orden alguna, por cualquiera persona, la que deberá presentarlo á una autoridad ó en la Cárcel ú otro lugar público de detención, sin más dilación que la indispensable, habida cuenta de la distancia.

Artículo 315.—Las autoridades que emitan un mandamiento de detención, dictarán todas las medidas conducentes para que éste tenga debido cumplimiento. Toda omisión ó retardo en los encargados de cumplir una orden de detención, serán castigados disciplinariamente por el Juez, con multa de cinco á cincuenta colones, fuera de las demás responsabilidades en que pudiere incurrir el omiso.

Artículo 316.—Diligenciada una orden de detención en la forma prevenida en los artículos anteriores, el encargado de su cumplimiento pondrá en ella constancia de la fecha, con inclusión de la hora en que la ejecutó y demás particulares ocurridos y enseguida la entregará al Juez competente, quien mandará agregarla al proceso.

Artículo 317.—Al recibirse en una Cárcel ó lugar de detención cualquiera persona en calidad de detenida, el Alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente que se unirá también al proceso. En dicho recibo se fijará la fecha con expresión de la hora del ingreso del indiciado en el establecimiento.

Artículo 318.—El Alcaide de Cárcel ó Jefe de establecimiento público de detención que recibiere al delincuente *infraganti*, exigirá del aprehensor, bajo su firma, una relación circunstanciada del hecho que ha dado lugar á la aprehensión. Si éste no supiere firmar, lo harán dos testigos llamados al efecto.

Dicha relación será pasada al Juez competente en la audiencia más inmediata, ó á más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes á la recepción del aprehendido.

Pasadas las veinticuatro horas de cumplida esta formalidad, deberá éste ser puesto en libertad, si el Juez respectivo no comunicare orden en contrario.

Artículo 319.— Las formalidades prescritas en el artículo precedente serán observadas por los Jefes de los puestos de policía, cuando fuere conducido ante ellos un delincuente *infraganti*.

Artículo 320.— Redactada la exposición de que habla el artículo 318 el Jefe de Policía, si se tratare de delito que no merezca pena corporal, pondrá en libertad al delincuente, si fuere persona conocida en el lugar, ó presentare persona que lo abone, á satisfacción de la autoridad, obligándose por la multa y demás responsabilidades en que pudiere ser condenado el detenido.

En todo caso, dicho Jefe intimará á éste orden de comparecer ante el Juez competente en el día y hora señalados.

Los jefes de policía no podrán estorbar al detenido en el caso de este artículo, que se comuniquen con las personas que quisiere, á fin de gestionar por su libertad.

Artículo 321.— Tan luego como el delincuente *infraganti* se halle á disposición del Tribunal competente, éste interrogará al aprehensor, á los testigos presenciales y al mismo aprehendido y con el mérito de estas informaciones ordenará su libertad ó que continúe detenido, según lo creyere de derecho.

Artículo 322.— Es prohibido á los detenidos comunicarse con los testigos del sumario y con todas aquellas otras personas con quienes debe ser careado.

Artículo 323.— Después que el Juez haya interrogado al inculpado, y estando practicadas las diligencias que haya creído necesarias para la averiguación del hecho punible y las personas responsables de él, conferirá audiencia por tres días comunes al Ministerio Público si no se tratare de delito privado, al acusador, si lo hubiere, y al reo ó reos indiciados, con el objeto de que expongan lo que estimen con-

veniente á su derecho. Vencido dicho traslado, el Juez resolverá según proceda ó mandando ampliar la investigación, ó dictando sobreseimiento ó decretando la prisión y enjuiciamiento.

Artículo 324. — La prisión será decretada solamente cuando del resultado de las diligencias apareciere: 1.º—Que es cierto el delito denunciado ó imputado; 2.º—Que hay motivo bastante para atribuirlo al indiciado como autor, cómplice ó encubridor; 3.º—Que la pena correspondiente á la especie, es corporal. Procederá también la prisión, aun cuando falte el tercero de los requisitos que acaban de indicarse, cuando el procesado no hubiere comparecido al primer llamamiento del Juez sin estar impedido legítimamente para ello, ó cuando fuere reincidente en delito igual por lo menos, ó cuando sea persona notoriamente peligrosa, ó indiciado de delito contra la Hacienda Pública.

Artículo 325. — El auto de prisión debe ser motivado sobre cada una de las cuestiones enumeradas en el artículo anterior; contendrá la designación precisa del procesado y del hecho punible de que se trate; y se notificará sin tardanza al alcaide de la cárcel ó establecimiento de detención, quien tomará razón de él en su registro.

Artículo 326. — Dicho auto implica la privación de la libertad del procesado durante el juicio, con la obligación de permanecer en la cárcel ú otro establecimiento público destinado para el efecto.

Artículo 327. — Si el reo contra quien se decreta orden de prisión se encontrare en libertad, el Juez expedirá por separado un mandamiento de prisión en la forma determinada en el artículo 310.

Artículo 328. — El individuo que se halle en libertad bajo fianza de cárcel, no será reducido á prisión aunque se dicte contra él el auto dicho, á menos que se trate de delitos que no den lugar á la excarcelación; pero sí podrá el Juez, si lo estima conveniente, decretar un aumento de la fianza.

Artículo 329.—Sólo el Juez de la causa podrá poner en libertad al reo que juzgare, y cuando lo hiciere alguno otro sin su mandamiento, formará el sumario para proceder contra el autor ó autores del atentado, conforme á las leyes. Sin embargo, los jueces están obligados á dar libertad á los que estén detenidos arbitrariamente, cualquiera que sea la autoridad á cuya orden se deba la detención. Para este efecto, además de la visita de cárceles que prescribe el artículo 192 de la ley Orgánica de Tribunales, visitarán éstas y aun otros lugares en donde se sepa que alguien está preso ilegalmente, sin previo aviso, siempre que lo estimen oportuno, y la libertad que ordenen, se ejecutará sin demora por el Jefe del establecimiento ó lugar de la detención, bajo pena de desobediencia.

Artículo 330.—El auto en que se decrete la detención provisional, así como aquel en que se niegue la excarcelación, serán apelables sólo en el efecto devolutivo. Las diligencias de prisión provisional se sustanciarán en pieza separada, cuando su tramitación pueda entorpecer el curso regular del sumario.

## CAPÍTULO II

### Del tratamiento de los detenidos ó presos

Artículo 331.—La detención, así como la prisión preventiva, deben efectuarse de modo que se moleste á la persona ó se dañe la reputación del procesado lo menos posible. La libertad de éstos será restringida en los límites estrictamente indispensables para mantener el orden del establecimiento y para asegurar su persona é impedir las comunicaciones que pudieran entorpecer ó desvirtuar las investigaciones.

Artículo 332. — Los detenidos permanecerán en las prisiones conforme á los reglamentos que al efecto existan. Estarán, á ser posible, separados los unos de los otros y en ningún caso confundidos con los reos rematados.

Se deberá tomar en cuenta la edad, educación, posición social y el delito imputado para la separación y colocación de los procesados.

Artículo 333. — Cada detenido podrá procurarse, á su costa, las comodidades y ocupación que sean compatibles con el régimen del establecimiento penal en donde se encuentre. A ninguno se le podrá privar de recibir á las personas que lo visitaren en las horas reglamentarias, si no es por estar incomunicado ó por ser esto perjudicial para la investigación que motiva el proceso.

Artículo 334. — El Juez autorizará, en cuanto no perjudique los fines del sumario, los medios de correspondencia y comunicación de que pueda hacer uso el detenido ó preso; pero en ningún caso se le impedirá la libertad de escribir á los funcionarios del orden judicial, ni á otras autoridades de la República, sobre sus defensas, ó bien denunciando abusos ó procedimientos que se observen en su perjuicio y que se estimen ilegales.

Artículo 335. — Los alcaides y jefes de lugares donde existan detenidos, facilitarán á los procesados los medios de que dispongan para que éstos presenten sus escritos al Tribunal.

Artículo 336. — Es prohibido maltratar á los detenidos ó presos con golpes de vara ú otro modo de tortura. No se adoptará contra ellos ninguna medida extraordinaria de seguridad como la celda, grillos ó grilletes, sino por desobediencia, violencia ó rebelión, ó cuando esta medida parezca necesaria para la seguridad de los demás detenidos ó para evitar el suicidio ó la evasión intentados de alguna manera, ó cuando el Juez lo estimare prudente, por versar el proceso sobre un crimen atroz.

Artículo 337. — Sólo el Juez de la causa podrá ordenar la medida indicada en el artículo precedente ó autorizar para que continúe la que otro funcionario hubiere dictado antes de poner al detenido á su disposición.

En casos urgentes y en conformidad con el reglamento de la cárcel, podrá el Alcaide ó Jefe de ella, ó la persona que haga sus veces, disponer que se pongan prisiones al detenido ó preso por alguno de los motivos expresados en el artículo anterior; pero dará parte inmediatamente por escrito al juez de la causa, para que resuelva si debe ó no mantener dicha medida.

Artículo 338. — Toda detención ó prisión que no se ajustare á las reglas establecidas en este Capítulo y en el anterior, ya sea en el modo de practicarla ó de sufrirla, dará derecho al detenido ó preso, á sus parientes ó á cualquiera otra persona, para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia denunciando la infracción á fin de que se guarden las formalidades legales.

## TÍTULO IV

### CAPÍTULO ÚNICO

#### De la excarcelación

Artículo 339. — La prisión preventiva sólo durará mientras subsistan los motivos que la hubieren ocasionado.

El detenido ó preso será puesto en libertad en cualquier estado de la causa en que aparezca como indudable su inocencia.

Todos los funcionarios que intervengan en un proceso están obligados, bajo su responsabilidad, á dilatar lo menos posible la detención ó la prisión preventiva de los reos.

Artículo 340.—No podrá decretarse detención ó prisión preventiva, ó deberá suspenderse la decretada, contra toda persona que sea indiciada como responsable de delito que no merezca pena corporal á menos que por temerse fundadamente su ausencia, se le haya exigido y no afiance suficientemente su comparecencia en el juicio y la sumisión suya á la sentencia que se pronuncie.

Artículo 341.—No se concederá, sin embargo, la excarcelación al detenido ó preso cuando la detención ó prisión sea considerada por el Juez como estrictamente necesaria para las investigaciones del sumario ó para la seguridad personal del ofendido.

Pero llenados estos fines, otorgará la excarcelación en conformidad con las demás disposiciones de este Capítulo, salvo que se trate de reo ausente ó de reo prófugo que no se presente en el término señalado al efecto.

Artículo 342.—La persona contra quien se hubiere dictado auto de detención ó de prisión, puede pedir su excarcelación en los casos de ley, aun antes de que el decreto se haya ejecutado.

La excarcelación, siendo procedente, puede solicitarse y otorgarse en todo momento del juicio y cualquiera que sea el Tribunal ante el cual se hallare.

Artículo 343.—Procede la excarcelación del reo:

1.º—Por causa de enfermedad grave que no pueda ser tratada en la cárcel, ni en su enfermería, ni en el hospital al efecto designado, lo cual deberá comprobarse con certificado del Médico Forense, ó de otro facultativo, si no lo hubiere en el lugar, previo examen del paciente, practicado en presencia del Juez.

2.º—Cuando la pena señalada al delito no fuere corporal; ó cuando fuere reclusión ó arresto, aunque haya otra pena alternativa.

3.º— Cuando á juicio del Juez haya probabilidad, á pesar de la aparente gravedad de la imputación, de que venga una declaratoria de irresponsabilidad ó de que haya de imponerse una pena de las que permiten el excarcelamiento, conforme á lo dicho antes.

Artículo 344.—Procede también la libertad bajo fianza, toda vez que se pronuncie sentencia absolutoria ó auto de sobreseimiento en primer instancia, aun cuando se apele de dicha resolución.

Artículo 345.— En cualquier caso de excarcelación es preciso rendir previamente fianza de haz apud acta ó en escritura pública. El Juez, sin embargo, podrá en casos muy calificados, y por auto motivado, dispensar de la fianza al que no teniendo posibilidad de rendirla, estuviere en cualquiera de los casos previstos en los incisos 1.º y 3.º del artículo 343 ó en el del artículo anterior.

Artículo 346.— La fianza tiene por objeto asegurar la presentación del inculpado ó réo, cuando el Juez le ordenare comparecer, ó cuando se trate de llevar á cabo la ejecución de la sentencia.

Para este efecto, tanto el procesado como el fiador deberán designar domicilio en donde pueda hacerseles cualquier citación ó requerimiento.

Artículo 347.— El Juez fijará en cada caso la cuantía de la fianza, tomando en consideración la naturaleza del delito, el estado social, la condición pecuniaria, antecedentes del procesado, y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor ó menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la Justicia.—El importe de la fianza será:

1.º— De veinticinco á cien colones, si se procesare por faltas;

2.º— De quinientos á mil quinientos colones, si se tratare de simple delito;

3.º— De mil quinientos á cinco mil colones, si el cargo fuere de crimen.

Artículo 348.— El fiador será de notorio abono, y tal garantía puede suplirse con depósito de dine-

ro ó de efectos de comercio ó con hipoteca á satisfacción del Juez.

Este será responsable si admite un fiador de dudosa solvencia ó un depósito ó hipoteca insuficiente, ó si diere libertad al procesado contra derecho.

Artículo 349. — En los procesos sobre delitos de que proceda acción pública, el incidente sobre excarcelación y calificación de la garantía, se sustanciará entre el procesado y el Ministerio Público, aunque haya otras partes en la causa; y entre el procesado y el ofendido, ó quien haga sus veces, cuando el delito sea privado. Sin embargo, la solicitud de libertad podrá ser resuelta sin necesidad de previo traslado ó audiencia, cuando á juicio del Tribunal deba prescindirse de ese trámite por razón de la urgencia ó justicia del caso.

Artículo 350. — Si el procesado no compareciere al llamamiento del Juez, se decretará inmediatamente orden de prisión contra él, bajo apercibimiento de que por su desobediencia se hará efectiva la garantía y tal resolución se notificará al fiador, cuando la seguridad no hubiere sido constituida por el mismo reo en la forma de hipoteca ó prenda. Trascurrido un lapso de ocho días sin que se haya cumplido la orden del Tribunal, se hará de igual modo un segundo requerimiento, y si pasados cuatro días, que son improrrogables, el reo tampoco compareciere, y ni él ni su fiador hubieren demostrado hasta entonces que la omisión se debe á enfermedad grave ó caso fortuito que implique impedimento físico insuperable, se procederá al cobro de la suma que importe la caución.

Artículo 351. — Para el cobro del monto de la garantía, sea de fianza, prenda ó hipoteca, se prescindirá de los trámites del juicio ejecutivo, debiendo procederse contra el deudor por la vía de apremio, sin más formalidad que el embargo, cuando fuere necesario, y el remate de bienes, en conformidad con las disposiciones de los Capítulos IV y

V, Título VII, Libro II del Código de Procedimientos Civiles, en lo que fueren aplicables.

La suma exigida por tal garantía se aplicará al fondo de Educación Común del distrito escolar en donde se haya cometido el delito.

Artículo 352. — Si el procesado compareciere ó fuere presentado por el fiador antes de hacer efectiva la garantía, quedará revocado el auto que ordenó su efectividad; siendo los costes y costas á cargo del reo y del fiador, solidariamente.

Artículo 353. — El fiador tendrá acción para reclamar del procesado ó de sus causahabientes el importe de la caución que hubiere satisfecho, junto con los daños y perjuicios, en conformidad con las reglas legales.

Artículo 354. — Si el fiador fuere insolvente, al exigírsele la suma de la garantía, ésta podrá ser cobrada al procesado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 351.

Artículo 355. — El Juez puede, aún de oficio, poner término á la excarcelación:

1.º — En el caso de haber sido concedida por enfermedad del reo, por haber cesado ésta;

2.º — En el caso del inciso 3.º del artículo 343, cuando nuevas investigaciones modificaren la condición legal del procesado;

3.º — Porque el reo se ausentare de la residencia habitual que tenía al tiempo de su excarcelación, ó cuando el Juez tuviere motivo fundado para temer que el procesado se fugue;

4.º — Si el Juez hubiere ordenado aumento de la garantía ó cambio de fiador, por no satisfacer lo uno ó lo otro, y el reo no hubiere acatado el decreto.

Artículo 356. — Al procesado que se hubiere fugado, sea ó no aprehendido, no podrá otorgársele excarcelación, cualquiera que sea la garantía que ofrezca, salvo el caso de la enfermedad grave.

Artículo 357. — —El acusado que hubiere sido declarado rebelde ó que excarcelado una vez no

hubiere comparecido al llamamiento del Juez, según lo preceptuado en el artículo 350, pierde el derecho de ser excarcelado bajo garantía, si llegara á ser aprehendido, salvo el caso de enfermedad.

Artículo 358. — Terminará la responsabilidad del fiador, quedando de hecho cancelada la fianza:

1.º — Cuando él presente al Juez certificación de haber ingresado el reo á la Cárcel respectiva. Para ese fin, á solicitud del fiador, se expedirá orden de captura del reo;

2.º — Cuando recayere en el juicio sentencia firme de sobreseimiento ó de absolución;

3.º — En el caso de extinción de la responsabilidad penal.

Artículo 359. — El incidente sobre excarcelación se tramitará en legajo separado, cuando el caso así lo requiera, y las apelaciones que en él se dieren, no estorbarán el curso de la causa.

## TÍTULO V

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Del sobreseimiento

Artículo 360. — En cualquier estado del sumario, el Juez podrá decretar el sobreseimiento.

Artículo 361. — El sobreseimiento será definitivo ó provisional, total ó parcial.

Artículo 362. — Será definitivo:

1.º — Cuando resulte con evidencia que el delito no ha sido ejecutado;

2.º — Cuando el hecho atribuido no importe delito;

3.º — Cuando aparezca el procesado exento de

responsabilidad criminal, sea por hallarse en uno de los casos de irresponsabilidad, sea por razón de alguna causa que la extinga;

4.º — Cuando el hecho punible de que se trata hubiere sido ya materia de un juicio en que haya recaído sentencia definitiva que afecte al mismo procesado.

Artículo 363. — Será provisional:

1.º — Cuando los medios de justificación acumulados en el proceso no sean suficientes para comprobar la perpetración del delito;

2.º — Cuando comprobado dicho delito no haya motivo bastante para proceder contra determinada persona.

Artículo 364. — El sobreseimiento definitivo pone término al juicio respectivo contra las personas á cuyo favor se decretare.

El provisional suspende solamente la investigación, y el Juez, al decretarlo, dispondrá que ella se reanude en el momento en que aparezcan mejores datos.

Artículo 365. — El sobreseimiento es total cuando se decreta para todos los procesados, y parcial cuando se limite á alguno ó algunos de ellos.

Si el sobreseimiento ordenado en calidad de definitivo ó provisional fuere parcial, en la misma resolución se decretará el enjuiciamiento y prisión, si procede, respecto de los procesados á quienes no favorezca.

Artículo 366. — El sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigación con que se hubiere tratado de comprobar el cuerpo del delito y determinar la persona del delincuente.

Artículo 367. — Se pondrá en conocimiento de las demás partes la petición de sobreseimiento formulada por cualquiera de ellas en el curso de la investigación, á fin de que en el término de tres días puedan hacer las observaciones que les convengan.

Artículo 368. — Tratándose de delitos públicos, todo auto de sobreseimiento definitivo se someterá

á consulta, si no fuere apelado. Si una misma resolución contuviere auto motivado de enjuiciamiento y prisión, y un sobreseimiento definitivo, no por eso se dejará de consultar sin demora el sobreseimiento.

Artículo 369. — El Tribunal de alzada, al conocer del proceso, sea en virtud de recurso ó por vía de consulta, tiene facultad para rever, aún de oficio, el proceso en todas sus resoluciones que no hubieren sido objeto de una decisión en grado.

Artículo 370. — En todo caso, el auto de sobreseimiento será motivado y se dictará con las mismas formalidades prescritas para las sentencias definitivas.

Artículo 371. — La Sala de Apelaciones, una vez elevados los autos en apelación ó en consulta de la sentencia en que se manda sobreseer ó seguir adelante el juicio, oirá por tres días á las partes, y pasado este término, resolverá decretando la aprobación del auto consultado ó dictando, si no fuere ese el caso, el auto que proceda. Cuando creyere que deben evacuarse algunas diligencias además de las que han sido practicadas, mandará que se reponga la causa al estado de sumario é indicará con precisión cuáles son esas diligencias.

Artículo 372. — Si el Tribunal advirtiere que la causa se ha seguido ante Juez no competente, devolverá los autos al Juez que lo sea, previa la declaración de nulidad de la resolución respectiva, para que se pronuncie acerca del sobreseimiento, ó prosiga la investigación si lo creyere necesario; pero no por eso dejarán de ser válidas las demás diligencias practicadas.

Artículo 373. — Terminado el proceso por auto firme de sobreseimiento, se pondrá en libertad á los procesados que no estuvieren presos por otra causas, y se entregarán á quien pertenezcan las piezas de convicción.

En el caso de que el sobreseimiento fuere provisional, el Juez mandará conservar junto con la causa los efectos dichos, si se creyere conveniente

conservarlos para evitar que se frustre la investigación que pudiese intentarse más adelante.

Artículo 374. — En el auto de sobreseimiento dictará el Juez las medidas accesorias que á su juicio deban adoptarse.

## TÍTULO VI

### CAPÍTULO ÚNICO

#### De la conclusión del sumario

Artículo 375. — El auto que manda sobreseer definitivamente, y la resolución que decreta el enjuiciamiento y la prisión, implican el cierre del sumario.

Artículo 376. — El representante del Ministerio Público, dentro de la audiencia que se le confiera, conforme al artículo 323, podrá pedir que se amplíe la investigación, indicando las diligencias que deben practicarse, ó emitirá su dictamen, ya sea pidiendo el sobreseimiento temporal ó definitivo, ó bien entablado la acusación en forma. El Juez, según los casos, podrá ampliar ó restringir los términos concedidos para evacuar tal traslado.

Igual derecho para que se amplíe la investigación corresponde al acusador y al reo ó su defensor.

Si el Juez desestimare la solicitud de ampliación, en el mismo auto concederá un breve término para que el Fiscal ó el ofendido formulen acusación ó pidan sobreseimiento.

Artículo 377. — Si el sumario se hubiere instruido por delito de que sólo proceda acción privada, se omitirá el nuevo término que el artículo anterior concede para formular la acusación que al iniciar la causa debió quedar planteada.

# LIBRO III

## DEL PLENARIO

### TÍTULO I

#### De la acusación y de la confesión con cargos

#### CAPÍTULO I

#### De la acusación

Artículo 378. — El auto de prisión y enjuiciamiento será la base del plenario, á cuyo estado queda elevado el proceso desde que éste se decrete

Artículo 379. — Al evacuar el traslado que conforme el artículo 323 debe conferirse á las partes, si el Ministerio Público creyere que es el caso de proceder al enjuiciamiento, planteará la acusación en forma.

Esta se ajustará en lo que cupiere á las disposiciones del artículo 158 y expresará en conclusiones numeradas:

1.º — Los hechos punibles que resulten del sumario;

2.º — Los hechos que en la especie constituyan circunstancias atenuantes ó agravantes del delito ó eximentes de responsabilidad criminal y que asimismo resulten del sumario;

3.º — La participación que en los hechos punibles hubiere tenido el procesado ó procesados;

4.º — La calificación de los hechos y la expresión del delito que constituyen;

5.º — Las penas correspondientes al procesado ó procesados por razón de su participación en él.

Artículo 380. — Deberá también contener el escrito de acusación la lista de los peritos y testigos que haya de citarse, así como la indicación de los demás medios de prueba que el acusador conociere.

Artículo 381. — Si hubiere actor civil, también se correrá á éste traslado por tres días para que pida lo que á su derecho convenga.

Al plantear dicha acción se expresará:

1.º — El hecho ó hechos que dieron lugar á la restitución de la cosa ó á la indemnización de perjuicios y el nombre de la persona ó personas á quienes afecten;

2.º — La estimación de la cosa que haya de ser restituida y de los perjuicios que la reparación comprende.

Artículo 382. — Transcurrido el término concedido á las partes conforme á los artículos 323 y 376 ó el anterior, según sea, el Juez procederá á examinar el resultado de las diligencias del sumario, y si no fuere el caso de sobreseer, dictará el auto de enjuiciamiento, en el cual, por medio de resultandos y considerandos hará relación de los hechos averiguados, sin omitir ninguna circunstancia importante; expresará los cargos planteados por las partes en la acusación, fijará éstos según su juicio, determinará el carácter del hecho conforme á la ley y definirá la situación jurídica del reo ó reos en el proceso. En la misma resolución, si fuere el caso, se decretará la prisión del procesado conforme al artículo 324.

Artículo 383. — La calificación defectuosa que se haya hecho del delito, en el auto de enjuiciamiento no anula el juicio, si el hecho concreto que se persigue resulta bien fijado en la resolución, de

modo que la defensa haya podido apreciar la naturaleza del cargo ó cargos sometidos al fallo.

Artículo 384. — Todo auto de enjuiciamiento y prisión, si no fuere apelado, debe ser transcrito íntegramente al Tribunal de alzada, dentro del término de veinticuatro horas después de notificado á las partes; podrá ser revisto de oficio por dicho Tribunal.

## CAPÍTULO II

### De la confesión con cargos

Artículo 385. — Una vez ejecutoriado el auto de enjuiciamiento, el Juez procederá á tomar al reo la confesión, haciéndole todos los cargos que resulten de la causa y las reconvenciones que se tengan por convenientes, á fin de que dé las explicaciones ó disculpas que quisiere, negando ó confesando el delito que se le imputa.

Artículo 386. — Sólo se podrá prescindir de la diligencia de confesión, cuando el reo hubiere confesado el delito en su declaración indagatoria, y no se hubiere retractado de ésta.

Artículo 387. — En las diligencias de confesión, se preguntará al reo por su nombre, apellido y todo cuanto concierna á probar la identidad de su persona. Se dará luego lectura al auto de enjuiciamiento y se le invitará á contestar los cargos que de él resultan.

Artículo 388. — No se podrá hacer al reo otros cargos que los que efectivamente arroje el sumario, y tal como hubieren sido consignados en dicha resolución. Se le leerán las diligencias del proceso en la parte necesaria, para que pueda tomar los datos que le interesen respecto de las pruebas de su

culpabilidad, y las disposiciones penales que califican y penan la infracción de que se trate. Se le leerán asimismo las declaraciones que antes haya prestado, á fin de que manifieste si se ratifica en ellas ó si tiene algo que añadir ó que quitar.

Artículo 389. — El reo no estará obligado á contestar los cargos ó reconvenções que no fueren concebidos con toda claridad, ó que no resulten del sumario ó de sus contestaciones.

Si se negare á contestar por este motivo, se consignará íntegramente en el acta el cargo ó reconvenção que el Juez hubiere formulado.

Artículo 390. — Rige con relación al acto de la confesión, modo de proceder en ella y derechos del procesado, lo dispuesto para el interrogatorio de los indiciados en el tratado del sumario, en cuanto no se oponga á las reglas consignadas en el presente Capítulo

Artículo 391. — Al acto de la confesión no concurrirá el defensor, ni otras personas fuera del Juez y su Secretario. Sin embargo, si el reo fuere un menor ó no supiere leer y escribir, podrá estar presente el defensor; pero no preguntará á su defendido cosa alguna relativa al delito, ni podrá requerirle, reconvenirle ó de otra manera hacerle sugestión, sino que deberá limitarse, terminado el acto, á consignar su protesta contra las incorrecciones que se hubieren cometido al tomar la confesión.

Artículo 392. — Siempre que se suspenda la confesión por cualquier motivo, el Juez mantendrá incomunicado al reo hasta que termine.

Artículo 393. — Aunque el reo se obstine en no responder, se le harán todos los cargos que resulten en su contra, y se expresarán uno á uno en la diligencia, con la negativa del declarante ó con las contestaciones que á alguno ó algunos diere. En este último caso se hará igual mención de las reconvenções á que las respuestas dieron lugar.

Artículo 394. — La diligencia de confesión será firmada por el Juez y su Secretario, con el reo; y

si éste no .pudiere ó no quisiere, se pondrá constancia de ello. El acta contendrá constancia detallada de haberse llenado cada uno de los requisitos que este Capítulo previene, y si hubiere asistido el defensor, será suscrita también por él ó se explicará el motivo de la omisión de su firma.

## TÍTULO II

### CAPITULO ÚNICO

#### De las Excepciones

Artículo 395. — Dentro de los tres días posteriores á la notificación del enjuiciamiento, el acusado ó defensor pueden proponer excepciones con el carácter de previo y especial pronunciamiento.

Sólo son admisibles como tales:

- 1.º — Incompetencia de jurisdicción;
- 2.º — Ilegitimidad de la personería del acusador particular ó de su apoderado;
- 3.º — Litis pendencia;
- 4.º — Extinción de la acción penal;
- 5.º — Falta de autorización para procesar, en el caso que ésta sea necesaria con arreglo á las leyes.

Dichas excepciones podrán también ser propuestas en cualquier estado del juicio; pero si se presentaren después de ese término, el Juez las reservará para resolverlas en sentencia.

Artículo 396. — A un mismo tiempo han de proponerse las excepciones mencionadas: no haciéndolo así, se reservarán para la sentencia las que se propusieren con posterioridad á la alegación que sobre esta materia versare.

Artículo 397. — El reo que promoviere el artículo de previo y especial pronunciamiento, acompañará á su petición los documentos justificativos de los hechos á que se refiere, ó manifestará las diligencias del sumario en que ellos consten sin que para el efecto pueda acudir á otros recursos probatorios. En caso de no tener á su disposición los documentos necesarios, designará clara y determinadamente el archivo ú oficina donde se encuentren, y pedirá al Juez que mande agregar copia de ellos.

El Tribunal lo decretará así, señalando el plazo dentro del cual deban presentarse las copias.

Artículo 398. — Del escrito en que se propongan en tiempo excepciones, se dará traslado al Ministerio Público y á las otras partes, si las hubiere.

El plazo para evacuarlo será de tres días y común á todas, debiendo comenzar á correr desde que fuere notificado el decreto de traslado, en el caso de no haberse pedido la agregación de documentos, ó si se hubiese pedido, desde que se notifique el hecho de haber sido agregados.

Artículo 399. — Si el Ministerio Público ó cualquiera de las otras partes intentaren desvirtuar con documentos los presentados por la contraria, los acompañarán, ó expresarán claramente el archivo ú oficina donde se encuentren, pidiendo que se agregue copia, á lo cual se accederá.

Artículo 400. — El Juez, con lo expuesto por las partes, y el mérito de los documentos acompañados ó en rebeldía de aquéllas, se pronunciará dentro del plazo legal, aceptando ó rechazando las excepciones.

Artículo 401. — Ha de resolverse previamente sobre las excepciones de incompetencia de jurisdicción ó litis pendencia; y si considerare el Juez procedente alguna de éstas, y la litis anterior no pendiere ante él, mandará remitir los autos al Juez que considere competente, absteniéndose de resolver sobre las otras excepciones.

En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las otras excepciones dilatorias propuestas.

Artículo 402. — Si se declarare existir el defecto de falta de autorización para proceder, el Juez rechazará por informal la acusación y se abstendrá de llevar adelante el procedimiento, é igual cosa debe hacer, si tuviere por cierta la excepción consignada en el inciso 2.º del artículo 395, cuando se trate de un delito de acción privada.

Artículo 403. — Cuando resolviere ser procedente la excepción á que se refiere el inciso 4.º del artículo citado, dictará auto de sobreseimiento definitivo en la causa.

Artículo 404. — No son apelables los autos por los cuales se desechen las excepciones de extinción de la acción penal ó falta de autorización para procesar, pero ellas podrán deducirse nuevamente, como medios de defensa.

Artículo 405. — El incidente á que dé lugar la oposición de excepciones, se sustanciará y fallará en legajo separado, si el Juez lo creyere conveniente para que no entorpezca el curso regular del juicio.

## TÍTULO III

### CAPÍTULO I

#### De la Contestación

Artículo 406. — El acusado ó acusados contestarán los cargos fijados en el auto de enjuiciamiento dentro del término común de los tres días siguientes á la última notificación de dicho auto, ó en la diligencia de confesión, cuando fuere practicada.

Artículo 407. — La contestación se presentará por escrito, y en ella el acusado ó acusados expondrán en conclusiones numeradas y correlativas á las de la acusación, su conformidad con ésta ó los puntos de divergencia, manifestando con exactitud las excepciones que tuvieren y los hechos y circunstancias que justifiquen su inocencia ó los eximan de responsabilidad ó la atenúen, y, en general, todo cuanto á su defensa conviniere.

Artículo 408. — Si no se presentare la contestación en el término concedido para ello, el Juez, á petición de cualquiera de las partes, ó de oficio, si se tratara de acción pública, prescindirá del trámite y mandará continuar la causa, ya ordenando la confesión, ó decretando el término probatorio, según proceda.

Artículo 409. — Los acusados manifestarán en su escrito de contestación, siempre que esto fuere posible, cuáles son los medios probatorios de que intentan valerse, presentando las listas de peritos y testigos, su apodo, si por él fueren conocidos, y su domicilio y residencia.

## CAPITULO II

### Disposiciones generales sobre la prueba

Artículo 410. — Contestado el cargo ó vencido el término para contestarlo, el Juez dictará auto abriendo la causa á pruebas por un término que no baje de diez días, ni pase de veinticinco. Dicho término es común á todas las partes. La mitad de él es para proponer la prueba y el resto para evacuarla.

Artículo 411. — El Juez, á petición de partes, y atendidas las circunstancias de la causa, podrá conceder un término extraordinario de pruebas, cuyo máximum fijará prudencialmente y no podrá pasar de seis meses. Pero si maliciosamente se obtuviere tal plazo y no se rindiere la prueba para el cual se solicitó, ó se rindiere una inconducente, el Tribunal aplicará disciplinariamente una multa de veinticinco á cien colones al que hizo la petición, y lo condenará á indemnizar los perjuicios que hubiere ocasionado con la retardación producida. El Ministerio Público no incurrirá en dicha sanción.

Artículo 412. — El término extraordinario correrá conjuntamente con el ordinario, y ni uno ni otro podrán suspenderse sino por causa que haga imposible la ejecución de la prueba propuesta.

Artículo 413. — En todos los casos incumbe á la acusación la prueba de la criminalidad del procesado.

Sin embargo, en causa por delito público, los Jueces pueden, en cualquier estado del juicio, por decreto para mejor proveer, ordenar y recibir toda prueba que estimen pertinente.

Artículo 414. — Para llevar á efecto cualquiera diligencia probatoria, deberá mediar providencia del Juez que la ordene y citación de las partes interesadas, al menos con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 415. — El Juez no permitirá que se practiquen diligencias probatorias que no sean conducentes á demostrar los hechos de la causa.

No se dará recurso alguno contra el auto en que el Juez acceda á la petición de las partes para que se practique alguna diligencia de prueba.

Artículo 416. — Toda diligencia probatoria debe ser pedida, ordenada y practicada dentro del término respectivo, siendo incumbencia de los interesados urgir para que ella se efectúe oportunamente, pero los jueces, en todo caso, están obligados á expedir

y hacer notificar las órdenes de citación de los testigos y peritos que se soliciten.

Artículo 417. — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las partes tienen derecho á que se evacúen en cualquier momento, antes de la citación para sentencia, las pruebas no recibidas, pero pedidas en tiempo, cuando la omisión no se deba á negligencia suya ó á defecto en la forma ó datos con que han debido ser propuestas.

Podrán también, pero una sola vez, pasado el término de pruebas, pedir nuevas diligencias de probanza, que el Juez mandará practicar, si las estimare pertinentes, en un término que no excederá de ocho días, ó que rechazará de plano y de oficio, en el caso contrario.

Artículo 418. — Las actuaciones de pruebas se practicarán en audiencia pública, salvo cuando la publicidad sea incompatible con las buenas costumbres, pues entonces el Juez deberá declararlo así, por medio de un auto, y ordenar la reserva conveniente.

Artículo 419. — La nulidad de actuaciones declarada en un incidente ó sentencia, no implicará la de las diligencias probatorias practicadas en el juicio, sino cuando el fallo se funde en incompetencia del Tribunal que hubiere conocido de la causa, en la falta de citación ó audiencia de las partes que han debido intervenir en dichas diligencias ó en otro defecto de estas mismas que, por disposición de la ley, las prive de eficacia ó autenticidad.

Artículo 420. — Para la prueba de cada una de las partes se formará pieza separada, que se unirá después á los autos y con tal objeto no se permitirá á los litigantes reunir en un mismo escrito solicitudes referentes á ambos legajos; salvo que no haya más de un proponente de prueba.

Artículo 421. — Nadie puede ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adqui-

rido por los medios de prueba legales la convicción de que el hecho punible es cierto y que en él ha tenido el reo una participación penada por la ley. Los Tribunales tienen la facultad de fijar en cada caso los hechos que deben tenerse por ciertos, examinando las pruebas con arreglo á las reglas de la sana crítica y cualquiera que sea su número y entidad.

Artículo 422. — Las disposiciones sobre pruebas contenidas en este Título, son aplicables á todos los casos en que haya de probarse algo en materia criminal, salvo las disposiciones especiales consignadas en otros lugares.

## CAPÍTULO III

### Disposiciones generales relativas á la prueba de testigos

Artículo 423. — La prueba de testigos es procedente para establecer los hechos en un proceso criminal, menos en cuanto á aquellos cuya comprobación ordena la ley se haga por medios probatorios de distinta naturaleza.

Artículo 424. — Si por los datos que presentare el Ministerio Público, por las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, en los escritos de acusación ó de otra manera resultaren indicadas personas cuyo testimonio se estime necesario para la averiguación de un delito, sus circunstancias ó las de la persona del delincuente, el Juez deberá ordenar su declaración.

Artículo 425. — Todo habitante del país que no esté justamente impedido, tiene obligación de concurrir al llamamiento judicial que se le hiciere para declarar en causa criminal, sobre lo que fuere preguntado.

Artículo 426. — Están exentos de la obligación impuesta en el artículo anterior:

1.º — El cónyuge del procesado, sus ascendientes, descendientes ú otros parientes, dentro del tercer grado de consanguinidad ó segundo de afinidad;

2.º — Los que hayan de ser examinados sobre hechos que importen responsabilidad criminal contra el declarante ó contra las personas dichas en el inciso primero.

Artículo 427. — Los testigos serán citados por medio de la policía, Jueces de Paz ó Comisarios, quienes al prevenirle su comparecencia ante el Juez, les entregarán la respectiva cédula que contendrá: 1.º Expresión del Juzgado que la expida; 2.º Nombre, apellido y domicilio del testigo; si éste no se supiere, cualesquiera otras circunstancias por las cuales pueda descubrirse su paradero; 3.º El día, hora y lugar en que deba comparecer y la pena que se le impondrá si no lo hiciere ó se negare á declarar; 4.º La firma del Juez y la de su Secretario.

El Secretario anotará en el proceso el día y hora en que entregare ó remitiere las cédulas á la autoridad respectiva, y ésta cumplimentará la orden en seguida, avisando por escrito al Juez sobre el resultado de la comisión, bajo pena disciplinaria que éste impondrá con multa de cinco á diez colones, fuera de las demás responsabilidades en que puedan incurrir los omisos.

Artículo 428. — El testigo inobediente, sin justa causa, podrá ser conducido por la fuerza pública, sin perjuicio de lo que dispusiere el Código Penal.

Podrá, además, imponérsele disciplinariamente, una multa no mayor de cien colones.

Artículo 429. — Siendo urgente, puede dictarse orden de detención contra el testigo moroso; pero en ningún caso la detención se prolongará más allá de la primera audiencia, en la cual deberá el Juez interrogarlo.

Artículo 430. — A las personas de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres podrá el Juez, atendidas las circunstancias, recibirles declaración en su casa.

Irá á recibirles declaración á su despacho, al Presidente de la República, al Obispo Diocesano, á los Secretarios de Estado, á los Funcionarios Diplomáticos, á los Diputados, si estuvieren en sesiones, á los Magistrados, Jueces, Generales en servicio activo y Gobernadores.

Artículo 431. — Cuando haya de verificarse el examen de testigos, fuera de la jurisdicción del Juez, si no es el caso de hacerlos comparecer, por exigirlo así las conveniencias de la averiguación, al exhorto ó despacho que con tal fin se dirija, se acompañarán los interrogatorios que hayan presentado las partes, los que el Juez tuviere á bien formular y la relación de los hechos y circunstancias acerca de los cuales deban ser interrogados.

Artículo 432. — Los testigos serán examinados seguidamente. Los que vayan declarando no se comunicarán con los otros, ni éstos podrán presenciar la declaración de aquéllos.

Los testigos que aguardaren el momento de ser llamados á dar su testimonio, deben estar incomunicados y al efecto deberán permanecer en la pieza que el Juez señale.

Artículo 433 — Cuando el testigo fuere un menor, se le nombrará en el mismo acto un curador que presencie toda la diligencia.

Artículo 434. — Todo testigo antes de ser interrogado prestará juramento de decir verdad sobre lo que fuere preguntado, sin ocultar nada de lo que conduzca al esclarecimiento de los hechos.

No se tomará ese juramento á los menores de

diez años, ni á aquellos de quien se sospeche que hayan tomado parte en los delitos que se investigan, en calidad de autores, cómplices ó encubridores.

Inmediatamente después de juramentado el testigo, el Juez le instruirá de la obligación en que está de ser veraz y de las penas con que la ley castiga el delito de falso testimonio.

Artículo 435. — Si el testigo no supiere el idioma castellano, dará su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el Juez; y tendrá derecho á pedir que su informe, sin perjuicio de consignarse en el idioma dicho, se escriba también en el suyo, valiéndose del intérprete ó personalmente.

Artículo 436. — A cada testigo se preguntará su nombre, apellidos paterno y materno, su edad, lugar de su nacimiento, su estado, profesión, industria ó empleo, el lugar de su residencia, y la casa en que vive, si conoce ó no al ofendido y al procesado, si tiene con ellos parentesco, amistad ó relaciones de cualquier clase, si ha recibido favores de ellos, y de qué clase; si ha sido por ellos ofendido y en qué forma.

Artículo 437. — El Juez dejará que el testigo narre sin interrupción los hechos sobre los cuales declare, y solamente le exigirá las explicaciones complementarias que sean conducentes á desvanecer los conceptos oscuros ó contradictorios.

Después le dirigirá cuantas preguntas y repreguntas estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

No se podrán hacer al testigo preguntas capciosas, ni se empleará coacción, engaño, promesa ni artificio alguno, para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido. La declaración se consignará con las propias palabras del testigo, sin alteración alguna y guardando la forma de diálogo.

Artículo 438. — El Juez podrá arrestar al testigo vario ó que discordare consigo mismo ó al que vacilare de un modo que dé sospecha de falsedad, excepto si eso proviniere de su evidente rusticidad

ó torpeza. Si se acordare el arresto del testigo, se procederá á su interrogatorio, conforme á los artículos 250 y siguientes, antes de veinticuatro horas; se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación del delito respectivo, y se formará separadamente el correspondiente proceso, sin que por esto se suspenda el curso de la causa que se sigue.

Artículo 439. — Los testigos de referencia serán examinados al tenor de las citas que de ellos se hubiere hecho. Comenzará el examen, dándoles á conocer la parte de las declaraciones en que han sido citados y en seguida depondrán en la forma prescrita en el artículo 437, todo lo que supieren sobre los hechos que son materia de la investigación.

Artículo 440. — Todo testigo debe explicar circunstanciadamente los hechos sobre que declare, y dar razón de su dicho; si los deduce de antecedentes que conoce ó si los ha oído referir á otras personas, cuyo nombre y residencia determinará, en cuanto le sea posible, ó si los ha presenciado.

Artículo 441. — No se consignarán en los autos las declaraciones de testigos, que según el parecer del Juez, fueren manifiestamente inconducentes para la comprobación de los hechos objeto del juicio.

Artículo 442. — Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas; pero sí pueden consultar las notas ó documentos necesarios, según la naturaleza de la causa.

Artículo 443. — El Juez podrá ordenar que se conduzca al testigo al lugar en que hubieren ocurrido los hechos, á fin de examinarle allí, ó poner á su presencia los objetos sobre los cuales hubiere de recaer la declaración. Para este efecto, pedirá al testigo una descripción circunstanciada de tales objetos, ó hará que los reconozca entre otros, ó adoptará otras medidas que su prudencia le aconseje para cerciorarse de la exactitud de la declaración.

Artículo 444. — Se aplicarán á las declaraciones de los testigos las disposiciones del Capítulo IV.

Título II, Libro II relativas al interrogatorio del procesado, en cuanto fueren pertinentes.

Artículo 445. — El Juez, siempre que lo creyere necesario, ó cuando le sea reclamado por cualquiera de las partes presentes, procederá á repreguntar al testigo ó á hacerle nuevas interrogaciones, ó á otras diligencias ó exámenes que aunque ya practicados, se reputen convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

Artículo 446. — El Juez dejará constancia en los autos de todo aquello que declaren los testigos, salvo los casos en que lo considere inconducente.

Artículo 447. — Toda declaración será leída al deponente y á los que intervengan en ella, antes de que procedan á firmarla, para que el informante la modifique ó se ratifique en ella.

Cuando no firme la declaración se dejará constancia del motivo por qué no se ha cumplido con ese requisito.

Artículo 448. — El Juez hará saber al testigo que declare en el período sumario, la obligación que tiene de comparecer á ratificarse durante el juicio, y la de avisar al Tribunal cualquier cambio de domicilio que pueda efectuar antes de la ratificación, bajo los apercibimientos del artículo 428.

De dicha advertencia, así como del domicilio del testigo, se dejará razón al final de la diligencia de declaración.

Artículo 449. — Si el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir durante el plenario, por cualquier causa bastante, á juicio del Juez, se pondrá la declaración del testigo en conocimiento de las partes que no hubieren asistido á ella, á fin de que expresen si quieren ó no que se lleve á efecto la diligencia de ratificación.

En caso afirmativo se procederá á practicarla con noticia de partes, las cuales, por conducto del Juez, podrán hacer al testigo cuantas preguntas pertinentes estimen ser de conveniencia.

## CAPITULO IV

### De las declaraciones del testigo durante el plenario

Artículo 450. — En el plenario, cada parte podrá presentar hasta seis testigos para justificar cualquiera de los hechos que á su interés en la controversia convinga; pero es preciso que los designe por su nombre, apellidos y domicilio dentro del plazo de pedir pruebas, con fijación de los puntos sobre que debe recaer su testimonio, sino hubiere hecho una y otra cosa al plantear ó contestar los cargos del enjuiciamiento.

Artículo 451. — Concluido el plazo dicho, y aunque el número de testigos no llegue á seis, el Juez declarará improcedente cualquier solicitud para ampliar la lista de declarantes, cuando la necesidad de hacerlo no resulte por modo evidente de citas importantes de las personas que hayan prestado su testimonio ó de datos que, á juicio del Tribunal, hayan sido obtenidos con posterioridad.

Artículo 452. — Ni durante el término extraordinario á que se refiere el artículo 411 ni en el curso del plazo acordado por el Juez para ampliaciones de probanza, después del período ordinario, conforme al artículo 417, es admisible la solicitud de aumento del número de testigos, fijados en la solicitud respectiva. Tampoco podrá sustituirse un declarante por otro, sino á causa de muerte.

Artículo 453. — En cualquier momento del término destinado para pedir pruebas podrá ser cambiado cualquiera de los testigos de una parte; pero concluido ese período, la solicitud de sustitución no será admisible, sino por fallecimiento, grave enfermedad, ausencia ú otra circunstancia que imposibilite

ó dificulte notablemente la comparecencia del que se hubiere llamado en virtud de la solicitud primera.

Artículo 454. — Los testigos del sumario ratificarán sus declaraciones en el curso del término de pruebas, si alguna de las partes lo solicitare, salvo lo dispuesto en el artículo 449, cuando dichas partes no hubieren concurrido al acto en que se hubieren dado el testimonio ó testimonios que deban ser objeto de tal confirmación.

En los casos de muerte, ausencia ó imposibilidad del testigo para ratificarse en la declaración que hubiere prestado en el curso del sumario, el Juez deberá practicar de oficio una información de abono, la cual podrá producir los efectos de la ratificación.

Para llevar á cabo la información, citará el Juez á dos ó más personas de probidad que hubieren conocido al testigo, á fin de que depongan bajo juramento acerca del concepto que éste les merecía, y si lo han estimado veraz y digno de crédito.

Artículo 455. — Son absolutamente inhábiles para ser testigos:

1.º — Tratándose del cargo, el cónyuge del acusado, aun cuando esté legalmente separado, sus ascendientes, descendientes ú otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad ó segundo de afinidad;

2.º — El loco y demás incapacitados mentalmente;

3.º — Los ciegos y los sordos, sobre los hechos que deben ser apreciados por el sentido de que carecen; y en general, los que declaren de ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar, sea por la carencia de facultades ó aptitudes, sea por imposibilidad material que resultare comprobada.

Artículo 456. — Son testigos tachables:

1.º — Los procesados por delito que no sea político, y los condenados á pena corporal, durante el tiempo de la condena, salvo el caso de hecho perpetrado en el establecimiento donde el testigo se halle preso, ó cuando no hubiere otros testigos;

2.º — Los que hubieren sido condenados por falso testimonio ó perjurio;

3.º — Aquellos cuyas facultades estuvieren de algún modo limitadas en el momento de verificarse el hecho sobre el que deponen;

4.º — Los que tengan enemistad con el inculpado, si esa enemistad fuera por su naturaleza bastante para abrigar dudas fundadas sobre la imparcialidad de la declaración;

5.º — Los vagos;

6.º — Los amigos íntimos del querellante ó del reo, ó los socios, dependientes ó sirvientes de uno ú otro;

7.º — Los cómplices y demás personas responsables del delito y los que tuvieren interés en el resultado de la causa;

8.º — Los que tuvieren pleito pendiente con el procesado ó con su cónyuge ó parientes dentro del tercer grado ó lo hubieran tenido con las mismas personas en los últimos cuatro años;

9.º — Los parientes del ofendido, delator, acusador ó reo, dentro de cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, no comprendidos en el número primero del artículo anterior;

10.º — Los denunciantes á quienes afecte directamente el hecho sobre que declaren, á menos de prestar la declaración á solicitud del reo y en interés de su defensa;

11.º — Los que hubieren recibido del querellante ó procesado beneficios de importancia; ó después de iniciada la causa, dádivas ú obsequios, aunque sean de poco valor;

12.º — Los deudores ó acreedores de la parte que los presente;

13.º — Los que tengan impedimento de cualquier clase para exponer sus ideas de palabra ó por escrito.

Artículo 457. — Los testigos tachables darán sin embargo sus declaraciones, aunque se hubiere preconstituido prueba sobre cualquiera de las causales del artículo anterior.

Artículo 458. — Las tachas expresadas de parentesco, amistad, enemistad, vínculo social ó dependencia, sólo rigen en cuanto puedan los testigos ser inspirados por su interés, afecto ú odio.

La misma regla deberá observarse en todas las demás tachas que se funden en la presunción de parcialidad del testigo por su situación personal respecto del procesado ó de sus acusadores.

Artículo 459. — El Ministerio Público, el acusador particular y el actor civil, si lo hubiere, presentarán los interrogatorios con arreglo á los cuales deban examinarse sus testigos, dentro de los tres primeros días del término probatorio.

Artículo 460. — El Juez hará los señalamientos del caso, y mandará poner el interrogatorio en conocimiento de las otras partes, sin necesidad de previa audiencia que les confiera sobre la pertinencia de la prueba propuesta, la cual juzgará de plano prudencialmente.

Artículo 461. — En cuanto á la reclamación del daño privado del delito, las partes litigantes presentarán sus interrogatorios dentro de los tres días de la segunda mitad del término probatorio, y el Juez procederá á hacer los señalamientos cuidando de que las partes acusadoras y acusadas dispongan de un plazo igual para el examen de sus testigos.

Artículo 462. — Las preguntas del interrogatorio serán formuladas por escrito, con claridad, y precisión. El Juez repelerá de oficio las preguntas impertinentes, capciosas ó que no se concreten á los hechos del debate.

Las resoluciones que á este respecto se dicten, sólo serán apelables en el efecto devolutivo.

Artículo 463. — Además de las preguntas formuladas por las partes, el Juez puede hacer al testigo las que crea conducentes á los hechos que se investigan, ó á cerciorarse de que el declarante no está faltando á la verdad, y que realmente tiene conocimiento de los hechos.

Artículo 464. — Las partes con sus abogados podrán concurrir á las diligencias de examen de los testigos y hacer á éstos, por medio del Juez, las preguntas que creyeren convenientes, á fin de que esclarezcan, detallen ó precisen los hechos sobre los cuales se invoque su testimonio.

Artículo 465. En las ratificaciones del sumario si el testigo no se manifestare conforme con su primera declaración é hiciere otra con diferencias sustanciales, el Juez lo invitará á que explique satisfactoriamente los motivos de su contradicción.

Artículo 466. — En tal caso, cuando el testigo no dé explicaciones, ó ellas carezcan de apoyo en el proceso, el Juez ordenará que se proceda como está mandado en el artículo 438.

Artículo 467. — La declaración de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo, de buena reputación y fama, y no contradichas por otro ú otros igualmente hábiles, podrá ser estimada por los Tribunales como demostración suficiente del hecho ó hechos respectivos.

Artículo 468. — Para que el dicho del testigo tenga el mérito que le atribuye el artículo anterior, han de mediar las condiciones y circunstancias siguientes:

1.º — Que la declaración haya sido prestada previo juramento, con arreglo á la ley;

2.º — Que los hechos sobre que verse hayan podido caer directamente bajo la acción de los sentidos del testigo, y que éste los conozca por sí mismo y no por indicaciones y referencias;

3.º — Que el informante dé razón de sus asertos expresando por qué y de qué manera sabe lo que ha aseverado, sin dudas ni reticencias;

4.º — Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por error, soborno ó engaño.

El apremio judicial no se reputa fuerza.

Artículo 469. — A pesar de lo expuesto, los Jueces apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos, conforme á las reglas de una sana crítica. En consecuencia, no harán depender forzosamente su convicción del número de los testigos, ni de otras circunstancias, sino que tratarán de dar á los testimonios la gravedad específica que les corresponde en cada caso.

## CAPÍTULO V

### De las tachas

Artículo 470. — Cada parte podrá tachar los testigos de la contraria en quienes concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 456; á este fin, dentro de los tres días siguientes á la declaración respectiva, propondrá la tacha, expresando la causal y las pruebas en que intente apoyarla.

Artículo 471. — La prueba de las tachas deberá evacuarse dentro del término probatorio, siempre que al ser propuestas faltaren á éste para vencer, por lo menos ocho días. Si ellas se propusieren faltando menos tiempo, ó vencido ya dicho término, el Juez, en el primer caso, lo ampliará por los días que falten para completar los ocho, y en el segundo concederá el plazo de ocho días para la prueba.

Artículo 472. — La parte á quien interese podrá impugnar las tachas dentro del término del traslado que el Juez habrá de concederle, debiendo en el escrito en que lo haga, proponer su prueba, para evacuar la cual, gozará igualmente del término de ocho días contados desde la expiración del concedido para objetar las tachas.

Artículo 473. — No se admitirán tachas contra los testigos presentados para probar ó contradecir la propuesta por una de las partes.

Artículo 474. — Cuando se presenten testigos fuera del término de prueba, podrá la parte contraria tacharlos conforme á lo dicho antes, y para ello el Juez concederá un término prudencial que no excederá de ocho días.

Artículo 475. — No se tacharán testigos por hechos posteriores á su declaración.

Artículo 476. — No se admitirán tachas generales ni las que se apoyan en la pública voz y fama.

Artículo 477. — El incidente sobre tachas se tramitará en legajo separado cuando pueda detener el curso regular de los autos principales, y concluido el incidente, se agregará á los autos, y en todo caso se tendrá presente para sentencia.

Artículo 478. — El Juez apreciará prudencialmente la deposición del testigo tachado, según lo dispuesto en el artículo 421.

## CAPÍTULO VI

### De los peritos

Artículo 479. — Siempre que para el examen de alguna persona ó de alguna cosa se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Artículo 480. — Los Médicos del Pueblo y Jefes del Laboratorio Nacional, se consideran peritos natos del Tribunal para los reconocimientos y exámenes que éste les ordene.

Artículo 481. — Cualquiera que en clase de perito de alguna profesión ó arte fuere llamado y mandado comparecer por el Juez, deberá obedecer, salvo que estuviere justamente impedido ó en el caso del artículo siguiente, pudiendo ser apremiado y aún compelido, como queda dicho para los testigos.

Artículo 482. — No podrán prestar informe pericial acerca del delito, los que en la especie no estarían obligados á comparecer de testigos ó serían inhábiles para dar declaración en tal carácter.

Artículo 483. — En cada caso, salvo las excepciones establecidas en la ley, el Juez señalará el número de peritos que deban practicar el reconocimiento y hará los respectivos nombramientos.

Artículo 484. — Dictada la providencia en que se nombren peritos, se hará saber á las partes y se comunicará por oficio el nombramiento á los favorecidos.

Artículo 485. — Las personas nombradas como peritos que tuvieren motivo legal de excusa, deberán comunicarlo al Tribunal en el acto de notificarles el nombramiento, ó en las veinticuatro horas siguientes. No haciéndolo así, incurrirán en la sanción establecida para el testigo moroso.

Artículo 486. — En los casos de homicidio, estupro y lesiones corporales, será llamado necesariamente á informar como perito, el respectivo Médico del Pueblo, y á falta de él, cualquier facultativo del lugar ó de la población más próxima donde lo hubiere.

Cuando no pueda obtenerse el concurso de Médico alguno, y la diligencia fuere urgente, el reconocimiento se hará por dos personas entendidas designadas por el Juez, y el dictamen quedará sujeto á ser revisado por el Médico á la mayor brevedad.

Artículo 487. — Si los peritos lo pidieren, el Tribunal les proporcionará los elementos materiales necesarios para la práctica de la operación, reclamándolos de la autoridad local, si no los tuviere.

Artículo 488. — El Juez les fijará á los peritos todos aquellos puntos sobre los cuales han de dictaminar y les manifestará por escrito ó de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, sin anticipar ni sugerir opiniones.

Artículo 489. — Los peritos practicarán las operaciones conducentes, conforme á su ciencia ó arte y rendirán informe escrito, expresando los motivos que sirven de fundamento á su opinión.

Artículo 490. — Además de los puntos expresamente sometidos, el informe pericial deberá contener:

1.º — La descripción de la persona ó cosa que es el objeto del mismo, en el estado en que se halle;

2.º — La relación detallada de todas las operaciones practicadas y de su resultado;

3.º — Las conclusiones que en virtud de tales datos formulen los peritos.

Si las circunstancias lo exigieren, el Juez podrá pedir á los peritos informes verbales, que el Secretario consignará fielmente en los autos, con la firma de los que los hubieren emitido.

Artículo 491. — Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consumen ó alteran, al ser analizados el Juez mandará que se conserve parte de ellos, si fuere posible, para que en caso necesario pueda hacerse nuevo análisis.

Artículo 492. — Podrán las partes asistir con el Juez á los reconocimientos periciales y hacer en el acto á los peritos las observaciones que estimen convenientes; pero al examen de la ofendida, en los casos de violación ó estupro, sólo concurrirá el médico respectivo.

Artículo 493. — Cuando el informe pericial contenga pasajes oscuros ó sus conclusiones no estuvieren bien determinadas, el Juez, de oficio ó á petición de parte, ordenará al perito ó peritos que hagan las

aclaraciones necesarias, las cuales se reputarán como parte del informe.

Artículo 494. — Los dictámenes periciales que emitan los Médicos del Pueblo, se rigen además de las disposiciones del presente Capítulo, por las especiales de la ley de Médicos del Pueblo.

En los demás casos cuando hubiere más de un perito y sus conclusiones no estuvieren conformes, el Tribunal nombrará otro, con cuya intervención se repetirán, si fuere posible, las operaciones practicadas y se ejecutarán además las que se consideren útiles. Si no fuere posible repetir las operaciones ó practicar otras, el nuevo perito emitirá sin embargo su opinión, en vista de los antecedentes recogidos.

Artículo 495. — Siempre que se tratare de exámenes médico-legales, será lícito á los peritos revisar las actuaciones, para tomar por si mismos los antecedentes del caso, si creyeren no ser bastantes los datos que se les hubiesen suministrado para sus procedimientos; pero si estuviere decretado el secreto del sumario, la divulgación de lo que de éste resultare, hará incurrir al médico ó médicos, en la responsabilidad de los que violan secretos profesionales.

El Juez puede ordenar que no se de vista á los peritos, sino de aquellos pasajes de la causa que sean necesarios para dictaminar.

Artículo 496. — No decretará el Juez que se practiquen análisis químicos, si ello no fuere absolutamente indispensable para hacer constar la existencia de un crimen ó simple delito.

En caso de que el análisis no sea posible por falta de medios en el lugar del Juzgado, se efectuará en la ciudad más próxima en donde hubiese tales elementos.

Artículo 497. — El reconocimiento de las personas ú objetos sometidos al juicio de peritos, deberá

practicarse ó comenzarse en el momento señalado por el Juez; y cuando se trata de exámenes ó análisis que exijan más de un día, la operación, sin nuevo señalamiento, se continuará en el siguiente ó siguientes, á la misma hora ó en hora diferente, según las necesidades de la investigación respectiva. Cuando hubiere de ser á hora diferente, al suspender su trabajo los peritos, la determinarán en una razón que en todo caso se presume conocida por las partes, hayan ó no concurrido al acto.

Artículo 498. — El informe pericial deberá verterse inmediatamente después de practicado el reconocimiento, si ello fuere posible; y si no lo fuere, en el trascurso de los tres días siguientes.

Artículo 499. — En caso de demora ó negativa de los peritos para hacer su relación, podrán ser apremiados por el Juez á verificarlo dentro de tercero día, con multa que no exceda de quinientos colones y aun con prisión de uno á seis meses.

Artículo 500. — Si el perito no estuviere juramentado por razón de su cargo, prestará juramento ante el Juez, de proceder legalmente, según su saber. De la diligencia de juramento se sentará acta en el proceso.

Artículo 501. — Los dictámenes periciales dados en el sumario, no necesitan ser ratificados.

Artículo 502. — Los que prestaren informes como peritos en virtud de orden judicial, tendrán derecho á cobrar honorarios, si no gozan de retribución ó sueldo del Estado. El honorario del perito será regulado por el Juez, según las circunstancias, sin que esto paralice la prosecución de la causa.

Artículo 503. — Los dictámenes periciales de los médicos forenses ó de la facultad de Medicina en su caso, tienen el valor jurídico que la ley de Médicos del Pueblo les asigna. Todo otro dictamen pericial será calificado y apreciado prudencialmente por el Juez, según las circunstancias.

## Capítulo VII

### De la inspección ocular

Artículo 504. — Si durante el juicio plenario se decretare la inspección ocular, el Juez la practicará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 182 y siguientes.

Artículo 505. — Las partes con sus abogados podrán concurrir á la inspección y hacer las observaciones que estimaren oportunas.

En este caso el Tribunal ordenará que tales observaciones, si fueren pertinentes, se consignen en el acta que de toda la diligencia habrá de levantarse.

Artículo 506. — El reo será llevado al lugar de la inspección para que dé las explicaciones que fueren necesarias.

Artículo 507. — La inspección ocular constituye prueba plena en cuanto á las circunstancias ó hechos materiales que el Tribunal establezca en el acto como resultado de su propia observación, con tal que para apreciarlo no fuere indispensable el dictamen de peritos ó que siéndolo, éstos hayan intervenido y estuvieran conformes con las conclusiones de dicho funcionario.

## CAPÍTULO VIII

### De la prueba documental

Artículo 508. — Los documentos tienen en el juicio criminal, el valor que se les asigna en las

leyes civiles, las cuales rigen también en lo que se refiere á su comprobación, cuando no estén limitadas ó en oposición con lo que se determina en este Capítulo.

Artículo 509. — Los documentos que se presenten durante la instrucción ó que de cualquier manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa notificación á las partes.

Artículo 510. — Cuando en el sumario se acuerde la agregación de un instrumento público, el Juez ordenará su cotejo con el original, ó la citación de la persona á quien perjudique el documento, según mejor convenga á los fines de la causa.

Artículo 511. — El procesado no podrá ser obligado al reconocimiento de documentos privados que obren en su contra; pero sí pueden presentarse como prueba los que hubiere reconocido con antelación al proceso.

Artículo 512. — Siempre que se pidiere compulsas de parte de algún documento que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione la copia con lo que crean conducente del mismo documento.

Artículo 513. — Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del Juez, se compulsarán mediante exhorto dirigido á la autoridad judicial del lugar en que se encuentren.

Artículo 514. — Las cartas y papeles privados sustraídos fraudulentamente á sus dueños ó á terceros, no serán admitidos en juicio.

Los que no fueren sustraídos sólo serán admitidos con el consentimiento de sus autores ó en virtud de mandado judicial dado en atención á las necesidades de la pesquisa.

Artículo 515. — El cotejo de letras ó firmas formará un simple indicio ó presunción de haber sido escrito ó firmado un papel ó documento por la persona á quien lo atribuyan los peritos que hubiesen practicado el examen.

Artículo 516. — Cuando los documentos se hallen extendidos en lengua extranjera, el Tribunal ordenará su traducción por un perito, y no habiéndolo en el lugar del juicio, la hará el traductor oficial.

En uno ú otro caso, la traducción podrá objetarse por la persona contra quien vaya dirigido el documento.

## CAPÍTULO IX

### Dè la confesión

Artículo 517. — La confesión prueba plenamente contra quien la dé, siempre que tenga las condiciones que se indican en el artículo siguiente:

Artículo 518. — Toda manifestación del procesado, por la cual se reconozca como autor, cómplice ó encubridor de un delito ó de una tentativa punible, surtirá los efectos legales de la confesión, cualquiera que sea el estado de la causa, siempre que reuna conjuntamente las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> — Que esté comprobada la existencia del delito y la confesión concuerde en lo principal con sus accidentes y circunstancias;

2.<sup>a</sup> — Que el que la hace sea persona mayor de diez y seis años y goce del perfecto uso de sus facultades mentales;

3.<sup>a</sup> — Que no medie error evidente, violencia, intimidación, dádivas ó promesas;

4.<sup>a</sup> — Que verse sobre hecho personal;

5.<sup>a</sup> — Que sea dada ante el Juez ó Tribunal de la causa ó ante el funcionario que practicare las primeras diligencias de instrucción;

6.<sup>a</sup> — Que el hecho confesado sea posible y ve-

rosímil, atendiendo á las circunstancias y condiciones personales del procesado, á los indicios que arroje la causa y á la naturaleza misma del delito.

Artículo 519. — La confesión no puede dividirse en perjuicio del reo, cuando ella constituyere el único dato probatorio de los hechos confesados y además de ser verosímil, no haya habido acerca de ellos discordancia del confesante en sus manifestaciones ante el Tribunal.

Cuando el que confiesa explicando el motivo de sus actos, expone circunstancias que, á ser efectivas, pudieran eximirlo de responsabilidad penal ó atenuarla, los jueces tomarán ó no en cuenta esas circunstancias, si ellas no hubieren sido comprobadas de otra manera, atendiendo á los antecedentes y al carácter del reo, á la manera probable como los hechos tuvieron lugar, y á los demás datos que el proceso suministre para apreciar la veracidad de la exposición hecha por el reo.

Artículo 520. — La retractación de una confesión judicial no invalidará su efecto, salvo que el hecho, tal como lo refiere últimamente el procesado, sea más natural y creíble y coincida con lo que de los autos aparece.

Para que la retractación sea admitida, es indispensable que el inculpado rinda pruebas que justifiquen haberse producido la confesión, oprimido por medios violentos, por amenazas, dádivas ó promesas ú otra causa semejante, que demuestre error evidente, ó que el delito confesado sea físicamente imposible.

Artículo 521. — El incidente que se promueva sobre retractación de la confesión, se sustanciará en pieza separada, sin que pueda suspender los procedimientos en la causa principal.

El término de prueba en los incidentes sobre confesión retractada, será la mitad del ordinario.

La confesión sólo perjudica á quien la hace y en el juicio en que se diere.

## CAPÍTULO X

### De las presunciones é indicios

Artículo 522. — Las presunciones son legales ó judiciales. Las primeras son las establecidas por el Código Penal y constituyen por si mismas una prueba completa, salvo que sean provisionales y se las destruya por alguno de los medios prescritos por la ley.

Las demás se denominan presunciones judiciales ó indicios y resultan de los hechos ó circunstancias que obran en el proceso.

Artículo 523. — Los indicios y presunciones para que sirvan de prueba, han de ser precisos, graves y concordantes y serán admitidos y apreciados por los jueces ó tribunales, con arreglo á lo dispuesto sobre la prueba testimonial.

## CAPÍTULO XI

### Alegatos y sentencias

Artículo 524. — Trascurrido el término de prueba ó luego que se haya practicado toda la propuesta, mandará de oficio el Juez que se unan á los autos las probanzas practicadas, y lo hará saber á las partes.

Se correrá traslado por el tiempo que el Juez, atendidas las circunstancias y el volumen de la causa, tenga á bien acordar á cada una de las partes, por su orden, para que aleguen de buena prueba.

Para este efecto se mantendrán los autos en la Secretaría á disposición de los interesados, según el orden del traslado, y se tendrán por una sola parte al Fiscal y acusadores, así como á los reos y sus defensores.

El término dicho no excederá de ocho días para cada parte, ni bajará de tres.

Artículo 525. — Luego que trascurra el término concedido para alegar de buena prueba, el Secretario pondrá la nota correspondiente y pasará los autos al Juez, quien proveerá teniéndolos por conclusos, y citará á las partes para sentencia, que ha de dictar y publicar en el término de ocho días.

Artículo 526. — Si al vencimiento del término respectivo hubiere pendiente alguna diligencia probatoria que el Tribunal considerase necesario evacuar, ó si acordare para mejor proveer alguna indagación complementaria, retardará la citación para sentencia y abrirá con dicho fin un breve término.

Vencido éste y evacuada la prueba, ó no evacuada, por ser de difícil recepción, se continuará el curso de los autos.

Artículo 527. — La sentencia se dictará con arreglo á las disposiciones del artículo 102 y las que expresan los artículos siguientes.

Artículo 528. — En ella se resolverán todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, con arreglo al mérito de la investigación hecha.

Artículo 529. — El fallo debe decidir de modo terminante la causa, declarando la imputación ó no imputación de los hechos atribuidos al reo y la responsabilidad penal consiguiente.

Es prohibida la simple absolución de la instancia.

Artículo 530. — El reo absuelto ó condenado por sentencia, no podrá en ningún caso ser perseguido por el mismo hecho juzgado.

Artículo 531. — En caso de absolución, se ordenará restituir al propietario los efectos que hubie-

ren sido secuestrados; pero la devolución no se efectuará, si no cuando la causa esté definitivamente concluída.

Artículo 532. — Las sentencias en que se impusiere pena temporal, han de expresar con exactitud el lapso de su duración y ordenar el abono de la prisión preventiva sufrida por el reo.

Artículo 533. — Si de los antecedentes de la causa aparecieren hechos que den motivo suficiente para enjuiciar al reo ó á otra persona, por un delito diverso del que ha sido motivo de la causa, el Juez si no lo hubiere hecho antes, dispondrá que se testimonie lo conducente para que se juzgue este nuevo delito.

Artículo 534. — El funcionario que practique la notificación, le hará advertencia al reo del derecho que tiene para recurrir del fallo y pondrá razón de haber cumplido con esta formalidad, expresando en ella si el notificado ha manifestado su voluntad de apelar.

En caso afirmativo se tendrá por establecida la alzada, cuando el fallo fuere condenatorio; pero nunca tendrá efecto legal ninguna declaración hecha al notificador sobre conformidad con la sentencia ó renunciando recursos.

## TÍTULO IV

### De los juicios criminales con reo ausente

#### Del modo de proceder en estos juicios

Artículo 535. — Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en los edictos respectivos no comparezca ó no fuere presentado ante el Tribunal de la causa.

Artículo 536. — Habrá lugar á citar por edictos;

1.º — Al procesado sin domicilio conocido y cuyo paradero se ignore;

2.º — Al procesado que notificado en forma, no compareciere á la citación y llamamiento;

3.º — Al que se hubiere fugado del establecimiento en que estuviere preso;

4.º — Al que, hallándose en libertad por excarcelación, dejare de concurrir á la presencia del Juez cuando fuere llamado.

Artículo 537. — En el edicto se expresará lo siguiente:

1.º — El nombre, apellido, cargo ó profesión ú oficio del procesado si constare;

2.º — Las señas en virtud de las cuales pueda ser identificado;

3.º — El delito por que se le procesa;

4.º — El motivo que hubiere dado lugar al edicto;

5.º — El término dentro del cual el procesado deberá presentarse, bajo apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Artículo 538. — Cuando no compareciere el procesado dentro del término señalado, el Secretario lo hará constar así en autos, certificando también la publicación de edictos y la observancia de las demás formalidades del llamamiento.

Artículo 539. — Presentado ó aprehendido el reo antes de ejecutoriarse la sentencia pronunciada contra él, se le tomará la declaración que proceda, después de reponer su causa al estado en que se hallaba cuando se fugó ó ausentó; sin que pueda retrotraerse el curso del proceso, atrás de la providencia que abrió el término de pruebas, salvo el caso de que tal resolución aun no hubiere recaído.

Artículo 540. — El edicto se publicará en el Boletín Judicial, y se remitirá á los jueces en cuya jurisdicción se presuma que pueda hallarse el procesado.

Artículo 541. — Si ya en el plenario, el reo se mantuviere rebelde y no pudiere ser habido, el juez decretará su llamamiento para que comparezca en el término de doce días, con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.

Dicho llamamiento se hará por medio de un edicto en que se insertará literalmente el auto de enjuiciamiento y prisión así como la resolución en que se ordenare la comparecencia del reo.

Artículo 542. — En el indicado edicto, se excitará á todos á que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requerirá á las autoridades del orden político ó judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Artículo 543. — El edicto se registrará original en los autos, se insertará por dos veces en el periódico oficial con intervalo de cinco días al menos, y se fijará en la puerta del domicilio del procesado, si fuere conocido, y en la de la Alcaldía ó Juzgado que lo expidiere, debiendo contarse el término dentro del cual ha de comparecer el reo, á partir del día de su última publicación en el periódico oficial.

Artículo 544. — Si el reo no se presentare en el término que al efecto se le hubiere señalado, se prescindirá de la diligencia de confesión y se seguirá adelante la causa, previa la declaratoria de su rebeldía, practicándose todas las diligencias del plenario con los mismos trámites y formas establecidas para el juicio ordinario con reo presente, é interviniendo el defensor que se ha de haber nombrado al reo.

Artículo 545. Si éste se hallare fuera del territorio del Estado, ó en imposibilidad absoluta de presentarse, sus parientes ó amigos podrán excusarlo, y se agregará á los autos lo que alegaren para que el Juez lo tenga presente al tiempo de la sentencia.

Artículo 546. — Será también lícito á cualquier persona que sea mayor de edad, nombrar defensor al reo ausente.

Artículo 547. — El fallo definitivo que establezca la responsabilidad de los reos rebeldes será publicado del mismo modo que el edicto á que se refiere el artículo 540.

Artículo 548. — Si no se apelare de la sentencia, se consultará al Tribunal de alzada.

Artículo 549. — Presentado ó aprehendido el reo antes de ejecutoriarse la sentencia pronunciada contra él, se repondrá su causa al estado de plenario después de tomarle declaración, ó á aquel en que se hallaba el expediente cuando se fugó ó ausentó.

Artículo 550. — Cuando el reo, estando preso en la Cárcel ó en libertad bajo fianza se fugare, se producirá una información que acredite la fuga y las circunstancias con que la ejecutó, para acumularla al proceso principal y dictar las resoluciones que procedan.

Pendiente la segunda instancia, esta información la levantará el Juez de la primera y la remitirá al Tribunal Superior para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 551. — Con el resultado de estas diligencias, se librará de oficio el edicto ó requisitoria respectivos y se mandará procesar á las personas responsables de la evasión.

Si el prófugo era ya rematado cuando ella se verificó, se instruirá el proceso respectivo para la aplicación de las penas señaladas al quebrantamiento de condena.

Artículo 552. — Luego que haya trascurrido el término señalado en el edicto, si el reo no se hubiese presentado, se seguirá la causa como con reo presente, desde el estado en que se hallaba cuando se verificó la fuga.

Artículo 553. — La ausencia ó fuga del reo, no impide la prosecución de la causa criminal hasta la sentencia firme, la cual se ejecutará en lo relativo

á indemnizaciones civiles en favor del ofendido ó actor civil, previa fianza de resultas para el caso de revisión, y aun en lo referente á penas pecuniarias.

Artículo 554. — Presentado ó aprehendido el reo ausente ó prófugo, antes de la prescripción de la pena, y después de dictada la sentencia firme, el Juez le prevendrá que constituya defensor, y en caso de no hacerlo, le nombrará uno de oficio, delante del cual le hará los cargos que resulten del auto de enjuiciamiento, le impondrá de la sentencia y le preguntará si se conforma con la acusación y si acepta ó no el fallo. En el primer caso, el Juez mandará desde luego ejecutar la sentencia; y en el segundo, concederá al reo un plazo de tres días para que proponga toda la prueba de su irresponsabilidad, la cual se mandará evacuar en seguida, en caso de que tienda á demostrar eximentes de las que determina el artículo 10 del Código Penal. Practicada la prueba, el Juez prevendrá al reo que dentro de diez días ocurra ante la Sala de Casación en demanda de revisión, con las razones de hecho y de derecho que tuviere fundadas en la prueba recibida. La Sala, apreciando el mérito de las diligencias del proceso, y pruebas últimamente rendidas, anulará la condenatoria si fuere el caso de exculpación, absolviendo al reo, ó rechazará el recurso en caso contrario.

Artículo 555. — Pasado el plazo concedido al reo para ofrecer pruebas de su inocencia, sin haberlo verificado, ó propuestas inconducentes á la dirimente, ó trascurrido el término respectivo, sin que se hubiere intentado el recurso, ó si éste fuere rechazado, se ejecutará sin demora la sentencia.

Artículo 556. — Siempre que un reo rebelde fuere habido, se le condenará á pagar las costas causadas con su rebeldía.

Artículo 557. — La rebeldía del reo, judicialmente declarada, debe apreciarse al fallar, como prueba semiplena de su culpabilidad, con el carácter atribuido al cargo en el auto de enjuiciamiento.

# LIBRO IV

## De los recursos

### TÍTULO I

#### De los recursos de apelación, casación y revisión y de la consulta

### CAPITULO I

#### Del despacho de los asuntos en la Sala Segunda de Apelaciones y de los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Primera instancia

Artículo 558. — El despacho de los asuntos en la Sala Segunda de Apelaciones y en el Tribunal de Casación, se ajustará á lo dispuesto en el Título III, Libro I del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 559. — De las providencias sólo se dará el recurso de revocatoria, que deberá interponerse dentro de tercero día.

Artículo 560. — Contra los autos se darán los recursos de revocatoria y de apelación.

Es potestativo usar ambos ó uno solo de ellos, pero será inadmisibile el que se interpusiere pasados tres días después de la notificación del auto que lo motive.

Artículo 561. — Pedida en tiempo una revocatoria, el Tribunal deberá, sin más trámite, denegarla ó enmendar el auto ó providencia, según lo creyere de derecho.

Artículo 562. — Si se pide revocatoria al propio tiempo que se establece apelación subsidiaria, ésta se admitirá ó negará una vez declarado sin lugar el primero de esos recursos.

Artículo 563. — No hay recurso contra el auto en que se deniegue una revocatoria; pero el que al decidir sobre ella contuviere una nueva resolución, es recurrible en cuanto á ésta, conforme á lo dispuesto en el artículo 560.

Artículo 564. — El recurso de apelación en ambos efectos, solamente se otorgará respecto de las sentencias definitivas y de los autos que decidan algún artículo ó causen gravamen irreparable.

Artículo 565. — El término para apelar de una sentencia será de cinco días, contados desde la notificación respectiva.

Artículo 566. — El Ministerio Público tendrá el deber de apelar de toda sentencia en que, á su juicio, no se haya apreciado correctamente el delito ó no se haya impuesto al culpable la pena determinada por la ley.

Artículo 567. — Pueden apelar:

1.º — Las personas que hayan sido partes en la controversia; pero la que hubiere figurado tan solo en el ejercicio de la acción civil, deducirá la alzada limitando su derecho á lo resuelto sobre reparación del daño privado.

2.º — Aquellos á quienes manifiestamente perjudique la sentencia ó auto, aunque no hayan sido partes;

3.º — Las mismas personas que según el artículo 545 pueden nombrar defensor al reo ausente.

Artículo 568. — La apelación de toda sentencia, se entenderá siempre concedida en ambos efectos y así mismo la de todo auto, menos en los casos expresamente exceptuados en este Código.

Artículo 569. — Interpuesta en tiempo y forma la apelación, la admitirá el Juez desde luego en el efecto que proceda, determinándolo expresamente, cuando sólo lo sea en el devolutivo.

Artículo 570. — Concedida únicamente en el efecto devolutivo la apelación de un auto, el Tribunal, en la misma providencia, indicará las piezas del proceso de que deba dejar testimonio y el término dentro del cual estará listo éste. Dicho término no excederá de seis días, concluido el cual, remitirá los autos originales al Tribunal.

Cuando se otorgue el recurso en ambos efectos, el Juez ó Alcalde ordenará elevar los autos al Tribunal á quien corresponda conocer en segunda instancia. La remisión se hará de oficio por el primer correo, á partir de la fecha de la admisión de la alzada, ó á lo más, por el siguiente, bajo la responsabilidad del juzgador si se tratare de sentencias expedidas por los Jueces que funcionan fuera del asiento del Tribunal.

Si el Juez residiere en el mismo lugar que el Tribunal Superior, la remisión se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación del decreto que otorgó el recurso.

El Administrador de correos dará el correspondiente recibo al Secretario del Juzgado, y el del Tribunal lo dará á la respectiva Administración postal. Si el Juzgado de primera instancia tuviere su asiento en la misma ciudad en que reside el Tribunal, los recibos se darán de Secretario á Secretario.

En la nota de remisión, se incluirá inventario detallado de los libros, papeles, piezas de convicción

y demás anexos á la causa, que serán enviados al Tribunal tan luego como éste los pida.

Artículo 571. — El auto en que se admite el recurso de apelación contendrá siempre la citación y emplazamiento de las partes para que acudan á usar de su derecho en la nueva instancia dentro de tercero día, si el Juzgado residiere en el mismo lugar que el Tribunal. De lo contrario se ampliará el término de tres días con el concedido por razón de la distancia, según lo dispuesto en el artículo 222 del Código de Procedimientos Civiles. Estos términos empezarán á correr desde que se notifique á las partes la admisión del recurso, si hubiese sido en ambos efectos, y siendo en el devolutivo solamente, desde que se notifique la providencia de remisión de los autos al Superior.

Artículo 572. — Cuando haya sido ordenada en un solo efecto la apelación, debiendo serlo en ambos, podrá el apelante solicitar del Superior, dentro del término del emplazamiento, que la declare vigente en ambos efectos.

El Tribunal, sin más trámite, resolverá dentro de tercero día lo que proceda.

Artículo 573. — Desestimada la petición dicha, se dará á la apelación el recurso correspondiente.

Si se declara procedente en ambos efectos, la alzada, se enviará orden la Juez para que suspenda la ejecución de la sentencia ó auto respectivos.

Artículo 574. — Igualmente podrá la parte apelada solicitar ante el Tribunal, dentro del término del emplazamiento, que se declare admitida en un solo efecto la apelación, concedida en ambos, ó que ella se declare inadmisibile de un modo absoluto.

El Tribunal, sin más trámite, resolverá lo de derecho, y si estimare que debió admitirse en un solo efecto, lo comunicará al Juez, devolviéndole los autos para que saque el testimonio en que ha de seguir conociendo.

Artículo 575. — Si el Tribunal de segunda ins-

tancia notare que se ha concedido apelación de un auto en ambos efectos, cuando la ley la concede tan solo en el devolutivo, lo declarará así de oficio y ordenará la devolución del proceso al Juez de su origen, á fin de que se saque testimonio de las piezas necesarias para el cumplimiento de lo juzgado.

Artículo 576. — Denegada una apelación, podrá el que la haya interpuesto, apelar de hecho ante el Tribunal que haya de oirlo en grado. El término para ello será de tres días, aumentado con el concedido por razón de la distancia, conforme á la regla del artículo 222 del Código de Procedimientos Civiles, cuando el Juez que deniega la apelación residiere en distinto lugar.

Se expresará con exactitud la fecha y naturaleza de la resolución cuya alzada hubiere negado el inferior, la fecha de la última notificación de ella y de la última notificación de la denegatoria.

Artículo 577. — Interpuesta la apelación de hecho el Tribunal Superior, si no fuere el caso de rechazarla de plano con sólo los datos á que se refiere el artículo anterior, dirigirá al Juez a quo nota comprensiva de tales datos y éste remitirá los autos originales, si lo afirmado por el apelante fuere verdadero, ó se abstendrá de enviarlos en el caso contrario, todo bajo su responsabilidad, y dando informe inmediatamente al Superior.

En vista de los autos ó del informe del Juez, en su caso, se resolverá, sin más trámite ni anterior recurso, lo que fuere de ley.

El Tribunal Superior no podrá retardar la devolución de los autos por más de cuarenta y ocho horas.

Artículo 578. — El Juez de primera instancia podrá suspender la remisión de los autos, mientras lleva á efecto cualquier resolución que tenga el carácter de urgente; pero comunicará y explicará sin demora al Superior la causa del retardo.

Artículo 579. — Si el Tribunal de alzada decla-

rare procedente la apelación, se devolverán los autos al Juez inferior para que proceda con arreglo á derecho.

Artículo 580. — Cuando encontrándose los autos en segunda instancia, se confirmare la denegatoria del recurso, el Tribunal lo hará saber al Juez, por nota al devolverle los autos.

## CAPÍTULO II

### De la consulta

Artículo 581. — Además de los casos en que se prescribe la obligación de consultar las resoluciones de primera instancia, se someterá á igual trámite, las sentencias definitivas que no hubieren sido apeladas, si ellas imponen presidio ó son absolutorias ó penan condicionalmente; siempre que se trate de delitos de acción penal pública.

Artículo 582. — Siendo consultable la sentencia, el Juez que la hubiere pronunciado dispondrá que se eleven los autos á donde corresponda, tan pronto como transcurra el término para apelar, sin que se haya interpuesto este recurso.

Artículo 583. — Elevada una causa en consulta, ya sea de una sentencia ó de un auto, si el Tribunal no encontrare trámite que subsanar, se pedirá informe al Fiscal de Corte sobre el fondo del negocio.

Artículo 584. — Examinados los autos, el Fiscal pedirá, según el mérito que ellos suministren, que se practiquen aquellas diligencias cuya omisión notare y que tiendan al esclarecimiento de algún hecho importante ó bien que se apruebe la sentencia consul-

tada, ó bien que se la modifique á favor ó en contra del reo.

El Tribunal resolverá sin más trámite lo que proceda acerca del fallo consultado.

Artículo 585. — Si el Fiscal hubiere pedido que se evacúen nuevas diligencias y se resolvieren de conformidad, se ordenará que ellas se practiquen ante un Magistrado de la Sala, ó ante el Juez a quo ó ante cualquiera otro á quien se tuviere por conveniente comisionar.

Estas diligencias se practicarán en el menor plazo posible y con citación de partes.

Artículo 586. -- Son aplicables á las causas elevadas en consulta, en lo que cupieren, las disposiciones sobre apelación.

## CAPÍTULO III

### Sustanciación de las apelaciones ante el Tribunal de segunda instancia

Artículo 587. — La sustanciación de la apelación se hará en los autos originales que se hubieren remitido del Juzgado.

Artículo 588. — Las apelaciones se tramitarán en segunda instancia sin necesidad de gestión de parte.

Artículo 589. — Cualquiera de las partes que no habiéndose apersonado en el término del emplazamiento, se presentare después, tomará la causa en el estado en que se halle.

Artículo 590. — El Tribunal de alzada resolverá de plano, ú oyendo previamente á las partes, si así

lo tuviere por conveniente, todos los incidentes que ocurran en el curso de una apelación ó consulta.

Artículo 591. — Si se tratare de apelación de un auto, se dictará la resolución que corresponda, en los tres días posteriores al término del emplazamiento.

Artículo 592. — En el caso de sentencia definitiva el Tribunal, vencido el término del emplazamiento, señalará día y hora para la vista del negocio.

Artículo 593. — Dentro del término del emplazamiento, podrá el apelado ó el Ministerio Público adherirse á la apelación en los puntos en que crea que la sentencia agravia su derecho.

Artículo 594. — Celebrada la vista conforme á lo prevenido en el Capítulo único, Título III del libro I del Código de Procedimientos Civiles, queda cerrado el debate, y la Sala sentenciará dentro de los tres días siguientes.

Artículo 595. — Antes de la sentencia, pero no después de cerrado el debate, pueden los interesados presentar los documentos de que no hubieren tenido conocimiento ó que no hubieren podido proporcionarse hasta entonces, jurándolo así en acta formal.

El Tribunal mandará agregar tales documentos al proceso con citación de las demás partes quienes podrán deducir las objeciones que tengan contra ellos, dentro del tercero día.

Podrá también el procesado ó su defensor pedir posiciones al acusador particular, antes de cerrarse el debate, siempre que no verse sobre los mismos hechos que hayan dado lugar á otras en el curso del juicio y que se puedan recibir sin retardar la marcha de los autos.

Artículo 596. — Las partes tienen derecho durante el debate, pero no después de él, de justificar en segunda instancia los hechos que no hubiesen probado por causas ajenas á su voluntad durante la primera, con tal que fueren pertinentes y que sirvan para establecer la existencia de una circunstancia importante del hecho que se juzga.

Artículo 597. — Si el Tribunal acordare recibir la causa á pruebas, fijará un término prudencial para rendirla, que será común y no podrá exceder de la mitad del que la ley otorga para la prueba de primera instancia, debiendo observarse lo establecido para ésta en cuanto á los medios de justificación y sus formalidades.

Artículo 598. — La prueba no podrá versar sobre otros hechos que los determinados en la solicitud á que hubiera accedido el Tribunal.

Tampoco podrán declarar otros testigos que aquellos que fueren designados en el pedimento respectivo, y los que las demás partes comprendieren en una lista que deberán presentar dentro de los tres días siguientes á aquel en que se hubiere ordenado recibir la prueba.

Artículo 599. — Contra el auto en que se otorgue el recibimiento de prueba, no se dará recurso alguno.

Artículo 600. — Transcurrido el término concedido para dichas probanzas ó luego que se hayan practicado las admitidas, mandará la Sala que se unan á los autos y se señalará día y hora para la vista del negocio.

Artículo 601. — Si cerrado el debate el Tribunal notare alguna deficiencia en la tramitación del proceso, ó si estimare necesario proporcionarse nuevos datos para el mejor acierto del fallo, dictará un auto en que se expresen las diligencias que mandare practicar para mejor proveer, y evacuadas que sean, dictará sentencia.

En estas diligencias las partes no tendrán más intervención que la que les acuerde el Juez ó Tribunal que las ordenare.

Artículo 602. — El Tribunal de alzada tomará en consideración y resolverá las cuestiones de hecho y de derecho que sean pertinentes y se hallen comprendidas en la causa, aunque hubieran pasado inadvertidas en la sentencia de primera instancia.

Artículo 603. — Dictada la resolución de grado, tratándose de autos, se devolverá el proceso al Juzgado de su origen.

Artículo 604. — Durante el término señalado por la ley para demandar la casación de una sentencia ó de un auto susceptible de ello, la causa debe reservarse en el Tribunal respectivo y transcurrido dicho plazo, sin que se haya hecho uso de tal derecho se devolverá el proceso dentro de las veinticuatro horas siguientes al Juez a quo, con razón de no haberse interpuesto el recurso.

## CAPÍTULO IV

### De los recursos contra las resoluciones de la Sala de Apelaciones

Artículo 605. — Contra las providencias de la Sala de Apelaciones y contra los autos resolutorios de artículos promovidos durante la tramitación de la alzada, se podrá pedir á dicho Tribunal revocatoria dentro de tercero día, en la cual se procederá del mismo modo que en primera instancia; pero si dichos autos, al resolver el incidente que los motivare, pusieren término á la causa haciendo imposible su continuación, cabrá también contra ellos recurso de casación.

Artículo 606. — Contra las sentencias definitivas y autos que tengan el carácter de tales, no se dará más recurso que el de casación.

Artículo 607. — No se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad, contra las demás resoluciones que se dicten en el curso de la segunda instancia.

## CAPÍTULO V

### Del recurso de Casación

Artículo 608. — El recurso de casación debe interponerse ante la Sala de Casación, dentro de diez días contados desde la última notificación de la resolución contra la cual se reclame.

Artículo 609. — No pueden ser objeto de este recurso cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por las partes en la causa.

Artículo 610. — La sentencia que se dé sobre el recurso de casación, sólo abrazará los puntos que hayan sido objeto del mismo.

Artículo 611. — No podrán interponer el recurso de casación, sino los que hubieren sido parte en el juicio ante los Tribunales de instancia y los que, sin haberlo sido, resulten perjudicados por la sentencia en el carácter de terceros civilmente responsables.

El actor civil no podrá interponer el recurso, sino en cuanto la sentencia pueda afectar las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hubiere reclamado.

Artículo 612. — El recurso de casación puede interponerse:

1.º — Por violacion de ley en la parte dispositiva de la sentencia, ó auto, en cuanto al fondo del negocio;

2.º — Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

Artículo 613. — Procede el recurso de casación en cuanto al fondo, contra las sentencias definitivas ó autos que tengan el carácter de tales, dictados

por la Sala Segunda de Apelaciones, en única ó en segunda instancia acerca de crímenes ó simples delitos, y contra las dictadas por la Corte Superior Marcial en causas por delitos militares penados con prisión militar, reclusión en celda, confinamiento, extrañamiento, presidio ó deportación:

1.º — Cuando se pene como delito un hecho que no lo es, ó cuando siéndolo se haya incurrido en error de derecho al calificarlo, si él ha debido influir en la elección del tipo ó extensión de la pena de la especie;

2.º — Cuando no se pene ó no se califique como delito un hecho que lo es, sin que hayan sobrevenido motivos que impidan su castigo;

3.º — Cuando se pene un delito no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad ó á pesar de que circunstancias posteriores á la ejecución del delito impidan su castigo;

4.º — Cuando la pena impuesta no corresponda á la calificación aceptada respecto del delito, responsabilidad del procesado ó circunstancias que la modifiquen;

5.º — Cuando sea perseguido un delito privado ó cuya persecución requiere denuncia de persona determinada, sin la previa acusación ó denuncia que exige la ley;

6.º — Cuando se cometiere error de derecho al admitir ó calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal;

7.º — Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación y consiguiente responsabilidad del procesado en los hechos que la sentencia dé por probados.

Artículo 614.— Se concede asimismo el recurso de casación en cuanto al fondo:

1.º — Contra el auto definitivo que declare la competencia ó incompetencia del Tribunal, cuando dada la calificación de los hechos que contiene el

auto, se haya infringido, aplicado indebidamente ó mal interpretado, alguna de las leyes que señalan la competencia;

2.º — Contra el auto definitivo que admita como procedentes en previo pronunciamiento, las excepciones de cosa juzgada, prescripción del delito ó aplicación de amnistía, si dados los hechos tenidos por probados, se ha cometido error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la acción penal, ó al comprender el caso en el decreto de gracia;

3.º — Contra el auto de sobreseimiento cuando no se estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen del sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo, ó cuando declare exentos de responsabilidad criminal á los procesados, no debiendo hacerlo;

4.º — Por haberse cometido error de hecho ó de derecho en la apreciación de la prueba, si resulta de documentos ó actos auténticos constantes en el juicio;

5.º — Contra el auto definitivo que rechace una acusación por delito público ó privado, cuando se haya quebrantado alguna ley expresa al declarar que el hecho acusado no constituye delito, ó que el acusador no tiene derecho para acusar, sea por su calidad y circunstancias, sea por las de la persona acusada;

6.º — Contra cualquiera otro auto definitivo que ponga término á la causa, cuando en él se haya infringido algún texto legal;

7.º — Procede igualmente recurso de casación en cuanto al fondo, contra las sentencias definitivas que dicten los Jueces del Crimen en segunda instancia, en causas por simples delitos cuando en ellas se condene al reo.

En este caso solamente pueden interponer el recurso el reo ó su defensor, por alguno de los motivos enumerados en este artículo ó en el anterior.

Artículo 615. — El punto resuelto á virtud de casación interpuesta contra el auto definitivo, no podrá servir más tarde de motivo de recurso contra la sentencia final.

Artículo 616. — Cabe el recurso en cuanto á la forma, contra cualquiera de las sentencias y autos definitivos que enumeran los artículos precedentes, por uno de estos motivos:

1.º -- Falta de citación ó de emplazamiento de alguna de las partes;

2.º — No haber sido recibida la causa á pruebas, ó haberse denegado en primera ó segunda instancia, alguna diligencia probatoria que, propuesta en tiempo y forma por la parte, se considere pertinente;

3.º — Cuando sea desestimada ó deje de hacerse á un testigo cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente, no siéndolo;

4.º — Cuando haya dejado de citarse á la parte para alguna diligencia de prueba, si la falta de citación ha podido producir indefensión ó impunidad;

5.º — Cuando la sentencia ó auto no exprese cuáles son los hechos que se tienen por probados, ó cuando resulte manifiesta contradicción entre los que por tales se tengan;

6.º — Cuando la sentencia no resuelva sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, ó no hubiere sido extendida en la forma dispuesta por la ley;

7.º — Cuando la sentencia ó auto hubiere sido dictada por el Juez ó Tribunal incompetente, y no se hubiere establecido y resuelto en previo pronunciamiento la excepción de incompetencia;

8.º — Cuando la sentencia ó auto haya sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado por la ley ó sin la concurrencia de votos que exige la misma;

9.º — Cuando haya ejercido de juzgador, al votar una sentencia ó auto, algún Magistrado, cuya

recusación, interpuesta en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiere rechazado;

10.º — Cuando la sentencia ó auto se hubiere pronunciado con infracción de algún trámite, diligencia ó formalidad declarados sustanciales por la ley.

Para que proceda el recurso en los casos fijados en los incisos 2.º y 3.º, es preciso que la denegación de prueba ó la omisión ó rechazo de la pregunta, haya podido producir indefensión ó impunidad.

Artículo 617. — No podrá alegar las causas de casación expresadas en el artículo anterior, sino la parte á quien hubiere realmente perjudicado la inobservancia de la ley de procedimientos, que pueda acarrear la nulidad.

Artículo 618. — Si el recurso de casación en cuanto á la forma fuere interpuesto por la parte acusadora, no será admisible, si no se ha reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido, y también en la siguiente si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado justamente impedido para hacerlo.

Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia, y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso.

Artículo 619. — Si de la misma sentencia se interpusieren conjuntamente recursos de casación en la forma y en el fondo, se resolverá previamente el primero, y en caso de invalidarse la sentencia, en razón de él, se tendrá como no interpuesto el segundo recurso, y se devolverán los autos al Tribunal de su origen para que se corrija el vicio del procedimiento.

Si se declarare sin lugar el recurso en cuanto á la forma, se entrará á conocer del de fondo, sin nuevo trámite.

Artículo 620. — La casación de una sentencia, cuando se pronuncie en virtud de recurso interpuesto sólo por el acusado ó su defensor, no podrá nun-

ca traer como consecuencia el empeorar la condición del reo, tal como lo hubiere fijado el fallo recurrido.

Artículo 621. — Interpuesto con buen éxito el recurso por uno de los procesados ó su defensor, y no por otros, la nueva sentencia aprovechará á éstos en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente y les fueren aplicables los motivos que hayan servido para declarar la casación.

Artículo 622. — En la demanda de casación se consignarán con toda claridad y precisión las causas de nulidad alegadas, citando indispensablemente la disposición legal en que cada una de ellas se funda y exponiendo las razones que les sirven de apoyo.

Artículo 623. — Recibido que sea por la Sala de Casación el escrito en que se interpone el recurso, pedirá *ad effectum videndi* los autos originales, y con vista de ellos, sin más trámite, examinará si concurren las circunstancias siguientes:

1.º — Si la resolución de que se interpone el recurso es de las casables;

2.º — Si se ha interpuesto en tiempo;

3.º — Si se fundare el recurso en una nulidad de fondo, verá si la causal que se invoca es de las expresadas en los artículos 613 y 614 y si se ha cumplido con lo mandado en el artículo anterior.

Si se interpusiere por la parte acusadora, alegando una nulidad de forma, verá si la omisión ó falta alegada es de las de que habla el artículo 616, y si ha sido reclamada antes en la oportunidad prevenida por la ley.

Si alguna de estas circunstancias no concurriere, rechazará el recurso.

Artículo 624. — Si la casación se dedujere contra una resolución que no sea la sentencia definitiva, se enviará la causa á la Sala de Casación, cuando ésta lo pida, para resolver el recurso, y entre tanto que-

darán en suspenso el decreto judicial por él afectado y la tramitación del juicio.

La Sala procurará despachar los recursos de este género, á la mayor brevedad posible, prefiriéndolos á los demás, si hubiere detenido ó preso algún individuo, como indiciado ó acusado en el juicio en que se recurre.

Artículo 625. -- Admitido el recurso, ordenará el Tribunal de casación, que se cite y emplace á las partes ó á sus representantes para que se apersonen ante la Sala dentro de tercero día.

Artículo 626. — Las sentencias y los autos susceptibles de casación conforme á la ley, no adquieren el carácter de cosa juzgada, sino después de transcurrido el plazo señalado para interponer el recurso, y una vez deducido éste y mientras no sea resuelto por el Tribunal, se suspenderá la ejecución de la sentencia ó autos respectivos.

Artículo 627. — Cualquiera de las partes podrá pedir ante el Tribunal de Casación, dentro del término del emplazamiento, que se declare mal admitido el recurso, si lo hubiere sido contra derecho.

Del escrito en que se haga esa petición, se dará audiencia al recurrente para que la objete, si quisiere, y pasados tres días, háyase presentado ó no la impugnación, resolverá la Sala lo que creyere de derecho, sin más trámite, ni otro recurso que el de revocatoria.

Desestimada la pretensión, se dará al caso el trámite de ley, siendo las costas del incidente á cargo de quien lo promovió.

Cuando el fallo declarare improcedente el recurso, se devolverán los autos al Tribunal que pronunció la resolución respectiva, agregándose certificación de lo resuelto en casación.

Artículo 628. — Hasta la vista del recurso, podrá la parte que lo haya interpuesto en cuanto al fondo, citar otras leyes diferentes de las que hubiere señalado como infringidas al deducirlo y ampliar en cuanto

al fondo el recurso que se hubiere deducido, tan solo por motivo de nulidad de forma.

Pero en los recursos fundados en una nulidad de esta última clase, no podrá alegarse ninguna causal distinta de las consignadas en el escrito en que se reclamó la casación.

Artículo 629. — Ante el Tribunal de casación no puede admitirse ninguna prueba.

Artículo 630. — El recurso alegado en un incidente de responsabilidad civil, se ajustará en cuanto á su forma, sustanciación y decisión, á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

Si se declarare ilegalmente interpuesto el recurso en cuanto á la acción penal, el procedimiento en lo que respecta á lo civil, se ajustará á las disposiciones de dicho Código.

Artículo 631. — Sustanciado el recurso de casación, si el Tribunal estimare que se ha incurrido en alguno de los motivos de casación señalados en el artículo 616, se declarará en sentencia haber lugar á la demanda y se anulará el fallo ó autos recurridos.

Artículo 632. — Si el recurso se fundare en una nulidad de fondo, que sea cierta y procedente, el Tribunal casará la sentencia, y en su misma resolución, fallará la causa con arreglo á lo que exijan las leyes quebrantadas en la sentencia recurrida.

Artículo 633. — Si el Tribunal juzgare que el fallo no debe casarse, declarará no haber lugar al recurso, y condenará en las costas al que lo haya interpuesto.

Artículo 634. — Cuando se estimare que la falta de observancia en la ley de procedimientos que ha dado base á la nulidad, proviene de mera desidia del Juez ó jueces que dictaron la sentencia, se debe imponer á éstos el pago de las costas causadas, sin perjuicio de cualquiera otra medida correccional prevista por la ley; pero habiendo antecedentes en el proceso para estimar que la contravención á la ley

fué cometida á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusables, se ordenará someter á juicio al Juez ó jueces que se presumieren culpables.

Artículo 635. — Contra las sentencias dadas por el Tribunal de Casación, no hay lugar á recurso alguno; y contra las demás resoluciones, sólo se dará el de revocatoria, que deberá interponerse dentro de tercero día.

Esto, salvo la acción por el prevaricato que se haya cometido.

Artículo 636. — La sentencia en que el Tribunal decida el recurso, deberá ser publicada en el Boletín Judicial.

Artículo 637. — En todo caso, una vez dictada la sentencia, devolverá la Sala los autos al Juzgado de donde procedan, con certificación del fallo pronunciado.

## CAPÍTULO VI

### Recurso de revisión

Artículo 638. — Habrá lugar á recurso de revisión contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, cualquiera que sea el Tribunal que las hubiere dictado:

1.º — Cuando dos ó más personas hayan sido condenadas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito, que no haya podido ser ejecutado más que por una sola;

2.º — Cuando se hubiere condenado á alguna persona como responsable en cualquier grado de la muerte de otra, cuya existencia se demuestre;

3.º — Cuando se hubiere fundado en una sentencia ejecutoriada, dada en materia civil, y este fallo fuere después declarado insubsistente;

4.º — Cuando se hubiere fundado en documentos que hayan sido reconocidos más tarde como falsos en juicio criminal, ó cuando en juicio criminal también se hayan declarado falsas las deposiciones de testigos, y esos testimonios fueren de tal naturaleza, que sin ellos faltare base en la sentencia para establecer el carácter del delito ó fijar la extensión de la condena;

5.º — Cuando se hubiere obtenido en virtud de cohecho ó violencia, declarados en juicio criminal;

6.º — Cuando después de la condenación se produzcan nuevos hechos que, por sí mismos ó combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar á la absolución del acusado ó á una condenación menos rigurosa por la aplicación de una ley penal menos severa.

Artículo 639. — La revisión podrá pedirse en cualquier tiempo ante la Corte de Casación:

1.º — Por el condenado;

2.º — Por su viuda, ascendientes, descendientes ó herederos con el objeto de rehabilitar la memoria del difunto;

3.º — Por el Ministerio Público cuando se tratare de favorecer al condenado.

Artículo 640. — En el caso 1.º del artículo 638, la Sala de Casación declarará la contradicción, si la hubiere, entre las sentencias, las anulará y mandará instruir nueva causa.

En el caso segundo, comprobada que sea la existencia de la persona que se supuso muerta, anulará la sentencia firme y mandará poner en libertad, si está preso, al que hubiere sido condenado erradamente.

En los casos 3.º, 4.º y 5.º dictará la Sala la misma resolución con vista de la ejecutoria que corres-

ponda y mandará al Juez competente que instruya nueva causa.

En el caso del número 6.º, la Sala de Casación, previa audiencia al Ministerio Público, designará á uno de sus miembros, para que proceda á una instrucción sobre los hechos é indicios nuevamente producidos.

Concluida esta instrucción, si tales hechos é indicios son bastantes y concluyentes, el Tribunal anulará la sentencia y mandará abrir de nuevo el proceso.

Artículo 641. — El recurso se presentará con los documentos que le sirvan de apoyo ó con indicación de las pruebas pertinentes; y una vez deducido, se dará audiencia por seis días comunes á las partes que deban citarse en el juicio.

La Sala podrá, si lo creyere acertado, comisionar á un Juez ó Magistrado, ó á un instructor especial, para que averigüe los hechos aducidos en apoyo de la demanda, con intervención de las partes.

Oirá después los alegatos de las mismas en una audiencia, y enseguida dictará el fallo.

Artículo 642. — Si citadas en forma las partes que tienen derecho á oponerse á la revisión, no comparecieren dentro del indicado término de seis días, se les declarará rebeldes y se procederá sin su intervención; pero si el recurso se fundare en el motivo del inciso 2.º del artículo 638, se publicará en el periódico oficial la solicitud presentada y se esperará para resolver á que trascurren quince días después de la publicación.

Artículo 643. — Si el fallo que viniere como resultado del juicio subsiguiente á la sentencia de revisión, impusiere al condenado anteriormente alguna pena, se abonará la que se hubiere sufrido, con las equivalencias legales.

Artículo 644. — La solicitud de revisión no suspenderá el cumplimiento de la condena, sino cuando el Tribunal de Casación así lo ordenare, según su criterio.

## TÍTULO II

### De la responsabilidad

#### CAPÍTULO I

### De la responsabilidad de los jueces de primera instancia y de los demás funcionarios públicos

Artículo 645. — Contra los Jueces de primera instancia ó Alcaldes ó contra los funcionarios del Ministerio Público, podrá abrirse proceso por los actos ú omisiones penadas por la ley, en que hubieren incurrido ejerciendo sus funciones, aunque la causa ó pleito en que se supone inferido el agravio, no haya terminado por sentencia firme.

Igual regla regirá respecto de los árbitros y asesores en cuanto á los delitos que se les atribuyan en el ejercicio de su cargo y respecto de los Gobernadores, Jefes Políticos y Agentes de policía, por razón de las inculpaciones que se les hagan en la tramitación de los procesos en que deben entender conforme á las leyes.

Artículo 646. — Toda querrela contra tales funcionarios, para ser admisible, se ha de dirigir al Juez ó Tribunal á quien corresponda conocer de la causa, según lo dispuesto en los Capítulos II y IV del Título II y en el Capítulo I del Título III de la Ley Orgánica de Tribunales; y se ajustará en lo que no fuere previsto en el presente Capítulo y el siguiente, á las reglas generales de la acusación.

Artículo 647. — El acusador expresará necesariamente en su querrela la sentencia, auto, diligencia, acto ú omisión en que se haya violado la ley, y las actuaciones ó documentos que tiendan á demostrar la infracción, juntamente con las circunstancias que la caracterizan.

Artículo 648. — Con el escrito de acusación se presentarán todos los documentos que le sirven de fundamento ó justificación, y de no, se indicará claramente el archivo donde se encuentren.

Si hubiere hechos que establecer por medio de prueba testimonial, se acompañará también una lista de los testigos que deben comparecer y el interrogatorio que ha de servir para sus declaraciones.

Artículo 649. — Presentada la querrela, el Tribunal oirá por tres días al Ministerio Público, si éste no fuere el querellante, pasados los cuales procederá á hacer declaración expresa acerca de si es ó no amisible.

Artículo 650. — Cuando la acusación fuere admitida, el Tribunal en el mismo auto, mandará agregar los documentos presentados ó compulsar los que se hubieren indicado por la parte y recibirá la información solicitada, para practicar la cual, las Salas de la Corte de Justicia, en su caso, comisionarán á uno de sus miembros.

El Juez instructor, siempre que fuere necesario para el éxito de la averiguación, se trasladará al lugar en donde ejerce sus funciones el acusado, y si lo juzgare indispensable, podrá, antes de proceder, hacerlo ausentarse del lugar de su jurisdicción hasta por tres días, pasados los cuales reasumirá su empleo.

Artículo 651. — Terminada la averiguación y recibida la declaración del inculpado, se celebrará vista del negocio en el curso de los seis días siguientes, pero no antes de tercero día, en la cual serán admitidos á informar el acusador particular ó, su

apoderado, el Ministerio Público y el acusado ó su representante.

Artículo 652. — El Tribunal, una vez corrido el trámite indicado, examinará el expediente, y si encontrare mérito en él, dictará contra el reo auto de prisión y enjuiciamiento y continuará la causa en conformidad con las reglas expuestas para los procesos comunes en los Libros II y III de este Código.

Artículo 653. — Si el Tribunal creyere que ninguno de los capítulos de la querella está suficientemente averiguado, ordenará el sobreseimiento con arreglo á la ley, aun contra lo que dictamine el Ministerio Público.

Artículo 654. — El Tribunal que llegare á descubrir en el examen de un expediente civil ó penal, en el estudio de documentos y cuentas sometidos á su conocimiento, ó de cualquier otro modo fehaciente, que un empleado del orden judicial ha cometido algún delito en el ejercicio de sus funciones, que pueda ser objeto de inmediata persecución, mandará sin demora sacar testimonio de los datos correspondientes y pasarlos al Ministerio Público para que éste, en el plazo de seis días, entable la querella del caso.

Artículo 655. — Desde que se notifique al acusado el auto de detención, de prisión ó enjuiciamiento, quedará suspenso del cargo que ejerciere, y en el caso de que la causa llegare á terminar por sobreseimiento ó sentencia absolutoria, la resolución será publicada en el Boletín Judicial, y aquél tendrá derecho á cobrar tan solo la mitad del sueldo de su empleo durante el lapso de la suspensión; pero si el proceso no se ha seguido de oficio ó á instancias del Ministerio Público, sino á virtud de querella de acusador ó denunciante particular, que hubiere sido calificada de calumniosa, el acusado podrá cobrar á éstos la pérdida sufrida.

Artículo 656. — Cuando la acusación se intentare por dos ó más delitos y el actor no llegare á justi-

ficarlos todos, sufrirá las consecuencias de la querrela calumniosa y la condenatoria en costas en cuanto á las infracciones que quedaren sin demostración y de que el reo resultare absuelto.

Artículo 657. — No se admitirá acusación ó queja en que no se determine clara y circunstanciadamente algún delito ó culpa de los que el Código Penal califica como propios de los funcionarios que administran justicia.

Artículo 658. — El derecho de acusar á los funcionarios públicos por actos ú omisiones habidos en el ejercicio de sus cargos, se extingue en el término de un año, á menos que tratándose de los funcionarios á quienes se refiere el Capítulo siguiente, no haya habido reunión del Congreso, ó que habiéndola habido, no pudiese él conocer de la acusación.

## CAPÍTULO II

### De las responsabilidades de los miembros de los Supremos Poderes, Secretarios de Estado y Ministros Diplomáticos de la República.

Artículo 659. — Toda falta que estos funcionarios cometieren en el desempeño de sus cargos, produce acción popular, la cual puede intentarse sin previa fianza, por cualquier ciudadano á quien la ley no prohíba este derecho en general ó en casos determinados.

Artículo 660. — La querrela será presentada ante el Congreso Constitucional y contendrá los requisitos de todo libelo acusatorio, mencionándose en él explícitamente la infracción á que se refiere.

Artículo 661. — Si el Congreso, por dos terceras partes de sus votos admitiera la querrela, decretará la suspensión del funcionario ó funcionarios acusados y declarará haber lugar á formación de causa, poniéndolos á disposición de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 662. — Recibida que sea la acusación por dicho Tribunal, la pasará al Ministerio Público para que emita dictamen y se designará á un Magistrado para que levante la sumaria.

Artículo 663. — Con el resultado de ésta, la Corte resolverá si es el caso de seguir adelante con el proceso, ó le pondrá término por sobreseimiento.

Si fuere el caso de continuar la causa, el Tribunal convocará á las partes á juicio oral y público que deberá celebrarse dentro de un plazo no menor de veinte días, y en el que se oirán los informes ó alegatos del Promotor Fiscal de la República, del acusador, del acusado ó de los representantes de éstos.

Artículo 664. — Durante la celebración de dicho juicio se evacuarán las pruebas de una y otra parte, cuya pertinencia hubiere sido reconocida por el Tribunal, y así para este efecto como para que cada uno de los litigantes conozca las probanzas que los demás pretendan rendir, la solicitud en que se propongan ha de ser presentada con cinco días de anticipación á lo menos, del en que debe celebrarse la vista pública.

Artículo 665. — Los Magistrados de la Sala, lo mismo que los acusadores y sus representantes y los acusados ó sus defensores, tienen derecho de dirigir á los testigos y á las partes las preguntas y repreguntas que tengan por convenientes, siempre que no las encuentre objetables el Presidente del Tribunal.

Artículo 666. — Acerca de los testigos y de los peritos, se oirá previamente á la acusación y á la defensa para que puedan usar del derecho de poner

tachas; pero la prueba de éstas se recibirá conjuntamente con la principal, el día de la vista.

Artículo 667. — El juicio se celebrará en una sola sesión y dentro de ocho días después del en que terminare, se pronunciará sentencia, por mayoría absoluta de votos.

Si el Tribunal lo acordare, podrá el juicio celebrarse á puerta cerrada.

Artículo 668. — El Secretario del Tribunal levantará acta detallada de todo cuanto ocurra durante el juicio, así como del nombre de los testigos y del contenido de sus declaraciones.

Artículo 669. — Son aplicables á este Capítulo en lo que cupiere, las reglas establecidas para los procesos comunes.

Artículo 670. — Si del juicio resultare absuelto el acusado, será repuesto en su asiento, á menos que haya expirado el período de su elección; mas, si por el contrario, fuere condenado, se declarará vacante el puesto.

En uno y otro caso, el Tribunal pondrá el resultado en conocimiento del Poder Supremo de quien dependa el cargo ó las funciones ejercidas por el acusado.

Artículo 671. — Cuando la imputación fuere declarada falsa ó calumniosa, será el acusador condenado á pagar los gastos y sufrir las penas impuestas al autor de calumnia, con arreglo á las disposiciones del Código Penal.

Artículo 672. — El Juez ó Tribunal que hallare mérito para procesar por causa de delito á cualquiera de las personas á quienes el presente Capítulo se refiere, se abstendrá de abrir procedimiento alguno, mientras el Congreso no decrete la suspensión del funcionario; pero pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos acompañándole originales ó en copia los antecedentes que repunte necesarios para que pida al Congreso lo que proceda.

# LIBRO V

**De los juicios del conocimiento de los  
Alcaldes, del juzgamiento sobre faltas  
y de otros procedimientos especiales**

## TÍTULO I

### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 673. — Luego que un Alcalde tuviere noticia, por denuncia ó querrela del ofendido ó por otro medio cualquiera, de haberse cometido en su jurisdicción alguna de las delincuencias que la ley somete á su conocimiento, procederá á la formación del sumario respectivo, observando las disposiciones generales de este Código, en cuanto no se opongan á lo que especialmente se ordena en los artículos de este Capítulo.

Artículo 674. — Practicadas las diligencias que el Alcalde ha creído necesarias para la averiguación de un delito y su atribución, y previa la audiencia concedida á las partes, con intervención del defensor y Fiscal ó Procurador Fiscal que en su caso ha debido nombrarse, se dictará el sobreseimiento ó enjuiciamiento que corresponda y la prisión, si procede.

Artículo 675. — Concluído el sumario y no habiéndose sobreseído, el Alcalde una vez firme el

auto de enjuiciamiento, mandará convocar á juicio verbal á las partes, con señalamiento de día y hora, haciéndoles saber que deben concurrir al acto con las pruebas que tuvieren. Esa citación deberá hacerse con cinco días de anticipación por lo menos.

Artículo 676. — Sin embargo de lo dicho en el artículo anterior, las partes podrán aducir pruebas por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación de la convocatoria, las cuales se practicarán á la hora designada, previa citación de testigos que el Alcalde ordenará.

Artículo 677. — El juicio será oral y público y se celebrará aunque alguna de las partes no concurre, recibándose en el mismo acto los testimonios y documentos pertinentes que los interesados presenten ó hayan propuesto. El señalamiento sólo podrá prorrogarse en virtud de causa bastante, á juicio del Alcalde, la cual se hará constar en el expediente.

Artículo 678. — Si las pruebas pertinentes y ofrecidas en tiempo no pudieren practicarse en la comparecencia designada, por cualquier motivo, el Alcalde hará nuevo señalamiento convocando para evacuar las diligencias que falten. Mas si fuere por ausencia de los testigos, la diligencia podrá encomendarse al Alcalde de su domicilio.

Artículo 679. — El juicio principiará por la lectura de la querrela, si la hubiere, auto cabeza de proceso y demás diligencias probatorias del sumario; seguidamente se oirá al reo y á su defensor sobre los cargos fijados, y á continuación se evacuarán las pruebas que se admitan. El Ministerio Público y acusador, si lo hubiere, también alegarán en seguida lo que á su derecho convenga, y sus pruebas se recibirán en el mismo acto. En el examen de testigos, las partes podrán pedir al Alcalde que éste haga las repreguntas que le indiquen y juzgue convenientes á su derecho.

Artículo 680. — Dentro de las veinticuatro horas

siguientes de firmada el acta á que se refiere el artículo anterior, ó la última, si fueren varias, procederá el Alcalde á examinar el resultado de todo el juicio, y si estimare necesario la práctica de algunas diligencias importantes para el mejor juzgamiento mandará recibirlas por resolución que se notificará á los interesados y en la misma forma indicada anteriormente. En caso contrario, dictará providencia citando á las partes para sentenciar, é igual proveído dará, en caso de no haberse verificado el juicio verbal por la no concurrencia de partes ni testigos, sin haber pruebas ofrecidas. El fallo se dará dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia.

Artículo 681. — El acta del juicio verbal á que se refiere el artículo 679, deberá expresar el lugar, día y hora en que se celebra; nombres y apellidos de las partes que concurren y lo que éstas manifiesten en pro del cargo ó de la defensa; nombres y generales de los testigos que comparezcan y sus testimonios, sin omitir consignar las advertencias de ley al reo y testigos y el juramento de éstos. Esta acta será firmada por el Alcalde, su Secretario ó dos testigos en defecto de éste; por los declarantes que supieren y por las partes que hayan concurrido, pero si alguno no firmare, deberá hacerse constar el motivo de la omisión.

Artículo 682. — Toda sentencia ó auto de sobreseimiento dictado por Alcalde, deberá someterse á consulta con el Superior respectivo, en caso de no ser apelado en tiempo.

Artículo 683. — Las disposiciones establecidas para los demás juicios de que conocen los Jueces del Crimen serán aplicables á los de la competencia de los Alcaldes, en lo que fueren aplicables y guardare silencio el presente Título. Pero en cuanto á apelaciones, no las habrá sino contra el auto de enjuiciamiento ó prisión ó el de sobreseimiento y contra el fallo, si el recurso se interpone dentro de tres días después de la notificación respectiva.

## TÍTULO II

### CAPITULO ÚNICO

#### Del juzgamiento de faltas

Artículo 684. — Tan luego como los Jefes Políticos ó Agentes Principales de Policía tuvieren noticia, por denuncia, querrela, ú otro medio cualquiera, de haberse cometido en su jurisdicción alguna de las faltas enumeradas en el Código Penal, procederán á la pronta averiguación judicial del caso, á fin de imponer sin demora el castigo legal, debiendo ajustar sus procedimientos á las reglas de este Capítulo.

Artículo 685. — La sustanciación del juicio sobre faltas, será verbal y sumaria, en legajo separado para cada caso que ocurra; pero terminado el juzgamiento, tales legajos serán agregados á fin de formar con ellos un solo expediente, que se denominará: *Diario de actuaciones de Policía*. Los folios de ese expediente común serán sellados, encuadernados y numerados ordenadamente. Cada diario podrá llegar á formarse de cuatrocientas páginas ó más hasta donde el último juzgamiento pendiente las necesitare. El conjunto tendrá su respectivo índice.

Artículo 686. — Cada juzgamiento comenzará por la providencia que lo ordene, y en ella se hará constar si se procede en virtud de denuncia ó acusación ó por impresión personal, indicándose en cada caso el nombre y apellidos del delator ó acusador ó agente de la autoridad que hace el cargo ó da el informe. Dicha providencia contendrá por extracto la exposición del hecho que le da origen.

Artículo 687. — A continuación de la diligencia que encabeza, serán practicadas en una sola acta la indagatoria y confesión con cargos del inculpado.

Si el reo reconociere su falta, se procederá á continuación á dictar el fallo, por resolución formal, á más tardar dentro de veinticuatro horas de terminada la diligencia. Mas si el indiciado negare el hecho que se le atribuye, se practicará la investigación sumaria del caso, dentro de los tres días siguientes, y trascurrido ese plazo ó evacuadas las pruebas, será pronunciada enseguida la sentencia, á más tardar veinticuatro horas después.

Artículo 688. — El reo que niega, puede en la misma diligencia de su indagatoria ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, proponer de palabra ó por escrito las pruebas de descargo, las cuales serán recibidas sin demora en juicio verbal y público, siempre que sean pertinentes y no entorpezcan el curso regular del juzgamiento.

Artículo 689. — En materia de faltas, sólo la sentencia de primera instancia será notificada al reo personalmente y por el Secretario de la autoridad que ha juzgado. Si el reo no se conformare con el fallo condenatorio podrá apelar de lo resuelto en el acto de hacérselo saber, solamente. En caso de alzada oportuna, el recurso le será admitido para ante el respectivo Gobernador, á quien deberán enviarse inmediatamente las diligencias originales.

Artículo 690. — En el caso de la conformidad expresa ó tácita del sentenciado, se procederá á continuación á hacer efectiva la pena impuesta. Lo mismo se hará cuando se reciba de la Gobernación la condenatoria confirmada.

Artículo 691. — El Gobernador á quien toque conocer en grado de la sentencia condenatoria, sin más trámite, resolverá la apelación dentro de las veinticuatro horas después de que hubiere recibido los autos. Esa sentencia de segunda instancia será extendida en el legajo original, pero de ella se dejará copia autorizada en el libro correspondiente. Dicho fallo causa ejecutoria. El expediente será devuelto en seguida á la oficina de su procedencia.

Artículo 692. — Todo reo de faltas que hubiere sido detenido, podrá permanecer en libertad durante la tramitación de su proceso, y hasta sentencia firme, si persona de notorio abono y buen crédito garantiza á satisfacción de la autoridad, la inmediata comparecencia del condenado, ó su sumisión á la sentencia firme. Según el caso, podrá dispensarse de la fianza á las personas de honradez anterior reconocida, á juicio del juzgador.

Artículo 693. — Lo dispuesto en este Capítulo será observado también en todos los casos en que las autoridades del orden administrativo hubieren de intervenir como juzgadores por trasgresiones de las leyes de policía sanitaria, escolar ó de cualquier otro ramo.

## TÍTULO III

### CAPÍTULO ÚNICO

#### De la ejecución de sentencias

Artículo 694. — Luego que una sentencia sea firme, el Tribunal lo declarará así y procederá á ejecutarla conforme á las leyes, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 695. — Dentro del término del artículo precedente, el Juez mandará entregar los reos rematados, con testimonio de su condena, á la autoridad política respectiva, para que los remita á su destino ó haga efectiva la pena, é insertará en los autos el recibo correspondiente.

Artículo 696. — La ejecución de las sentencias corresponde al Juez que haya conocido del juicio en primera instancia.

Artículo 697. — Todo procesado absuelto por una sentencia ejecutoria, será puesto en libertad inmediatamente.

Artículo 698. — El Tribunal en que adquiriera fuerza de cosa juzgada una sentencia que imponga pena de multa aplicable á los fondos de instrucción, dará de ello aviso á la Contabilidad General de Enseñanza.

Artículo 699. — En cuanto á la ejecución de una condena impuesta á un reo que cayera en estado de locura, ó á una persona que estuviera en peligro de muerte por razón de enfermedad, se estará á lo dispuesto para el primer caso en los artículos 87 del Código Penal y 296 del presente Código.

Artículo 700. — La sentencia que imponga la pena de inhabilitación absoluta ó de inhabilitación especial, sea por tiempo ó á perpetuidad, deberá publicarse en el Boleín Judicial, y si el reo estuviere ejerciendo algún cargo público ó profesión titular, comprendidos en la extención de la condena, se comunicará al Jefe de la oficina, de la Corporación, ó de la Facultad respectivas.

Artículo 701. — La pena de destitución ó suspensión de cargos ú oficios públicos, se notificará al Jefe de la oficina en donde el penado los ejerciere.

Artículo 702. — La pena de sujeción á la vigilancia de la autoridad, se pondrá en conocimiento de la Comandancia de Policía de Orden y Seguridad y de la autoridad política del lugar en que residiere el penado, para que velen por el estricto cumplimiento de la sentencia.

Artículo 703. — Las responsabilidades pecuniarias declaradas en un fallo á título de indemnización del daño privado de un delito y de costas, se harán efectivas según las reglas del procedimiento civil para la ejecución de sentencias.

Artículo 704. — Siempre que en la sustanciación de un proceso se encontrare falta de disposición expresa en este Código, los Tribunales y las partes

se ajustarán á las reglas que sobre el particular establezca el de Procedimientos Civiles, en casos semejantes.

## TÍTULO FINAL

### CAPÍTULO ÚNICO

#### De la observancia de este Código

Artículo 705. — Este Código comenzará á regir quince días después de su debida promulgación, quedando derogada la Parte III del Código General emitido el 30 de julio de 1841, y todas las disposiciones emitidas con posterioridad que se refieren á los mismos asuntos tratados en el presente cuerpo de leyes.

#### AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á primero de agosto de mil novecientos diez.—EZEQUIEL GUTIÉRREZ, Diputado Presidente.—RAF. RODRÍGUEZ, Diputado 1er. Secretario.—AD. ACOSTA, Diputado 2.º Secretario.—San José, tres de agosto de mil novecientos diez.

#### *Ejecútese*

RICARDO JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,—MANUEL CASTRO QUESADA.



# LEYES COMPLEMENTARIAS



## Ley de Gracia

Artículo 1.º — El derecho de hacer gracia, atribuido al Poder Ejecutivo por el inciso 19, artículo 102 de la Constitución, se ejercitará en adelante con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Párrafo transitorio. — Las solicitudes pendientes al entrar en vigor esta ley, deberán conformarse en cuanto á procedimientos á lo ordenado por la presente, y á este efecto el interesado deberá llenar las deficiencias que existan, y las autoridades que intervengan en su despacho hacerlas llenar. En cuanto al fondo, se estará para conceder la gracia, al principio que sea más favorable para el reo, de los que consignan las leyes anteriores ó la presente.

Artículo 2.º — Únicamente podrán pedir gracia el propio delincuente, ó su cónyuge, ó cualquiera de sus ascendientes ó descendientes legítimos ó naturales notoriamente conocidos, ó cualquiera de sus hermanos legítimos.

No se admitirá ninguna solicitud hecha por persona distinta del reo, si no se acompaña prueba del parentesco que ligue al petente con el reo, ó de ser el petente su cónyuge.

La prueba puede ser una simple certificación de la autoridad política ó judicial del lugar de donde es vecino el petente, puesta al pie del escrito, ó en documento separado, en que asegure, por el conocimiento de los interesados ó por informes fidedignos, que el petente ó presunto petente está ligado con el reo por matrimonio, ó por parentesco que le da derecho á solicitar la gracia, expresando cuál es el grado de parentesco que los une.

Lo dicho en este artículo no es aplicable al caso en que un indulto es recomendado por el Tribunal sentenciador.

Artículo 3.º — Toda solicitud de gracia deberá presentarse acompañada de una certificación de la sentencia firme que condenó al reo y, si fuere el caso, de la liquidación de la pena. Será rechazada de plano la solicitud que se presente sin dicha certificación.

Deben acompañarse igualmente los documentos probatorios de la razón ó motivos invocados para solicitar la gracia.

Si para este efecto se adujeren informaciones testimoniales, es preciso que hayan sido levantadas ante un juez de primera instancia ó ante un alcalde con citación del Ministerio Público; y que los declarantes sean personas conocidas y de notoria honradez, que no sólo testifiquen el hecho ó hechos sino que además den razón especificada de su dicho. La Secretaría de Gracia, en caso de no considerar satisfactoria la información ó en cualquiera otro, podrá ordenar, antes de dar curso al expediente, que se amplíe la referida información, y para ello comunicar instrucciones al Promotor Fiscal, el cual ante la misma autoridad judicial ú otra, con citación del petente, hará recibir las declaraciones de los testigos que juzgue oportuno aducir.

Artículo 4.º — Los pedimentos y documentos que se presenten con la mira de obtener gracia, así co-

mo las actuaciones que sean precisas en cumplimiento de esta ley, se escribirán en papel sellado del valor de diez céntimos el pliego.

Si el interesado usare de papel sellado de más valor, tendrá derecho á que se empleen en la tramitación tantos pliegos de papel sellado *de oficio* como quepan en el exceso de pliegos de diez céntimos, pero no á que se le devuelva ningún dinero ó papel sellado.

Para la uniformidad de los expedientes y comodidad de archivo, no se admitirá ni solicitud ni anexo escritos en papel común, aun cuando se ofrezca el reintegro.

Artículo 5.º — No se dará curso á ninguna solicitud de gracia que comprenda á más de una persona.

Se exceptúa el caso de recomendación de indulto en favor de un pueblo, ó de tropas, ó de multitudes, á que se refiere el artículo 106 del Código penal.

Artículo 6.º — Tampoco se tramitará la solicitud de gracia que se haga á favor de un reo ausente ó rebelde. El escrito debe manifestar en qué establecimiento penal se halla el reo, ó si no estuviere reducido á prisión, en qué lugar se encuentra y á la orden de qué autoridad.

Artículo 7.º — No se concederá gracia alguna al reo que se hubiere fugado, ó que hubiere intentado fugarse de la cárcel ó del presidio, sea durante el proceso que originó la pena ó durante la compurga de la pena de que se pide gracia, sea durante el proceso seguidole por otro delito ó durante el descuento de otra pena.

En cualquier tiempo en que se demuestre la fuga ó el intento de fuga á que se refiere este artículo, se revocará la gracia concedida por la autoridad competente y se hará cumplir por el reo la pena ó parte de pena perdonada, salvo que hubiere corrido el término de la prescripción.

Artículo 8.º — Ninguna gracia se otorgará por el Ejecutivo sin haber antes oído el parecer de la Corte Suprema de Justicia.

El Tribunal, en la sesión de Corte Plena siguiente al recibo de las diligencias, considerará y resolverá el caso, salvo que necesitare de pedir los autos *ad effectum videndi*. El Secretario del Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la resolución, devolverá el expediente á la Secretaría de Gracia con el informe que proceda.

Lo dicho en este artículo no tendrá aplicación, cuando el mismo Tribunal sentenciador recomiende el indulto en el fallo firme.

Artículo 9.º — Todo acuerdo que conceda alguna gracia deberá ser publicado en el periódico oficial, y no se ejecutará por ningún funcionario mientras tal publicación no se hubiere hecho.

En todo acuerdo de este género deberá hacerse mención expresa de cuál fué el parecer de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 10. — No se concederá á una misma persona, por el mismo delito y pena, más que una sola gracia.

No se tendrá como gracia el cambio de lugar de confinamiento, ni tampoco el traslado de un reo de presidio á la cárcel de San José, por razón de enfermedad.

Artículo 11. — La solicitud de gracia no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, ni interrumpirá el descuento de la pena.

Artículo 12. — Los pedimentos de gracia se dirigirán al Secretario de Estado en el Despacho de Gracia.

El Oficial Mayor de la Secretaría pondrá al pie del escrito razón de recibo, y en ella hará constar, además de la fecha de presentación (hora, día, mes y año), quién lo presentó y qué documentos lo acompañan.

Examinada la solicitud y si se hallare en regla, el Subsecretario ó en su defecto el Oficial Mayor pedirá, por notas, los informes oportunos. Si á la solicitud faltare alguno de los requisitos ordenados por esta ley, la rechazará de plano y lo hará saber por nota al interesado.

Recibidos los informes procedentes, se presentará el expediente al Secretario de Estado para su consideración.

Artículo 13. — El Secretario de Estado, si no creyere necesario ordenar la ampliación de informaciones ó el despacho de alguna otra prueba, mandará pasar las diligencias á informe de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez devueltas las diligencias, el Secretario de Estado, consultando el caso con el Jefe del Poder Ejecutivo, concederá ó denegará la gracia por acuerdo formal, que no se notificará por otro medio que el de la publicación.

Artículo 14 — No se concederá gracia de indulto ni de conmutación á los parricidas ni á los que hubieren sido condenados por traición á la patria.

Artículo 15. — El Ejecutivo podrá conceder el cambio de lugar de un confinamiento, sea ésta la pena directa, sea el resultado de una conmutación, cuando á su juicio hubiere una razón poderosa para disponerlo. Pero en todo caso deberá observarse lo prescrito por el artículo 45 del Código Penal, respecto á distancia entre el lugar del confinamiento y el del delito.

Para conceder el cambio, no es preciso oír el parecer de la Corte Suprema de Justicia, pero sí deberá cumplirse el requisito de publicación del acuerdo en el periódico oficial.

Artículo 16. — Podrá el Ejecutivo disponer, oyendo á la Corte Suprema de Justicia, que un reo sea trasladado del presidio de San Lucas á la cárcel de San José, por razón de enfermedad grave, compro-

bada legalmente, siempre que ello sea indispensable para la curación del reo, y tan sólo por el tiempo necesario.

El Médico de la cárcel deberá avisar, bajo su más estricta responsabilidad, á la Secretaría de Gracia, el hecho de estar ya curado el reo, á fin de que sea devuelto al presidio con él próximo cordón.

El tiempo que durare el reo en la cárcel será computado por presidio, en la proporción de dos días de cárcel por uno de presidio. El Jefe de San Lucas anotará en el libro correspondiente la liquidación que corresponda para los fines ulteriores.

Artículo 17. — La pena de presidio en San Lucas podrá ser conmutada en presidio interior, por el doble del tiempo, una vez que haya sido descontada por lo menos la mitad.

La deportación no podrá ser conmutada, cuando hubiere lugar en donde descontarla, sino cuando hayan sido compurgadas por lo menos las tres cuartas partes del tiempo de su duración. En este caso, puede serlo por presidio en San Lucas por doble tiempo.

Mientras la deportación se convierta en presidio en San Lucas, se seguirán las reglas señaladas para esta pena, sin más diferencia que la de que no se conmutará antes de estar descontados tres cuartos de la duración.

Artículo 18. — El presidio interior y reclusión serán conmutables en extrañamiento por igual tiempo de duración, más una mitad. También lo serán por confinamiento, de doble duración, en un lugar que diste por lo menos cien kilómetros del punto en que ocurrió el delito, si ambos lugares estuvieren comunicados por ferrocarril ó por agua, ó cincuenta kilómetros si la comunicación entre ambos sitios se hiciera por caminos carreteros ó de herradura ó por vereda ó sendas.

El confinamiento no podrá señalarse, ni como pena directa ni por conmutación, en un lugar en que resida, al imponerse ó conmutarse, el ofendido

ó su cónyuge ó cualquiera de sus ascendientes ó descendientes legítimos ó naturales notoriamente conocidos. Si por inadvertencia ó ignorancia se decretare para un lugar de esos el Ejecutivo deberá cambiarlo tan pronto como medie queja de interesado, con la prueba del caso.

Artículo 19. — Compróbadlo el hecho de haber un reo condenado á extrañamiento ó confinamiento quebrantado su condena, la autoridad competente declarará revocada la conmutación y dispondrá que el reo cumpla la parte de pena primitiva no descontada aún, con las agravaciones que proceden según el artículo 100 del Código Penal.

Cualquiera autoridad judicial, de oficio ó por denuncia del Ministerio Público, de autoridades de policía ó de particulares, levantará la información correspondiente con audiencia del Agente Fiscal, y la pasará donde proceda.

Artículo 20. — La pena de arresto es conmutable por multa.

Para graduar la cantidad se tendrá, como principio, en los casos de faltas, que un día de arresto equivaldrá á dos colones de multa.

Si el arresto fuere resultado de conversión de la pena de reclusión, conforme al decreto de 11 de mayo de 1880, la multa se graduará entre los extremos de ciento uno á mil colones. El Ejecutivo señalará la suma atendiendo á la naturaleza del delito y á los recursos pecuniarios del solicitante.

Si la sentencia hubiere impuesto, como alternativas la pena de multa, arresto ó reclusión, la conmutación no podrá darse por menos cantidad que la que resulte del mismo fallo como equivalente.

Artículo 21. — El indulto puede concederse de toda la pena ó solamente de una parte de ella.

El indulto de la pena principal llevará consigo, por regla general, el de las accesorias, á excepción de la inhabilitación para cargos y oficios públicos y profesiones titulares, la cual necesitará para tenerse

porcomprendida en el indulto que el acuerdo expresamente lo establezca. Si el indulto de la pena principal fuere parcial, y la pena accesoria admitiere división de tiempo, el indulto de aquélla producirá reducción del tiempo de ésta, en la misma proporción de lo perdonado de la principal.

Podrá concederse indulto de las penas accesorias con exclusión de las principales, cuando por su naturaleza y efectos no sean inseparables.

El indulto de la pena de inhabilitación perpetua ó temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares no repondrá al penado en los honores, cargos, empleos ú oficios de que se le hubiere privado. El mismo efecto produce el cumplimiento de la condena á inhabilitación temporal.

El indulto de la pena pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad aun no satisfecha, pero no comprende la devolución de lo pagado.

No se podrá conceder indulto del pago de gastos del juicio y costas procesales que no correspondan al Estado, pero sí de la pena subsidiaria que el penado insolvente hubiera de sufrir por ese motivo.

Artículo 22. — El indulto se entenderá dado bajo la condición de que quedará sin efecto, si el penado delinquiere de nuevo. La sentencia que lo condene de nuevo hará la revocatoria y ordenará que se sume á la nueva pena la perdonada con anterioridad.

El indulto se entenderá siempre concedido sin perjuicio de terceros interesados en cuanto á responsabilidad civil y no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de reincidencia, agravantes y demás que determinen las leyes.

Cuando el delito por que hubiere sido condenado el reo fuere de los que solamente se persiguen á instancia de parte, no se concederá indulto si antes no se ha obtenido el perdón del agraviado y si no se acompaña prueba satisfactoria de tal perdón.

Artículo 23. — Es únicamente competente para declarar la revocatoria de indulto, salvo el caso figu-

rado en el párrafo primero del artículo anterior, así como la de conmutaciones, la Sala Segunda de Apelaciones del Tribunal Supremo de Justicia.

Su decisión no tendrá más recurso que el de casación.

Artículo 24. — El tribunal que dicte sentencia definitiva contra el reo podrá recomendarlo á la clemencia del Poder Ejecutivo, en la misma sentencia, en cualquiera de los casos siguientes:

1.º — Cuando particularmente sepa que el delito es falso ó muy inferior al que resulta del proceso, aunque conste lo contrario en la causa;

2.º — Cuando el reo haya prestado servicios eminentes á la República y su conducta haya sido constantemente buena antes del delito; contándose en este número, desde luego, á los que hubieren sido declarados por ley Beneméritos de la Patria.

3.º — Cuando hubieren mediado en el delito circunstancias extraordinarias, no previstas por la ley, que pongan de manifiesto que el reo obró contra sus propios sentimientos é inclinaciones y fué arrastrado al delito por algún estímulo poderoso ó disculpable; ó que en el delito tuvo más parte la pasión, la desgracia, la miseria ó el error que la malicia ó depravación del corazón;

4.º — Cuando sea un pueblo el delincuente, ó un cuerpo de tropas ó una multitud de individuos que pase de veinte, y se vea que el delito ha sido cometido en momentos de exaltación, por sorpresas ó engaños de los jefes ó cabecillas.

Hecha la recomendación de indulto, el tribunal suspenderá la ejecución, en cuanto á la pena, hasta que el Ejecutivo resuelva.

Artículo 25. — El indulto no se concederá sino en ocasiones muy excepcionales, como las que indica el artículo 24 de esta ley, ú otras de igual naturaleza.

La conmutación de penas tampoco se otorgará sino por motivos muy calificados, que se expresarán en la resolución.

Artículo 26. — Los reos condenados á penas de presidio en San Lucas ó interior, tienen derecho, cuando hayan descontado por lo menos las dos terceras partes de la pena, á que se les rebaje un décimo de la duración de ella, si del informe del jefe del establecimiento aparece que no han tratado de fugarse y han observado conducta notablemente buena. El dicho jefe en cada caso examinará el registro que ha de llevar acerca de la conducta de los reos y en su informe transcribirá las anotaciones hechas respecto del reo, ó expresará que no hay anotación alguna.

El director ó jefe del presidio, penitenciaría y cárceles, en lo sucesivo, enviará cada mes á la Secretaría de Gracia y á la Corte Suprema de Justicia un informe minucioso acerca del movimiento de reos y de su conducta.

Artículo 27. — Los reos que hubieren sido condenados á inhabilitación absoluta ó especial perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos ó profesiones titulares, pueden solicitar su rehabilitación después de haberla sufrido cuatro años á lo menos, si esa pena hubiere sido impuesta como principal; si lo hubiere sido como accesoria, no podrá pedirse rehabilitación sino cuando hubiere sido descontada la pena principal, ó cuando se hubiere indultado toda la pena principal.

En ningún caso se otorgará la rehabilitación si el penado no hubiere mostrado con su conducta, arrepentimiento y enmienda.

Puede concederse la rehabilitación total ó solamente parcial.

Artículo 28. — No podrá concederse indulto ni conmutación, si una ley especial declara incommutable ó indultable la pena de un delito.

Artículo 29. — Quedan por la presente derogados los artículos 51, 52, 103 á 112 del Código Penal, los artículos 5 á 9 de la ley de 1.º de agosto de 1895, y las demás leyes que se opongan á la presente. (1)

---

(1) Ley de 19 de Octubre de 1909.

# Ley de Suspensión de pena

Artículo 1.º — Las penas del artículo 22, secciones II, III, IV y V del Código Penal, aunque se apliquen en sentencia, pueden dejarse sin ejecución condicionalmente si así lo resuelve el mismo fallo ejecutorio.

Artículo 2.º — Para merecer la suspensión es indispensable:

1.º — Que se trate del primer delito; y

2.º — Que no esté el reo declarado rebelde ó ausente.

Artículo 3.º — Es facultativo de los jueces ó tribunales suspender ó no el cumplimiento de la condena; y cuando hagan uso de esta facultad, han de analizar la naturaleza jurídica del hecho, los antecedentes del reo y todas las circunstancias de ejecución del delito, sentando las conclusiones favorables en que ha de apoyarse la concesión de la gracia. De igual manera se procederá cuando la gracia sea denegada.

Cuando concurren en un hecho que merezca las penas de esta ley, la mayoría de los requisitos que exige el artículo 10 del Código Penal para eximir de responsabilidad, se suspenderá precisamente la condena.

Si en el término de siete años, á contar del día en que tuvo lugar el hecho, no fuere de nuevo procesado por crimen ó delito común, y condenado á pena igual ó mayor, la sentencia se tendrá por no recaída contra el reo, y así se decretará por auto, á solicitud del interesado ó del Ministerio Fiscal.

En el caso contrario, la primitiva pena será ejecutada de preferencia, sin que pueda confundirse con la segunda, ni ser rebajada por media prescripción.

Artículo 4.º — La suspensión de la pena no comprende las costas ni los daños y perjuicios. Tampoco comprende las penas accesorias ni las inhabilitaciones resultantes de la condena; salvo lo que se disponga en cada caso por los tribunales. Sin embargo, tales inhabilitaciones y accesorias cesan el día en que, aplicado el artículo precedente, se repute por no recaída la condenatoria.

Artículo 5.º — La gracia de esta ley, tratándose de simples delitos no se extiende al robo en general ni al hurto y sus similares cuando excedan de cincuenta colones. Tampoco cabe en cuanto al aborto, incendio y delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones las autoridades y los funcionarios públicos de cualquier orden y categoría, remunerados ó no.

En cuanto á los delitos que sólo pueden perseguirse á solicitud de parte, rigen las leyes vigentes.

Artículo 6.º — Los jueces deben, firme que esté la suspensión, advertir al condenado de que en caso de nuevo proceso en las condiciones del artículo 3.º, la pena primitiva será ejecutada sin confusión posible con la segunda y que las reglas de la reincidencia le serán aplicadas en los términos de los artículos 101 y 102 del Código Penal. Pueden exigirle también que no resida en determinado lugar, so pena de hacer efectiva inmediatamente la condenatoria. Esta formalidad se hará constar por acta firmada por el reo, y por su curador si se tratare de un menor.

Artículo 7.º — La sentencia condenatoria se inscribirá en los registros penales con advertencia de quedar en suspenso. Si no sobreviene condenatoria en los términos del artículo 3.º durante el plazo de siete años, se tendrá por cancelada y no escrita, y

á los empleados en cuyo cargo estuviere el registro ó la causa original no les es permitido entonces certificar la condenatoria.

Artículo 8.º — La resolución que dé en cuanto á suspender las penas, está sujeto á consulta y á apelación.

Artículo 9.º — No obstante haber transcurrido los siete años de que habla el artículo 7.º, la comisión de un nuevo delito no dará derecho para acogerse á esta gracia, y en tal caso si podrá certificarse la primera condenatoria. (1)



---

(1) Ley de 13 de octubre de 1909.

NOTA.—Esta ley debe completarse con el establecimiento de una casa de corrección de menores, porque en muchos casos no hace más que devolver al delincuente al mismo medio que lo produjo perdiendo así su principal tendencia, que es la salvación de un elemento que puede ser útil á la sociedad.

# Ley de Habeas Corpus

Artículo 1.º — El Habeas Corpus, procede, no sólo contra la detención ilegal que imponga una autoridad de cualquier orden, sino también contra toda restricción ilegítima de la facultad de ir y venir y de trasladarse á cualquier parte que garantiza á las personas el artículo 28 de la Constitución.

Se entenderá restringida ilegalmente esa facultad cuando en tiempo de paz se exija servicio militar á individuos de tropa que según la ley no están obligados á prestarlo ó á oficiales de subteniente arriba, inclusive.

Artículo 2.º — El recurso se interpondrá ante el Supremo Tribunal de Justicia, pudiendo su Presidente actuar todo lo que sea de pura tramitación y debiendo darse en Corte Plena la resolución final.

Artículo 3.º — Podrá interponer el recurso el interesado ó cualquier pariente suyo; y en los casos en que, á juicio del Tribunal, no fuere dable á aquél usarlo fácilmente, cualquier ciudadano.

Artículo 4.º — La sustanciación y resolución del recurso se hará sin pérdida de tiempo y posponiéndose cualquier otro asunto de distinta naturaleza que tuviese pendiente el Tribunal.

Artículo 5.º — El Presidente de la Corte pedirá inmediata y directamente informe á la autoridad de la cual se dijere que ha privado de la libertad personal ó restringido ésta; y al mismo tiempo le ordenará no ejecute respecto al ofendido acto alguno que pudiere dar por resultado el cumplimiento de la sentencia, si fuere favorable al recurso, ó la tardanza en la restitución inmediata y completa del perjudicado en el goce de su libertad.

Artículo 6.º — Dicho informe se dará, á más tardar, veinticuatro horas después de recibida la comunicación en que se ordene.

Artículo 7.º — Pasadas las veinticuatro horas fijadas en el artículo anterior sin recibirse el informe en la Corte, deberá ésta declarar de plano procedente el recurso.

Artículo 8.º — Al resolver el recurso, el Tribunal examinará:

1.º — Si la autoridad cuya orden origina el recurso tenía jurisdicción por razón del delito ó falta que se imputa, ó por razón de la persona para dictar la detención ó restricción de la libertad;

2.º — Si la acción que se atribuye al detenido ó restringido en su libertad está penada por la ley preexistente á la ejecución de aquella;

3.º — Si la detención se hizo en contra de lo prevenido en el artículo 40 de la Constitución;

4.º — Si se ha negado al perjudicado excarcelación procedente, según la ley;

5.º — Si el detenido ó restringido en su libertad fué oído y convencido en juicio por autoridad competente y si hay sentencia firme contra él;

6.º — Si la pena que se informa está sufriendo el perjudicado es de las reconocidas por la ley;

7.º — Si la orden de detención ó restricción de libertad se dió en virtud de estar suspendidas legalmente las garantías individuales;

8.º — Si en este último caso las garantías se han restablecido ya, pues entonces cesan de hecho los efectos de la orden que impuso detención, expatriación, confinamiento, destierro ó cualquiera otra restricción de la libertad personal, y el recurso procede.

Artículo 9.º — Si del examen practicado conforme á esta ley resultare ilegal ó ineficaz la orden de detención ó restricción de la libertad, decretará el Tribunal la cancelación de dicha orden y la libertad inmediata del perjudicado, sin perjuicio de lo que proceda contra la autoridad culpable. (1)

---

(1) Ley de 12 de noviembre de 1909.

# Ley de Procuradores

Artículo 1.º — Créase el título de Procurador Judicial. Para obtenerlo, el aspirante deberá ajustarse á las prescripciones siguientes:

a) — Quien pretenda el título de Procurador Judicial, se presentará por escrito, en el papel sellado correspondiente, á la Directiva del Colegio de Abogados, solicitando las licencias para ejercer la profesión; el escrito expresará las generales del postulante y á él se acompañarán los siguientes atestados: 1.º — Certificación que demuestre su mayoría; 2.º — Recibo de la Tesorería del Colegio que acredite el pago de cincuenta colones, que son los derechos que causan la expedición del título y gastos respectivos, y 3.º — Constancia de los distintos Tribunales, Juzgados y Alcaldías de la República ó de los Archivos Nacionales en su caso, que acrediten que el postulante ha ejercitado el Derecho, practicando como apoderado, gestor de negocios ó Juez de primera instancia, durante ocho años consecutivos; la constancia ha de expresar determinativamente los litigios en que ha intervenido el pretendiente y las fechas precisas en que ha litigado;

b) — Presentado el aspirante en esa forma, se pedirá informe al Fiscal del Colegio por acuerdo de la Directiva, extendido al pie del memorial y firmado por el Presidente y el Secretario. El informe dirá si el postulante ha llenado las formalidades que la fracción anterior determina;

c) — Recibido el informe, será convocada la Directiva para que resuelva si es el caso de admitir ó rechazar al candidato, según haya llenado ó no los requisitos á que lo somete el inciso a); en la afirmativa, comisionará á uno de los vocales, para que bajo su responsabilidad levante una información se-

creta de vida y costumbres, con testigos de honorabilidad reconocida; y con su resultado, la Junta acordará si debe seguirse el curso de la solicitud ó si debe rechazarse definitivamente. De todo se hará notificación al postulante;

d) — En caso de admitirse la solicitud, el expediente será pasado á una Junta examinadora, integrada por tres miembros del Colegio, designados por la Directiva, y presididos por el Presidente del Colegio ó por el vocal en quien delegue.

El examen se verificará con asistencia del Secretario y en público, durará una hora á lo menos y dos á lo más, debiendo el sustentante responder sobre las materias que tratan los Códigos Civil, Penal, Comercial, de Procedimientos Civiles y Penales y Ley Orgánica de Tribunales;

e) — Las calificaciones no podrán ser otras que aprobado ó reprobado, y se darán por mayoría, en votación secreta y por medio del sistema de bolas blancas y negras. Caso de ser aprobado el sustentante, el que preside el acto le conferirá el título de Procurador Judicial, á nombre del Colegio de Abogados de la República y le recibirá el juramento de ley. El diploma será expedido por la Junta que practique el examen, á nombre del Colegio de Abogados, é irá firmado por todos los examinadores y sellado con el sello del Colegio.

f) — En los casos de rechazo de las solicitudes ó de reprobación de candidatos y en lo demás no previsto por esta ley, se observarán las disposiciones del reglamento de la Escuela de Derecho, en lo respectivo al grado de Bachiller en leyes;

Artículo 2.º — Aunque todo costarricense ó extranjero puede ocurrir á las leyes y gestionar judicialmente, sólo podrán hacerlo por sí, en persona, cuando ejerciten derecho propio. En los demás casos se requiere el auxilio profesional del Abogado, Pasante ó Procurador apersonado, para la dirección técnica del asunto. No se reputarán con derecho propio,

los gestores de negocios, los cesionarios de derechos, ni los endosatarios, cuando el traspaso no sea traslativo de propiedad, y contenga mención “para su cobro” ó cualquier otra fórmula que exprese ó implique mandato.

Artículo 3.º — Cuando no gestione la parte personalmente, sólo los Abogados, Pasantes de Abogado y Procuradores Judiciales podrán dirigir asuntos y representar en juicio civil ó criminal á las partes ante los Tribunales Superiores, Juzgados ó Alcaldías de la República.

Artículo 4.º — Las firmas de los Pasantes y Procuradores, sólo se consideran auténticas por sí solas en los asuntos Judiciales propios y en los que figuren como apoderados.

La firma de un abogado puesta al pie de cualquier escrito que se presente en las oficinas de Justicia, prueba, no solamente la autenticidad de la firma ó firmas que la suya cubre ó en su caso que le consta al Abogado haber sido puesta á ruego del petente, sino que implica dirección del negocio Judicial á que el escrito se refiere, y por ende apareja la consiguiente responsabilidad.

Artículo 5.º — Únicamente en aquellos lugares de la República en donde no hubiere domiciliadas por lo menos dos personas de las autorizadas por esta ley para litigar en representación, podrá ser apoderado judicial quien no reuna los requisitos que esta ley exige con tal objeto.

Artículo 6.º — La Secretaría de la Junta Directiva del Colegio de Abogados, informará á la Corte Suprema de Justicia de cada título de Procurador ó de Pasante que confiera ó haya conferido. La Corte dará igual informe á los Jueces y éstos á los Alcaldes de sus respectivas jurisdicciones, para que los nombres de los titulados, así como los de los Abogados, figuren en una nómina ó catálogo que se fijará en todas las oficinas de justicia.

Artículo 7.º — Para los efectos del artículo 5.º, el Juez ó Alcalde del caso, certificará en el expediente respectivo, bajo su honorabilidad, que no reside en el lugar de la Alcaldía ó Juzgado el número de personas á que ese artículo se refiere.

Artículo 8.º — Prohibese el ejercicio de su profesión, al Abogado, Pasante ó Procurador: 1.º — Cuando su conducta sea notariamente viciosa por embriaguez escandalosa ó frecuente; 2.º — Cuando tuviere contra sí, auto de enjuiciamiento firme por delito que merezca pena de inhabilitación absoluta ó especial, perpetua ó temporal para profesiones titulares, ó cuando se hallare cumpliendo cualquiera de esas condenas ó la inhabilitación ó suspensión de cargo, oficio público ó profesión; 3.º — Cuando requerido judicialmente por su poderdante ó cliente para la rendición de sus cuentas, sin motivo legal se haya negado á darlas, ó cuando de las rendidas apareciere que ha incurrido en malversación, defraudación, ó exacción indebida en perjuicio de su cliente; y 4.º — Cuando el Abogado haya autenticado firma ó firmado para la presentación, en escrito cuya procedencia resultare falsa.

El primero, tercero y cuarto casos, serán motivos suficientes para suspender hasta por un año al Abogado, Pasante ó Procurador, en el ejercicio de su profesión, aparte de las otras responsabilidades en que incurra. En el segundo caso, la suspensión será efectiva desde el enjuiciamiento ó la sentencia firme, y el profesional no recobrará sus derechos mientras no sea absuelto ó no hubiere cumplido la pena ó sido rehabilitado por la autoridad competente. No se dará curso á las gestiones judiciales que hagan, como apoderados, los que se hallen suspensos en el ejercicio de su profesión.

Artículo 9.º — Corresponde á la Corte Suprema de Justicia, acordar la suspensión profesional de los Abogados, Pasantes ó Procuradores á que alude el artículo que precede. Podrá pedirla cualquier ciu-

dadano en ejercicio ó interesado, mas será privativo de éste el derecho de solicitarla por el motivo 3.º antes citado. La solicitud será presentada con los documentos que le sirvan de apoyo ó con indicación de las pruebas pertinentes. En este último caso, el Tribunal comisionará á la autoridad que corresponda, para que averigüe los hechos aducidos como fundamento de la solicitud, con citación ó intervención de partes, ó del Representante del Ministerio Público, si la parte no fuere habida Devueltas al Tribunal las diligencias de prueba evacuada, ó presentada la solicitud documentada, la Corte Plena, previa audiencia al inculpado, acordará en su sesión próxima lo que proceda, en votación secreta.

En la apreciación de hechos y pruebas, el Tribunal juzgará con amplitud de criterio, sin estar sujeto á las reglas positivas de la prueba común.

Artículo 10. — Cuando la Corte Plena acordare la suspensión que le incumbe conforme al artículo anterior, el Secretario del Tribunal lo anunciará así por medio del Boletín Judicial, y lo comunicará también por nota al Abogado, Pasante ó Procurador suspendido, así como á las otras Salas y Juzgados, debiendo éstos comunicarlo á las Alcaldías de su jurisdicción.

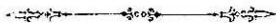
Artículo 11. — En los asuntos ya en tramitación, en que fuere apoderado el litigante suspendido, se notificará á su poderdante tal suspensión. A éste no le correrá término judicial alguno durante los ocho días siguientes á dicha notificación, á fin de que provea al cuidado de sus intereses.

Artículo 12. — Los apoderados ó mandatarios judiciales, para el cobro de sus honorarios respecto de su parte, así como ésta para exigir á su apoderado la rendición de cuentas, gozarán de tramitación privilegiada en forma de incidente, dentro de los mismos autos principales y ante el mismo Juez que conoció en primera instancia. Tal incidente no será

admisible después de tres años de terminado el asunto y su resolución definitiva tendrá los recursos que contra las sentencias caben.<sup>1</sup>

Esta disposición no coarta el uso de la vía declarativa á quien quiera utilizarla renunciando para ello á la tramitación privilegiada.

Artículo transitorio. — Los que actualmente representan en juicios á terceros sin ser Abogados ó Pasantes de Abogado, continuarán su mandato hasta la terminación del juicio; también las personas que tienen hoy poderes generales judiciales continuarán ejerciéndolos mientras subsista su mandato. Y los actuales Notarios que comprueben haber sido aprobados por Tribunal Oficial competente, en examen de alguna ó algunas de las materias de Derecho que se exigen en esta ley para la procuración judicial, quedan exentos del examen relativo á tales materias.



# Ley de Imprenta

(12 de Julio de 1902)

Artículo 1.º — Todo dueño de establecimiento tipográfico deberá comunicar por escrito al Gobernador de la provincia ó comarca donde el establecimiento funcione, antes de emprender sus trabajos; 1.º — El nombre del establecimiento, si tuviere alguno especial; 2.º — El lugar donde se halle establecida la imprenta, con expresión de la calle y número de la casa, si lo tuviere; y 3.º — El nombre de la persona bajo cuya dirección trabaje la imprenta, si no fuere regentada por el mismo dueño. En este último caso deberá firmar también la manifestación el director del establecimiento.

Los dueños de establecimientos tipográficos existentes ya, deberán hacer la manifestación antes ordenada, en los primeros ocho días en que rija la presente ley.

Artículo 2.º — Deberá notificarse asimismo dentro de veinticuatro horas al Gobernador, cualquier cambio que ocurra, sea de dueño ó de director, sea de nombre ó domicilio del establecimiento. Cuando el cambio fuere de propietario, firmarán la manifestación el nuevo y el antiguo dueño; cuando fuere de director, firmarán el dueño del establecimiento y el nuevo director.

Debe igualmente notificarse al Gobernador, cuando ocurra, el hecho de haber sido cerrado el establecimiento.

Artículo 3.º — El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes determinadas, hará incurrir al culpable en una multa de veinticinco á cincuenta colones, que se exigirá por la vía administrativa.

Artículo 4.º — Mientras la mudanza de director no haya sido comunicada, será responsable de la imprenta, para los efectos de esta ley, el que aparezca como tal en el Registro que para ese fin deben abrir y mantener los Gobernadores de provincia ó comarca. A falta de director, será responsable el dueño de la imprenta.

Artículo 5.º — Toda publicación impresa llevará en términos claros la indicación del establecimiento tipográfico de donde proceda.

La persona por cuya culpa circulare un impreso sin esta indicación, será castigada por ese simple hecho y sin perjuicio de las responsabilidades que en otro concepto le correspondan, con multa de diez á cien colones.

En este caso, será siempre subsidiariamente responsable el director, ó á no haberlo, el dueño del establecimiento en que se pruebe que la publicación tuvo origen.

Artículo 6.º — De toda publicación impresa deben enviarse por el director ó dueño del establecimiento respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su puesta en circulación ó venta, dos ejemplares á la oficina de canjes.

La contravención á este artículo, será penada administrativamente, con una multa de cinco colones por cada vez, sin perjuicio de reclamar los dos ejemplares dichos.

Todas las contravenciones á lo dispuesto en los artículos anteriores, serán de conocimiento de los Agentes Principales de Policía.

Artículo 7.º — Los responsables de delitos de calumnia ó injuria, cometidos por medio de la Prensa, serán castigados con la pena de arresto en su grado medio. Esta pena la sufrirán conjuntamente los autores de la publicación y los editores responsables del periódico, folleto ó libro en que hubiere aparecido. Si en el periódico, folleto ó libro, no estu-

viere estampado el nombre de los editores responsables, se tendrán como tales para los efectos de éste artículo, los directores de la imprenta, y si no los hubiere, la responsabilidad de éstos recaerá sobre el dueño de la imprenta.

Pero si ésta estuviere arrendada ó en poder de otra persona por un título cualquiera, el arrendatario ó tenedor de ella asumirá la responsabilidad dicha del dueño, siempre que de esa tenencia se hubiere dado aviso al Gobernador de la Provincia,

Si la publicación calumniosa ó injuriosa no se hubiere hecho en periódico, folleto ó libro, serán responsables de ella conjuntamente los autores y el director ó dueño ó arrendatario ó tenedor de la imprenta, conforme á la regla establecida con respecto á éstos en el párrafo anterior.

En caso de reincidencia la pena será de arresto en su grado máximo.

Artículo 8.º — Esta última pena será aplicada á los que con sus publicaciones intenten en cualquier forma subvertir el orden.

Artículo 9.º — Cuando por cualquiera circunstancia la condenatoria por alguno de los delitos á que se refieren los artículos anteriores hubiere de recaer contra una mujer se aplicará la pena de multa, debiendo fijarse el monto de ella estableciendo su equivalencia con el arresto que al caso convendría sobre la relación proporcional estatuida por las leyes.

Artículo 10. — Las penas que fija la presente ley serán incommutables, excepto en el caso del artículo 56 del Código Penal.

Artículo 11. — Cuando el delito de imprenta se cometiere en perjuicio de alguno de los miembros de los Supremos Poderes, podrán éstos requerir al Ministerio Público para que se entable á su nombre la correspondiente acción.

Quando se cometiere en perjuicio de los Ministros Diplomáticos acreditados en el país, del Obispo

Diocesano ó Gobernador del Obispado ó se estuviere en el caso del artículo 8.º, el Ministerio Público, requerido por sus superiores, si mediare queja, establecerá la acusación correspondiente.

Artículo 12. — El enjuiciamiento y fallo de los delitos de imprenta corresponden á la Sala de Casación, quien en la apreciación de hechos y pruebas, no atenderá más que al dictado de su conciencia.

Artículo 13. — Toda denuncia ó acusación de un delito cometido por medio de la Prensa, será dirigida á la Sala de Casación.

Artículo 14. — Recibida la denuncia ó acusación si la Sala creyere que hay mérito para abrir proceso, pasará los autos al Juez del Crimen de la provincia ó comarca donde se hallare el establecimiento en donde se imprimió la publicación para que proceda á las averiguaciones necesarias para determinar á quién toca responder por lo publicado, y á recibir la enumeración de las pruebas que interesen á las partes.

Para ese fin señalará un término común é improrrogable de setenta y dos horas, que se contarán desde el momento en que se hiciere la última notificación de dicha providencia.

Si la publicación no contuviere el nombre de la imprenta en que se imprimió, será competente para los efectos dichos en este artículo, el Juez del Crimen de cualquiera de los lugares en que haya circulado la publicación.

Artículo 15. — Transcurrido el término dicho en el artículo anterior, el Juez citará y emplazará á las partes para ante la Sala de Casación á la cual pasarán las diligencias originales para sus demás consecuencias.

Artículo 16. — La Sala de Casación en juicio oral y público y en única instancia, conocerá de los delitos de cualquiera clase cometidos por medio de publicaciones impresas ordenando recibir las pruebas que estime absolutamente pertinentes, y oyendo el

día que señale para vista del asunto la lectura de documentos, las declaraciones y careos de los testigos, los dictámenes periciales que sean del caso, así como la acusación y la defensa.

Los Magistrados de la Sala, lo mismo que los acusadores y representantes y los acusados y sus defensores tienen derecho de dirigir á los testigos y á las partes opuestas las preguntas ó repreguntas que tengan por convenientes, siempre que no las encuentre objetables el Presidente del Tribunal.

Artículo 17. — Acerca de los testigos y de los peritos se oirá previamente á la acusación y á la defensa para que puedan usar del derecho de poner tachas; pero la prueba de éstas se recibirá conjuntamente con la principal el día de la vista.

Artículo 18. — La vista no podrá verificarse antes de seis días contados desde la fecha en que el señalamiento fuere notificado al procesado ó á su defensor.

Artículo 19. — Cuarenta y ocho horas después de haberse visto un proceso de imprenta, cualquiera que sea su importancia, se dictará el fallo que corresponda.

Artículo 20. — El procesado por el delito de imprenta puede designar defensor en cualquier estado de la causa, si no prefriere defenderse por sí mismo.

Artículo 21. — Sólo la Sala de Casación podrá ordenar en su caso, el arresto de los responsables por delitos de imprenta de cualquier clase ó importancia y admitirles ó no la fianza correspondiente.

Artículo 22. — La Sala de Casación mirará como de preferencia el despacho que por esta ley se le encomienda.

Artículo 23. — Queda modificada en lo que fuere indispensable la ley Orgánica de Tribunales, y derogada la ley del 30 de agosto de 1899 y derogados los artículos del Código Penal y demás disposiciones sobre Imprenta, que se opongan á la presente ley.

# ÍNDICE

## A

- Absolución.** Artículos 527 á 532, 102, 421, 467, 469, 507, 602.  
— de la instancia. Artículo 529.
- Acción del fiador con el fiado ó su causahabiente.** Artículo 353.  
— civil. Artículos 1, 4, 5, 6, 7, 10, 17, 20, 22, 24, 26, 27, 37, 102, 131 á 143, 154, 158, 178, 381, 461, 553, inc. 1.º del 567, 630, 702.
- Acumulaciones.** Artículos 33 á 38.
- Acusación.** Artículos 155 á 163.  
— contra funcionarios públicos. Artículos 645 á 672.  
— por delito público. Artículos 1, 2, 5, 7, 8 á 14, 25, 26, 378 á 381.  
— calumniosa. Artículos 16, 20, 105, 154, 655, 656, 671.  
— del Ministerio Público. Artículos 156, 376 y 379.
- Acusar.** No pueden. Artículos 9, 11, 151.  
— Pueden. Artículo 8.
- Adhesión al recurso de apelación.** Artículos 567, 593.
- Adulterio.** Artículo 3.
- Alcaides de cárcel.** Artículos 41, 313, 317, 318, 320, 335 y 337.
- Alcaldes.** Artículos 61, 81, 82, 83, 87, 673 á 683.
- Alegatos.** Artículos 524 á 534.
- Allanamiento.** Artículos 227, 228.
- Amnistía.** Artículo 27.
- Ampliación del recurso de Casación.** Artículo 628.
- Apelación en el sumario.** Artículos 172, 173.  
— en el plenario. Artículos 559, 560, 565.  
— en ambos efectos. Artículos 564, 568, 569, 571, 572, 575.  
— en un solo efecto. Artículos 570, 571, 572, 575.  
— de hecho. Artículos 576 á 580.
- Apelar.** ¿Quiénes pueden? Artículo 567.
- Apremio a los médicos.** Artículo 211.
- Arbitrio judicial.** Artículos 415, 421, 467, 469, 478, 503, 557.
- Arresto.** Artículos 306 á 331, 339, 342, 428, 429, 481, 499, 309.
- Artículos de previo y especial pronunciamiento.** Artículos 395 á 405 é inc. 2.º del art. 614.
- Asistencia del reo á los actos de prueba.** Artículos 418, 492.
- Astucia.** Artículo 220.
- Auto de prisión y enjuiciamiento.** Artículos 323, 324, 325, 326, 375, 378, 382, 384.
- Autopsia.** Artículos 192, 195, 197, 200, 210.
- Ausencia.** Artículos 535 á 557.

## C

- Cadáver desconocido.** Artículos 192 á 196, 198, 199.
- Calificación defectuosa del delito.** Artículo 383.
- Calificación de documentos privados.** Artículo 514, 515.
- Careo.** Artículos 298 á 305.
- Casa para oír notificaciones.** Artículos 107 á 111.
- Casación.** Artículos 608 á 638.  
— En cuanto al fondo. Artículos 613, 614.  
— En cuanto á la forma. Artículo 616.  
— Término para interponerla. Artículo 608.

- Casación.** Puede ser objeto del recurso de. Artículo 609.  
— ¿Quiénes pueden interponerla? Artículo 611.  
— En cuanto á lo civil. Artículo 611, 630.  
— No es admisible. Artículo 615  
— No es admisible en cuanto á la forma. Artículo 619, 631.  
— No empeora al reo. Artículo 620.  
— Aprovecha á los que no la interponen. Artículo 621.  
— Manera de hacer el recurso. Artículo 622.  
— Tramitación. Artículos 623 á 625.  
— Admisión. Artículos 623 á 625.  
— Preferencia. Artículo 624.  
— Mal admitida. Artículo 627.  
— Ampliación del recurso. Artículo 628.  
— Inadmisibilidad de prueba. Artículo 629.  
— Responsabilidad civil. Artículo 630.  
— Con lugar. Artículo 632.  
— Sin lugar. Artículo 633.  
— Manda el pago de costas y somete á juicio. Artículo 634.  
— No hay recurso contra la. Artículo 635.  
— Revocatoria de autos. Artículo 635.
- Cita de leyes.** Artículo 102.
- Citación y emplazamiento.** Artículo 571.
- Compañías de seguros.** Artículo 219.
- Competencia.** Artículos 49 á 59.  
— en los delitos conexos. Artículo 33.
- Comprobación del delito y averiguación del delincuente.** Artículos 180 á 226.
- Conductor de tren, Capitán.** Artículo 225
- Confesión.** Artículos 517 á 521.  
— Valor de la prueba. Artículos 517, 519 y 521.  
— con cargos. Artículos 385 á 394, 408.  
— con cargos. Se omite. Artículo 386.  
— con cargos. Acta. Artículos 250, 251, 252, 387, 388, 390, 394.  
— con cargos de un menor. Artículo 391.  
— con cargos. Suspensión. Artículo 392.  
— Requisitos. Artículo 518.  
— Retracción. Artículos 520, 521.  
— División. Artículo 519.
- Consulta.** Artículos 163, 368, 371, 581 á 586.
- Contumacia.** Artículos 541 á 544.
- Corrección disciplinaria.** Artículo 115.
- Cosechas pendientes.** Artículo 216.
- Costas y reparación civil.** Artículos 102, 131, 143, 656, 671, 634.
- Cotejo de letras.** Artículos 223 y 515, 510, 512, 513.
- Cuerpo de escritura.** Artículo 223.
- Curador.** Artículos 248, 266.

## D

- Declaración *ad inquerendum*.** Artículos 203, 208, 215.  
— indagatoria. Artículos 247 á 253, 255 á 266.
- Defensor.** Artículos 248, 266 á 269, 270, 271, 272, 274.  
— de sí mismo. Artículo 267.
- Delito *in fraganti*.** Artículos 243, 314, 318, 319, 321.

- Delitos que dejan señales.** Artículo 182.  
— que no dejan señales. Artículos 191, 212, 215, 217.  
— fuera del territorio. Artículos 29 á 32.  
— á bordo. Artículo 225.  
— privados. Artículos 3, 12, 18, 19, 20, 22 y 23.  
— militares. Artículo 57.  
— conexos. Artículo 33.
- Demencia.** Artículos 255, 295, 296 y 299.
- Denegación de prueba en 1.<sup>a</sup> instancia.** Artículo 415.  
— de prueba en 2.<sup>a</sup> instancia. Artículos 598, 596 y 599.
- Denuncia.** Artículos 144 á 154.  
— verbal. Artículos 146 á 150.  
— ó acusación calumniosa. Artículos 16, 20, 154, 655, 656, 671.
- Depósito.** Artículos 185, 213, 221, 373, 531.
- Derecho de retención.** Artículo 213.
- Desistimiento de acción.** Artículos 3, 4, 18 á 22, 25 á 27.
- Despacho de asuntos en la Sala II,** 558, 587, 604.
- Detención arbitraria.** Artículo 318.
- Devolución de objetos hurtados.** Artículos 373, 381, 531.
- Diligencias para mejor proveer.** Artículos 52, 413, 526, 601.
- Discernimiento.** Artículo 294.
- Diseño del arma.** Artículo 183.
- Divisibilidad de la confesión.** Artículos 517 á 521.
- Documentos.** Artículos 508 á 516.  
— Reconocimiento. Artículo 511.  
— inadmisibles. Artículo 414.  
— Valor de la prueba. Artículos 223, 515.  
— Traducción. Artículo 516.  
— en 2.<sup>a</sup> instancia. Artículo 595.  
— en el recurso de revisión. Inc. 4.<sup>o</sup> del art. 638.  
— Presentación informal. Artículo 614.  
— sospechosos. Artículo 222.  
— públicos. Artículos 508 á 516.

## **E**

- Edad del procesado.** Artículo 292.
- Edictos.** Inc. 4.<sup>o</sup> del art. 111, 112, 199, 536, 537, 540 á 544, 551.
- Ejecución de sentencias.** Artículos 694 á 704.
- Embargo.** Artículos 136 á 143.
- Emplazamiento.** Artículo 571.
- Entrega de efectos.** Artículos 213, 373, 531.  
— de expedientes. Artículo 44.
- Envenenamiento.** Artículo 210.
- Error en la apreciación de la prueba.** Artículo 613.
- Estafa.** Artículos 191, 212, 217, 215.
- Estupro.** Artículos 208, 209, 486, 492.
- Excrcelación.** Artículos 339 á 359.  
— sin fianza. Artículo 345.  
— su término. Artículo 355.  
— No se concede. Artículos 341, 356, 357.  
— Se concede. Artículos 342, 343, 344.
- Excepciones.** Artículos 395 á 407.
- Excusas.** Artículos 84 á 89.

## F

- Facultades discrecionales del Juez. Artículos 421, 467, 469, 478, 503, 557.  
— de Agente de Policía. Artículo 225.  
Facultad de Medicina. Artículo 503.  
Falsedad. Artículos 221, 222.  
Falsificación de moneda. Artículo 224.  
Falso testimonio. Artículos 438, 466 y 533.  
Faltas. Artículos 684 á 693.  
Fianza de haz. Artículos 345 á 348.  
— sin. Artículo 345.  
— Cuantía. Artículo 347.  
— Cobro. Artículos 350, 351, 354.  
— de calumnia. Artículos 14, 143 é inc. 5.º del 158, 160 á 162.  
— de costas. Artículos 136 á 143.  
— de resultas. Artículo 553.  
Fotografías. Artículos 183 y 193.  
Fuero militar. Artículos 51, 52 y 57.  
Fuga. Artículos 550, 551.

## H

- Homicidio. Artículos 200, 206.  
Hurto. Artículos 212, 214, 216, 220.  
Honorarios. Artículos 134,

## I

- Identificación del cadáver. Artículos 192, 193, 195, 198.  
— del delincuente. Artículos 281 á 291.  
Incendio. Artículos 218, 219.  
Incompetencia de jurisdicción. Artículos 49 á 59 é inc. 1.º del 395.  
Incomunicación. Artículos 275 á 280.  
Indiciado. Artículos 247 á 253, 255 á 266.  
— menor de edad. Artículo 248.  
— que no sabe castellano. Artículo 262.  
— sordo mudo. Artículo 263.  
Indicios. Artículos 522 á 523.  
Infanticidio. Artículo 206.  
Informes del sumario. Artículo 179.  
Informaciones de abono y otras especies. Artículos 255, 292, 294, 295, 454, 550.  
Inspección ocular. Artículos 182, 183, 184, 187, 188, 189, 194, 202, 504 á 507.  
Intoxicación. Artículo 210.  
Inventarios. Artículos 184, 185, 186.

## J

- Juicio de faltas. Artículos 684 á 693.  
— oral y público. Artículos 663, 677, 685.  
Juicios verbales. Artículos 673 á 683.  
Juramento. Artículo 434.  
Jurisdicción. Artículos 49 á 59.  
— Tribunales. Artículo 57.

## L

- Lesiones.** Artículos 196, 201, 206, 217, 486.  
**Levantamiento Inmediato del sumario.** Artículos 153, 161, 164, 169, 174, 202, 673, 684.  
**Locura.** Artículos 295, 296, 699.

## M

- Médico del pueblo.** Artículos 78, 147, 148, 190, 192, 195, 196, 197, 200, 201, 202, 204 á 211, 292, 294, 295, 343, 480, 486, 494, 495, 503.  
**Ministerio Público.** Artículos 12, 13, 21, 28, 51, 52, 84, 88, 89, 132, 144, 152, 153, 156, 170, 275, 284, 323, 349, 376, 379, 398, 399, 411, 459, 524, 566, 583, 585, 593, 639, 640, 645, 649, 651, 653, 654, 655, 662, 672, 679.  
**Muerte sospechosa.** Artículo 192.  
**Multas.** Artículos 270, 411, 428, 499, 698.

## N

- No se abre procedimiento.** Artículos 163, 165.  
**Notificaciones.** Artículos 106 á 116, 534.  
**Nulidad.** Artículos 13, 105, 115, 116, 372, 383, 395, 419, 632, 634.

## O

- Ofendido.** Artículos 169, 203, 204, 215.  
**Orden de citación del indiciado.** Artículo 247.  
— de detención. Artículos 310, 311, 312.  
— de prisión Artículos 327, 328, 350.  
— de libertad. Artículos 329, 373.  
— para enjuiciar en sentencia. Artículos 533, 634.

## P

- Para mejor proveer.** Artículos 52, 413, 526, 601.  
**Patientes.** Artículos 11, 455, 456.  
**Pena incorporal.** Artículo 324.  
— corporal. Artículos 307 á 309.  
**Peritos.** Artículos 191, 214, 215, 217, 213, 223, 224, 479 á 503.  
— Informe. Artículo 498.  
— Aclaración del informe. Artículos 493, 494.  
— Nombramiento. Artículos 484, 485.  
— No pueden serlo. Artículo 482.  
— Número. Artículo 483.  
**Perdón.** Artículo 3, 17 á 20, 22, 25 á 27.  
**Personalidad para acusar y denunciar.** Artículos 9, 11, 144 á 147, 155 á 163.  
**Planos.** Artículo 183.  
**Plenario.** Artículo 378.  
**Poder.** Artículos 15, 146, 158.  
**Policia.** Artículos 174, 175.  
**Preexistencia de la cosa hurtada.** Artículos 191, 212, 215, 217.  
**Presunciones judiciales ó indicios.** Artículo 522.  
— legales. Artículos 522.

- Prescripción.** Artículos 25, 26, 28, 165, 362, 395, 554, 658.  
**Presentación de escritos.** Artículos 39 á 48.  
**Preveniciones.** Artículo 634.  
**Prisión preventiva.** Artículos 306 á 309.  
**Probar.** Artículo 413.  
**Prueba testimonial.** Artículos 423 á 469.  
— **Apreciación.** Artículos 421, 467, 469, 503, 513, 614.  
— **Denegación.** Artículo 415.  
— **En general.** Artículos 410 á 524.  
— **Prórroga del término.** Artículos 411, 412, 417.  
— **Falta de recibimiento.** Artículos 416, 418.  
— **Error en la apreciación.** Artículos 613, 614.  
— **documental.** Artículos 508 á 516.  
— **del sumario.** Artículos 168, 171, 292, 297.  
— **Término extraordinario.** Artículos 411, 414.  
— **en 2.<sup>a</sup> instancia.** Artículos 595, 596, 597, 598.  
— **Apertura.** Artículos 408, 410.  
— **inconducentes.** Artículos 415.  
— **Admitidas.** Artículos 415, 599.  
— **Prácticas.** Artículos 416, 418, 420.  
— **Ampliación del término.** Artículo 417.  
**Publicación de sentencias.** Artículos 547, 636, 642, 655, 700.

## R

- Rapto.** Artículo 3.  
**Ratificación.** Artículo 454.  
**Razón del dicho de un testigo.** Artículos 211, 212.  
**Rebeldía.** Artículo 544.  
— **Su valor.** Artículo 557.  
**Reconocimiento de lugares.** Artículos 504 á 507.  
**Recursos.** Artículos 558 á 580.  
**Recusación.** Artículos 19 á 43.  
**Registro personal y domiciliario.** Artículos 227 á 246.  
— **de vestidos.** Artículo 227.  
**Renuncia expresa de la defensa.** Artículo 273.  
— **de notificación.** Artículos 109, 111.  
**Reo ausente.** Artículo 535 á 557.  
**Reposición á sumario.** Artículos 371, 372.  
**Repreguntas.** Artículos 445, 446.  
**Resoluciones judiciales.** Artículos 91 á 105.  
**Responsabilidad.** Supremos Poderes. Artículos 659 á 671.  
— **de Jueces, Alcaldes, Ministerio Público.** Artículos 645 á 658.  
**Restitución.** Artículos 213, 373, 531.  
**Retractación de la confesión.** Artículos 520, 521.  
**Revisión.** Artículos 554, 638 á 644.  
— **de autos.** Artículo 369.  
**Revocatoria.** Artículos 99, 100, 559, 560.  
**Robo.** Artículos 212, 215, 216, 217.

## S

- Sana crítica.** Artículos 421, 467, 469, 478, 503, 557.  
**Secreto del sumario.** Artículo 170.  
**Sentencia.** Artículos 102, 525, 527, 612, 616.

- Señalamiento para testigo.** Artículos 414, 416.  
**Simulación.** Artículos 255, 296, 699.  
**Sobreseimiento.** Artículos 360 á 374.  
— definitivo. Artículos 163, 167, 362, 366, 403.  
— provisional. Artículos 167, 360, 363, 373.  
— total. Artículo 365.  
— parcial. Artículo 365.  
**Sumarjo.** Artículos 166 á 179.  
— Ampliación. Artículo 376.  
— Cierre. Artículo 375.  
— Conclusión. Artículos 375 á 377.  
**Suplicatorios.** Artículos 133 á 131.  
**Suspension de procedimnto.** Artículo 163.

### T

- Tacha á los testigos.** Artículos 455, á 456.  
— Término para oponerlas. Artículos 470, 474.  
— Prueba. Artículos 471, 472.  
— Inadmisibile. Artículos 473, 475, 476.  
— Incidente. Artículo 477.  
— de peritos. Artículos 482, 485.  
**Términos judiciales.** Artículos 117 á 122, 406, 410, 411, 470.  
— probatorio. Artículo 410.  
**Testigos.** Artículos 423 á 449.  
**Tortura.** Artículos 336, 337.  
**Traslados.** Artículos 524 á 534.  
**Tratamiento de reos.** Artículos 331 á 338.

### V

- Violación.** Artículos 208, 209, 486, 492.  
— de domicilio. Artículo 241.  
— de correspondencia. Artículos 221 á 224, 334.  
**Vistas.** Artículos 600, 628, 680.  
**Votación.** Artículos 587, 604.



# OTRAS LEYES

## A

- Asilo. Ley de 29 de Noviembre de 1873.  
Aguas. Ley de 26 de Mayo de 1884.  
Abolido el golpe de vara en los cuarteles. Ley de 4 de Junio de 1908.  
Amenazas, calumnia, injuria. Ley de 12 de Julio de 1910.  
Animales perdidos. Decreto de 10 de Julio de 1850.  
— dañinos. Decreto de 31 de Mayo de 1853. Acuerdo de 24 de Marzo de 1904.  
Agentes de Policía. Ley de 4 de Noviembre de 1895. Determina la jurisdicción de los  
Auditores de guerra. Ley de 10 de Julio de 1896.  
Armas prohibidas. Ley de 5 de Mayo de 1881.  
Alimentos. Ley de 12 de Julio de 1867.  
Automóviles. Ley de 23 de Julio de 1910.

## B

- Boticas de turno. Ley de 28 de Junio de 1887.  
Bosques nacionales. Penas á los que los exploten. Ley de 26 de Mayo de 1899.

## C

- Código de Justicia Militar. Ley de 23 de Junio de 1898.  
— de Procedimientos Penales. Ley de 1.º de Agosto de 1910.  
Cambio del arresto en confinamiento por razones de economía. Ley de 24 de Julio de 1893.  
Competencias. Jueces, Alcaldes, etc. etc. Ley de 10 de Noviembre de 1892.  
Contencioso, Administrativo. Ley de 27 de diciembre de 1887.  
Casas de préstamos. Leyes de 16 de Julio de 1887; de 18 de Agosto de 1904.  
Garruajes y coches. Ley de 18 de enero de 1881.

Cuerpo del delito. Ley de 17 de Octubre de 1864.  
Casa de Reclusión. Reglamento. 28 de Junio de 1864.  
Cercas divisorias entre feudos rurales. Ley de 26 de Octubre de 1909.  
Cierre dominical. Ley de 3 de Setiembre de 1902.  
— de caminos. Ley de 6 de Agosto de 1910.  
Cacao y hule. Ley de 28 de Julio de 1899.  
Creación de los Juzgados 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de lo Contencios Administrativo. Dto. N.<sup>o</sup> 19 de 22 de Octubre de 1910.  
Cárceles. Reglamento General. Ley de 24 de Enero de 1844.  
Cargos Concejiles. Acuerdo N.<sup>o</sup> 6 de 25 de Enero de 1879.  
Circular de 13 de Enero de 1886.  
Circuitos judiciales médicos. Ley de 13 de Noviembre de 1894.

## D

Disensiones domésticas. Ley de 12 de Julio de 1867.  
Depósitos de pólvora. Ley de 15 de Marzo de 1884.  
Deroga los artículos 18 á 21, 39 á 41 y 45 C. F. Ley de 27 de Julio de 1910.  
Deportación en San Lucas. Ley de 18 de Julio de 1887.  
Delitos fiscales. Ley de 14 de Diciembre de 1910.  
Deudas por trabajo. Ley de 20 de Agosto de 1902.  
Descuento de penas de reclusión y presidio interior. Ley de 11 de Mayo de 1880.  
— de la deportación en San Lucas. Ley de 15 de Junio de 1881.

## E

Educación común. Ley de 26 de Febrero de 1886.  
Enfermedades contagiosas. Ley de 22 de Setiembre de 1910.  
Expropiación forzosa. Ley de 26 de Junio de 1896.  
Espectáculos públicos. Acuerdo de 24 de Mayo de 1906.  
Expulsión de extranjeros. Ley de 18 de Junio de 1894.  
Excusas y recusaciones en lo administrativo. Ley de 13 de Julio de 1889.  
Erróse. Ley de 7 de Febrero de 1900.  
Exención del servicio militar. Ley de 11 de Mayo de 1871.  
Acuerdo N.<sup>o</sup> 3 de 9 de Julio de 1872. Resolución de 9 de Julio de 1872. Ley de Educación común de 26 de Febrero de 1886. Circular de 11 de Julio de 1894 y de 14 de Mayo de 1897.

## F

Faltas de respeto á los miembros de los Supremos Poderes. Ley de 30 de Agosto de 1899.  
Fondos escolares. Ley de 21 de Abril de 1887.

## G

Gracia. Ley de 19 de Octubre de 1909.

## H

**Habeas Corpus.** Ley de 13 de Noviembre de 1909.  
**Hule y cacao.** Ley de 28 de Julio de 1899.

## I

**Imprenta.** Leyes de 12 de Julio de 1902, de 20 de Junio de 1906, de 15 de Marzo de 1907.  
**Impuesto á los que salen del país.** Ley de 18 de Noviembre de 1910.  
**Inmigración.** Ley de 24 de Noviembre de 1905.  
— Reglamento. Decreto N.º 5 de 29 de Octubre de 1910.  
**Impuesto de Carcelaje.** Circular de 29 de Noviembre de 1853.  
**Infancia desvalida.** Decreto de 26 de Octubre de 1853.

## J

**Jurado.** Ley de 31 de Octubre de 1892; de 3 de Julio de 1903.  
**Juegos.** Leyes de 27 de abril de 1880; de 11 de Enero de 1886; de 5 de Junio de 1889; de 3 de Noviembre de 1892.

## L

**Licores. Adulterados. Penas á los que los vendan.** Ley de 26 de Mayo de 1899.  
— Leyes de 12 y 27 de Agosto de 1902; 19 de Junio de 1903; 27 de Diciembre de 1907; 29 de Diciembre de 1906.  
**Limosnas para el culto.** Circular de 30 de Julio de 1884.

## M

**Marcas de fábrica y de comercio.** Ley de 11 de Setiembre de 1896.  
**Molinos, trapiches ú otras máquinas ruidosas, dentro de la población.** Acuerdo de 18 de Agosto de 1853.  
**Manutención de reos.** Ley de 26 de Julio de 1893. Resolución del 3 de abril de 1850. Ley de 9 de Julio de 1847.  
**Multas por infracción de la ley de licores.** Resolución de 26 de Noviembre de 1902.  
**Médicos del Pueblo.** Ley de 31 de Mayo de 1895.  
**Ministerio Público.** Ley de 27 de diciembre de 1887; de 16 de Abril de 1895.  
**Magistrados.** Se les impone una obligación. Ley de 9 de Julio de 1897.

## O

**Ordenanza para el Ejército.** Ley de 10 de Junio de 1898.  
**Ordenes monásticas.** Decretos de 22 de Julio de 1884 y 5 de Junio de 1894.  
**Organización general del Ejército.** Ley de 24 de Mayo de 1898  
— de la Policía. Ley de 23 de Junio de 1885.  
**Ordenanzas Municipales.** Ley de 24 de Julio de 1867.

**P**

- Propiedad intelectual. Ley de 27 de Junio de 1896.  
Procuradores. Ley de 21 de Noviembre de 1910.  
Profilaxis venérea. Leyes de 28 de Julio de 1894; de 7 Agosto de 1894; 22 de Octubre de 1895.  
Papel sellado. Ley de 15 de Octubre de 1885.  
Perjurio en materia civil. Ley de 15 de Julio de 1885.  
Protomedicato. Ley de 4 de Agosto de 1859.  
Procesiones prohibidas. Excepto Corpus, Semana Santa y el Patrono. Ley de 1.º de Setiembre de 1884.  
Pabellón nacional. Ley de 27 de Noviembre de 1906.

**Q**

- Quema de bosques. Ley de 26 de Octubre de 1909.

**R**

- Reformas al Código Fiscal. Ley de 31 de Octubre de 1892. Ley de 14 de Diciembre de 1910.  
Reglamento de Policía. Ley de 24 de Julio de 1908.  
Refacciones en edificios fuera de línea. Resolución de 5 de Octubre de 1894.

**S**

- Suspensión de penas. Ley de 14 de Octubre de 1909.  
Suspende Decreto de 21 de Mayo de 1909 sobre decreto de penas en la Penitenciaría Ley de 17 de Junio de 1910.

**T**

- Tránsito en campo ajeno. Ley de 26 de Octubre de 1909.  
Trabajos de reos. Ley de 2 de Julio de 1903. 9 de Enero de 1907.  
Timbre. Ley de 30 de Septiembre de 1899.

**V**

- Venta de morfina. Ley de 9 de Enero de 1907.  
Vagos. Ley de 8 de Julio de 1887.  
Vacuna. Ley de 18 de Enero de 1884.

**Z**

- Zanjas y cercas. Decreto de 29 de Septiembre de 1852.

